



GUATEMALA, C.A.

GACETA
DE LOS
TRIBUNALES
DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

Fallos Relevantes dictados en 1989, 1996, 1999,
2000, 2002, 2003 y 2005

PUBLICACIÓN
DEL CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENADOJ)
DEL ORGANISMO JUDICIAL
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

**GACETA DE LOS TRIBUNALES DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**
Fallos Relevantes dictados en 1989, 1996,
1999, 2000, 2002, 2003 y 2005

Septiembre 2006
Número 1, Nueva Época

GACETA DE LOS TRIBUNALES DE TRA-
BAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
es una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y Documentación
Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
21 calle 7-70, zona 1 (Centro Cívico),
Planta Baja.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2006

Printed in Guatemala, 2006

CONTENIDO

■ AÑO 1989

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

202-89 03/08/1989 Incidente de Ilegalidad de Huelga. Estado de Guatemala vrs. Magisterio Nacional.	1
---	---

■ AÑO 1996

Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social

6-96 06/12/1996 Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social. Agroindustrias Chinook S.A. vrs. Sindicato de Trabajadores Campesinos Finca Pamaxan y Anexos.	4
--	---

■ AÑO 1999

Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

113-99 14/10/1999 Incidente de Reinstalación. Walter René Díaz Meda vrs. El Estado de Guatemala.	7
---	---

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

242-99 22/10/1999 Conflicto Colectivo de Carácter Jurídico, Económico Social. Sindicato de Luz y Fuerza de la República de Guatemala vrs. Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima.	8
--	---

■ AÑO 2000

Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

416-99 10/01/2000 Conflicto de Carácter Económico Social. Sindicato de Trabajadores del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad vrs. INTECAP.	10
--	----

122-2000 11/05/2000 Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social. Coalición de Médicos Generales Departamentales con Guardia Bajo Techo del IGSS vrs. IGSS.	11
--	----

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

3-99 01/02/2000 Ordinario Laboral en Única Instancia. Heberto Zapata Gudiel vrs. Organismo Judicial.	14
---	----

31-2000 12/09/2000 Ordinario Laboral. Haroldo Otoniel Cano Monzón vrs. El Estado de Guatemala.	17
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social	
309-99 17/01/2000 Ordinario Laboral. Mario Augusto Reyes Valdéz vrs. Banco de los Trabajadores.	19
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social	
107-2000 17/05/2000 Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social. Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Patulul vrs la Municipalidad de Patulul.	20
81-2000 31/05/2000 Ordinario Laboral. Margarito Gómez Méndez vrs. José Patrocinio Argueta Herrera.	22
87-2000 21/06/2000 Ordinario Laboral. Marcotulio Efren Robledo Bocanegra vrs. IGSS.	24
Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social	
62-97 30/03/2000 Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social. Coalición de Médicos Generales Departamentales vrs. IGSS.	25
 ■ AÑO 2002	
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social	
221-2001 18/01/2002 Ordinario Laboral. Emilia Soledad de Paz Maldonado vrs Compañía Importadora, Exportadora y de Representaciones, Sociedad Anónima.	29
289-2001 18/01/2002 Incidente de Represalias. Arnoldo Evelio Méndez Girón vrs. Municipalidad de Chichicastenango.	32
297-2001 18/01/2002 Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social. Juan Mendoza Chavez y Compañeros vrs Agropecuaria Martinico, Sociedad Anónima.	33
308-2001 18/02/2002 Ordinario Laboral. Federico Pozuelos Chonay vrs IGSS.	35
333-2001 18/02/2002 Ordinario Laboral. Miguel Angel Perez Gonzalez vrs Municipalidad de Coatepeque.	36
330-2001 18/02/2002 Conflicto Colectivo. Dimas Mota y Compañeros vrs. Empresa Santa Susana, Sociedad Anónima.	39
4-2001 18/02/2002 Incidente de Liquidación de Costas Judiciales. David Felipe Tzay Avila vrs. Municipalidad de Tecpán Guatemala	50
313-2001 18/02/2002 Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social. Carlos Humberto Morales Velásquez y Compañeros vrs. Municipalidad de Mazatenango.	51

323-2001 12/03/2002 Ordinario Laboral. Rafael Estrada Corado vrs Municipalidad de Escuintla.	53
340-2001 21/03/2002 Conflicto Colectivo. Juan Ajanel Macario y Compañeros vrs. Agro Empresa Las Esperanzas, Sociedad Anónima.	54
2-2002 26/03/2002 Acción Constitucional de Amparo. Pilar González Manrique.	56
11-2002 08/05/2002 Incidente de Reinstalación. Eswin Orlando Rueda Muñoz vrs. Municipalidad de Cuilapa.	59
44-2002 22/05/2002 Ordinario Laboral. Miguel Angel Pérez Chavez vrs Carmen Cuesta de Prieto.	61
76-2002 01/08/2002 Ordinario Laboral de Reinstalación. Alex Napoleón Castellanos Domínguez y Compañeros vrs. Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa.	63
8-2002 07/08/2002 Acción Constitucional de Amparo. Universal Exportadora Importadora, Sociedad Anónima.	64
100-2002 15/08/2002 Incidente de Represalias. Enrique Herlindo Velásquez vrs Municipalidad de Coatepeque	68

■ AÑO 2003

Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social

206-2003 20/02/2003 Incidente Huelga de Hecho Ilegítima. Estado de Guatemala vrs. Magisterio Nacional.	69
--	----

■ AÑO 2005

Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

100-2005 04/07/2005 Ordinario Laboral. Hada Corina Flores García vrs. Ana María del Rosario Arrivillaga Oliva.	71
163-2005 28/12/2005 Ordinario Laboral. Pablo Chacón Pérez vrs. Guatemala Green Marbles Sociedad Anónima y Sambomar, Sociedad Anónima.	72

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

37-2005 01/03/2005 Ordinario Laboral. Sergio Eduardo Juárez Rodas vrs. Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.	74
97-2005 27/04/2005 Ordinario Laboral. Mario Gilberto Sosa vrs. IGSS.	75
61-2005 03/05/2005 Ordinario Laboral. Felipe Milián, Nicolás Flores, Francisca Diéguez Hernández y compañeros vrs. IGSS.	77
2-2005 09/05/2005 Acción Constitucional de Amparo. María Micaela Alvarado López de Reynoso.	80
153-2005 20/05/2005 Ordinario Laboral. Jaime Rolando Jacome vrs. IGSS.	80

222-2005 27/05/2005 Ordinario Laboral. Luis Adolfo Ríos Ordoñez vrs. Empresa de Servicios Profesionales y Técnicos.....	83
194-2005 08/06/2005 Ordinario Laboral. Douglas Domingo Gregorio Sosa vrs. Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.....	84
228-2005 23/06/2005 Ordinario Laboral. Juan Mucía Raquec vrs. IGSS.....	85
279-2005 27/06/2005 Nulidad por violación de Ley. Edgar Humberto Cordero Rivera y Compañeros vrs. Chapters, Sociedad Anónima.....	86
125-2005 01/07/2005 Ordinario de Trabajo en Única Instancia. Baudilio Benjamín González Fuentes vrs. Estado de Guatemala.....	87
212-2005 19/07/2005 Ordinario Laboral. Judith Marisol Guerra Villagran vrs. IGSS.....	88
296-2005 01/08/2005 Ordinario Laboral de Reinstalación. Rosa María Camey López vrs. Estado de Guatemala.....	90
360-2005 03/08/2005 Ordinario Laboral. Alma Alicia Ramírez Girón vrs. Estado de Guatemala.....	91
441-2005 26/09/2005 Conflicto Colectivo de Carácter Económico, Social. Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura vrs. Ministerio de Agricultura.....	92
385-2005 26/09/2005 Ordinario laboral. Mauricio Ruiz García Salas vrs. Americatel Guatemala, Sociedad Anónima.....	93
414-2005 03/10/2005 Ordinario laboral. Jorge Mario Paiz Mendoza vrs. Losani, Sociedad Anónima.....	94
.....	96
.....	

**FALLOS
RELEVANTES
1989-2005**

AÑO 1989

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

202-89 03/08/1989 Incidente de Ilegalidad de Huelga. Estado de Guatemala vrs. Magisterio Nacional.

DOCTRINA:

Incidente de ilegalidad de huelga del Magisterio Nacional.

Para no vulnerar el derecho constitucional de defensa y del debido proceso, además de la declaratoria genérica de que el sector magisterial incurrió en una huelga de hecho ilegítima, para poder establecer las responsabilidades individuales, se hizo necesario fijar un término para que los servidores retornen a sus labores, vencido el cual la persona que no lo acate quedará sujeta a la determinación que tome el Estado de conformidad con el artículo 244 del Código de Trabajo. Particularmente se hizo aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo -casos no previstos en la ley a los que cabe dar solución conforme a los principios del derecho de trabajo, conforme a la equidad y demás principios y leyes del derecho común-

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, tres de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

EN CONSULTA y APELACIÓN de la resolución de fecha uno de agosto de este año dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, se examina el INCIDENTE promovido por el ESTADO DE GUATEMALA, representado por el Ministro de Educación licenciado José Ricardo Gómez Galvez, pidiendo se declare la ILEGALIDAD DE LA HUELGA DE HECHO mantenida por miembros del MAGISTERIO NACIONAL, en los niveles de educación pre-primaria, primaria, media y sector técnico administrativo en toda la República, representado por las organizaciones Asociación Nacional de Educadores de Enseñanza Media (ANEEM), Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala (STEG) y Asociación de Maestros de Educación Parvularia (AMEP). La resolución de mérito declara sin lugar el incidente promovido; y,

CONSIDERANDO:

I) La Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, Decreto Número 71-86 del Congreso de la República, establece en el artículo 4 que para el ejercicio del derecho de huelga, los trabajadores del Estado y sus entidades autónomas y descentralizadas, observarán los procedimientos que establece el Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República, en lo que fuere aplicable y entre otras las disposiciones siguientes: a) la vía directa tendrá carácter obligatorio para tratar conciliatoriamente pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo, o cualquier otro asunto contemplado en la ley, teniendo siempre en cuenta las posibilidades legales del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado; b) Los trabajadores podrán acudir a la vía de huelga únicamente por reivindicaciones de carácter económico social, después de agotada la vía directa y de cumplir los requisitos que la ley establece; c) Los trabajadores y funcionarios que hubieren participado en la huelga de hecho declarada ilegal por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social competentes, se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 244 del Código de Trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que hubieren incurrido. Las disposiciones antes relacionadas constituyen el desarrollo y regulación del artículo 116 de la Constitución Política de la República que en lo conducente preceptúa que se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas y que este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúa la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales. II) En el presente caso, además de la abundante prueba documental aportada oportunamente por el incidentante, constituye un hecho público y notorio que los miembros del sector magisterial de la ciudad capital y de las poblaciones del interior del país suspendieron en forma multitudinaria las actividades docentes que por ley están obligados a prestar, sin que se haya comprobado que previamente hubieran obtenido el pronunciamiento insoslayable de las autoridades judiciales de trabajo y previsión social que declarara la legalidad del movimiento tendiente a ejercer su derecho de huelga, actitud contraria a las previsiones del Decreto Número 71-86 del Congreso de la República que establece el procedimiento legal a seguir para que sus pretensiones de carácter económico y social pudieran ventilarse mediante la intervención de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que son los órganos llamados a dilucidar las reclamaciones de orden colectivo a través de sus recomendaciones o laudos, o en su caso obtener

el pronunciamiento del juez de trabajo sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento de huelga. De consiguiente la actitud asumida por los miembros del sector magisterial al suspender las labores docentes sin que para ello hubieran obtenido previamente la declaratoria judicial de legalidad del movimiento, es constitutiva de una huelga de hecho ilegítima, que conduce a que se formulen los pronunciamientos que establecen los artículos 239, 241 y 244 del Código de Trabajo. III) Al respecto cabe apreciar que en el incidente ha quedado plenamente establecido el funcionamiento y participación que las entidades magisteriales emplazadas han tenido en el planteamiento en la vía directa de sus peticiones y reclamaciones al Estado de Guatemala mediante gestiones encaminadas ante el Ministerio de Educación y la Presidencia de la República y la calidad que ostentan los profesores Melvín Adilio Pineda Sandoval como Presidente de la Junta Directiva Central de ANEEM (folios doscientos setentidós y doscientos setentinueve), María Tomasa Escribá Soto de Mendoza (o Tomy Escribá de Mendoza) como Presidenta de la Junta Directiva de AMEP (folios doscientos setentisiete) y Werner Fredy Miranda Calderón como Secretario de Asuntos Laborales y Gremiales del Comité Ejecutivo Nacional del STEG (folios doscientos sesentiocho a doscientos setenta), extremos que evidencian la observancia del derecho constitucional de defensa y del debido proceso que las personas nombradas han argumentado se omitió en el trámite del incidente, lo que con lo asentado anteriormente quedó desvirtuado; por lo que las excepciones interpuestas por dichas personas deben declararse sin lugar. IV) Ahora bien, toda vez que la acción multitudinaria y aparentemente total de la suspensión de actividades del sector magisterial, no permite determinar con absoluta certeza a las personas individuales involucradas, a quiénes por esa misma circunstancia era imposible emplazar personalmente, a efecto de no vulnerar su derecho constitucional de defensa y del debido proceso se hace necesario que, además de la declaratoria genérica que aquí se hace, de que el sector magisterial incurrió en una huelga de hecho ilegítima y que como tal las personas que lo integran son responsables de una actitud ilegal, se establezca paralelamente un régimen que permita deducir tales responsabilidades individuales. Al efecto es procedente fijar un término para que los servidores retornen a sus labores, vencido el cual la persona que no lo acate quedará sujeta a la determinación que tome el Estado de Guatemala a través del Ministerio de Educación, al que a su vez con fundamento en el artículo 244 del Código de Trabajo se le fija un término de veinte días contados a partir de la fecha de retorno a labores señalada para que pueda ejercer el derecho de dar por

terminado sin responsabilidad de su parte la relación de trabajo de los servidores que no reanuden sus labores en la fecha relacionada. V) A fin de que lo aquí resuelto llegue a conocimiento de todos los servidores involucrados, además de la notificación legal a las partes en los lugares señalados en este incidente, el Ministerio de Educación queda obligado a reproducir el texto de esta resolución en forma masiva haciéndolo llegar a todas las asociaciones magisteriales reconocidas y a todos los centros docentes involucrados, de lo cual debe dejar constancia documental para remitirla al juez de primer grado y además, publicar integro el texto de esta resolución durante dos días consecutivos en el Diario de Centro América y en dos de los periódicos escritos de mayor circulación, con anuncio destacado en la página frontal; y divulgarlo masivamente por los demás medios de comunicación social; VI) Constituyen fundamentos de esta resolución: a) el postulado contenido en el artículo 204 de la Constitución Política de la República, referente a las condiciones esenciales de la administración de justicia, que preceptúa que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado; b) las disposiciones contenidas en los Títulos Séptimo y Duodécimo del Código de Trabajo que regulan el derecho y el procedimiento de huelga que deben obligadamente observarse por las partes ante los tribunales de trabajo y previsión social competentes para el pronunciamiento judicial sobre los intereses de las partes en conflictos; y c) El artículo 15 del Código de Trabajo aplicable en este caso porque diversos aspectos del asunto debatido entran en la categoría de caos no previstos en la ley, a los que cabe darles solución haciendo aplicación en primer lugar de los principios del derecho de trabajo, en segundo término conforme la equidad en armonía con dichos principios y por último con los principios y leyes del derecho común. Leyes citadas y artículos 107, 108, 152, 153, 203, 237, 238 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 4, 7, 9, 11, 12, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 14, 16, 255, 283, 292, 293, 303, 304, 326, 327, 328, 361, 364, 365, 372, 394 del Código de Trabajo; 4, 5, 6, del Decreto Número 71-86 del Congreso de la República; 730, 731 del Código Procesal Penal.

PORTANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y en las disposiciones legales citadas REVOCA la resolución de que se conoce en grado y resolviendo conforme a derecho declara: A) **CON LUGAR** el incidente promovido por el Estado de Guatemala y **SIN LUGAR** las excepciones interpuestas por los emplazados; B)

Que la suspensión de labores del Magisterio Nacional constituye una HUELGA DE HECHO ILEGITIMA, por lo que fija a sus miembros que se encuentren en tal actitud un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que la presente resolución quede firme para que retornen a sus labores docentes y administrativas; C) Fija al Estado de Guatemala el término de veinte días contados a partir del día siguiente del señalado para el retorno del personal mencionado a sus labores, para que durante dicho término sin responsabilidad de su parte pueda dar por terminados los contratos de trabajo del personal docente y administrativo que no se incorpore a sus labores en su respectivo puesto en el término señalado en el inciso precedente; D) ORDENA que la presente resolución se notifique a los sujetos procesales que intervinieron en este incidente en los lugares en que se les ha venido notificando en la primera instancia; y con el fin de que lo aquí resuelto llegue a conocimiento de todos los miembros del Magisterio Nacional Involucrados, el Estado de Guatemala a través del Ministerio de Educación debe reproducir masivamente el texto de esta resolución haciendo llegar ejemplares de la misma a todas las asociaciones magisteriales reconocidas y a todos los centros docentes de la capital y del interior de la República, remitiendo constancia documental de haberlo hecho así al juzgado de primer grado. Debe además publicar integro y con la debida anticipación el texto de esta resolución durante dos días consecutivos en el Diario de Centro América y en dos de los diarios escritos de mayor circulación, con anuncio destacado en la página frontal, y divulgarlo masivamente en los demás medios de comunicación social; E) Se ORDENA a la Dirección General de la Policía Nacional que de conformidad con lo establecido en el artículo 255 del Código de Trabajo garantice por todos los medios a su alcance la continuación de la prestación de los servicios por parte de las personas que reanuden su trabajo y/o de quienes se nombren en sustitución de los que no acaten esta disposición. Notifíquese en la forma indicada, ofíciase al Director General de la Policía Nacional acompañándole fotocopia de esta resolución y en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen. Testado: dree-tes- Omítase. Líneas: -lo-hábiles- Léase.

Mario Castillo Parada, Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado Vocal Primero; Berganza Sandoval, Magistrado Vocal Segundo; Ricardo Ambrosio Díaz y Díaz, Secretario.

RECURSOS DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, nueve de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Se tiene a la vista para resolver los recursos de aclaración y de ampliación interpuestos por María Tomasa Escribá Soto de Mendoza en la calidad en que actúa, contra la resolución dictada por esta Sala el tres de agosto de este año en el incidente promovido por el ESTADO DE GUATEMALA con motivo de la suspensión de labores del MAGISTERIO NACIONAL; y,

CONSIDERANDO:

Preceptúa el artículo 365 del Código de Trabajo que la aclaración se pedirá si los términos de la sentencia o auto que ponga fin al juicio son oscuros, ambiguos o contradictorios a efecto de que se aclare o rectifique su tenor, y la ampliación si se omitió resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio. En el presente caso del examen del memorial en que se interponen los recursos y de la resolución impugnada se establece que los cuatro primeros aspectos que la interponente pide se aclaren relativos a la valoración en esta instancia de la prueba documental aportada al proceso incidental en primera instancia, a la calidad de sujeto procesal que se le atribuyó a Tomy Escribá de Mendoza y a la participación que le corresponde a la Dirección General de la Policía Nacional, tales aspectos se encuentran claramente considerados en la resolución impugnada la que de consiguiente no adolece de las circunstancias que se les objeta por cuanto al respecto las apreciaciones formuladas expresan las facultades legales, los fundamentos y las razones que sirvieron de base para su estimación; que en cuanto al punto que solicita se amplíe relativo a los efectos de la resolución impugnada, no dejó de resolverse ninguno de los puntos que fueran sometidos a juicio; razones todas por las cuales los recursos interpuestos no se adecuan a los requerimientos de la disposición legal al principio citada y de consiguiente no pueden prosperar. Sin embargo de lo anterior y aún cuando lo que aquí se resuelve solo puede contener aspectos de pura técnica jurídica relacionados con los puntos objeto de aclaración, ante diversas interpretaciones que de la resolución sobre el incidente de ilegalidad de huelga se han venido haciendo en forma pública, procedente asentar: a) lo resuelto en el incidente en manera alguna prejuzga sobre la justicia o injusticia de las peticiones del sector magisterial; se concreta únicamente a declarar lo relativo a la ilegalidad de la huelga como consecuencia de no haber sido satisfechos los presupuestos legales que la Constitución y las leyes establecen para hacer efectivo tal derecho; b) en lo relativo al inciso C) de dicha resolución, sobre que el Estado de Guatemala tiene el término de veinte días para dar por terminados los

contratos de trabajo del personal docente y administrativo que no retorne a sus labores en el término allí establecido, no necesariamente significa que el Estado debe hacer efectiva dicha medida, pues el tenor de lo establecido en la resolución y de acuerdo con la ley que se cita, tal determinación constituye UNA FACULTAD y no una obligación; y c) en cuanto a los “medios a su alcance” que se ordena tome el Director General de la Policía Nacional, es incuestionable que corresponde a los naturales y preventivos para la protección de los ciudadanos, en este caso de los miembros del sector magisterial en el desarrollo de sus labores. Artículos 283, 304, 325, 326, 328, 373, 394 del Código de Trabajo; 1, 2,4, 9, de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y en las disposiciones legales citadas al resolver declara **SIN LUGAR** los recursos de aclaración y de ampliación interpuestos. Notifíquese y como está ordenado con certificación de lo resuelto incluyendo este auto, devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen.

Mario Castillo Parada, Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado Vocal Primero; Berganza Sandoval, Magistrado Vocal Segundo; Ricardo Ambrosio Díaz y Díaz, Secretario.

AÑO 1996

JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

6-96 06/12/1996 Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social. Agroindustrias Chinook S.A. vrs. Sindicato de Trabajadores Campesinos Finca Pamaxan y Anexos.

DOCTRINA:

El tribunal estimó la necesidad de prorrogar el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo denunciado en su oportunidad, por un período de dieciocho meses, con los salarios y prestaciones existentes, desde la fecha en que venció el mismo, hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Este laudo a juicio del tribunal da a las partes la posibilidad de solucionar el conflicto y a la vez permite salvar la continuidad de la empresa con lo que se protege la fuente de trabajo de los trabajadores.

JUZGADO SEXTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE ARBITRAJE. Guatemala, seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Se tiene a la vista para dictar el laudo arbitral del Conflicto Colectivo de carácter económico social promovido por la entidad AGROINDUSTRIAS CHINOOK, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES CAMPESINOS DE LA FINCA PAMAXAN Y ANEXOS.

CAUSAS QUE DIERON ORIGEN AL CONFLICTO: La discusión y aprobación del pacto colectivo de condiciones de trabajo a suscribirse entre el Sindicato de Trabajadores Campesinos de la Finca Pamaxán y Anexos y la entidad Agroindustrias Chinook, Sociedad Anónima.

DE LAS RECOMENDACIONES DEL TRIBUNAL: Con fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal de Conciliación, por mayoría de sus miembros recomendó la prórroga del pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, denunciado en su oportunidad, por dieciocho meses contados a partir del primero de diciembre de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete, y que al vencer dicha prórroga, el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete, las partes acudan a la vía directa a negociar un nuevo Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo; fecha en la cual, la entidad patronal aceptó las recomendaciones, no así la parte laboral. En virtud de lo anterior y para hacer uso de la facultad que dicta el artículo trescientos ochenta y siete del Código de Trabajo el Tribunal de Conciliación señaló la segunda audiencia para el cinco de septiembre del año en curso. En la referida fecha, el Tribunal de Conciliación ratificó sus recomendaciones formuladas en el acta de fecha tres de septiembre del mismo año, agregando que durante la prórroga debería de garantizarse la estabilidad laboral de todos los trabajadores. Recomendación que fue emitida nuevamente por mayoría y con el voto razonado del Delegado de los Trabajadores. En esa ocasión, la entidad patronal nuevamente manifestó su aceptación a las mismas, no así los trabajadores.

DE LAS PRUEBAS RECABADAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE:

I. SE OFICIO A LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES:
a) Al Instituto de Investigaciones Económicas y

Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; b) Al Instituto Nacional de Estadísticas; c) Al Administrador de la Portuaria de puerto Barrios Izabal; d) A los Delegados de la Dirección General de Aduanas de Puerto Barrios Izabal.

II. SE APORTARON POR LA PARTE PATRONAL: 1) Exposición financiera de manera general de la entidad Agroindustrias Chinook, Sociedad Anónima que cubre los tópicos de contorno económico y los aspectos financieros más relevantes durante los últimos tres años; 2) Balance general al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco de la entidad Agroindustrias Chinook, Sociedad Anónima; 3) Estado de resultados al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco de la entidad emplazante; 4) Balance General al treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis; 5) Estado de resultados del primero de enero al treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis; 6) Proyecto de Pacto; 7) Reportes de pérdidas entendidas por el Perito Contador Edgar Augusto Higueros Santizo de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis; 8) Reporte de Evaluación extendido por el Ingeniero Agrónomo Carlos Rolando Rosal Del Cid; 9) Legajo de fotografías aportadas; 10) Un video cassette de los daños causados en las fincas propiedad de Agroindustrias Chinook, Sociedad Anónima; 11) Exposición de Proyecto de Aplicación de los Bonos de Productividad Total; 12) Exposición detallada de los puntos en que a juicio de la entidad existe conformidad y conde no existe; 13) Proyección de salarios devengados en las fincas y prestaciones adicionales; 14) Planos relacionados con el proyecto de vivienda de los trabajadores (con listados y fotocopias de escrituras); 15) Publicaciones de prensa de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y seis; 16) Reporte de evaluación de áreas inundadas de la Empresa Chinook, Sociedad Anónima, realizada por el Ingeniero Agrónomo Carlos Rolando Rosal Del Cid; 17) Boletín de índice de previos al consumidor a julio de mil novecientos noventa y seis; 18) Índice general de precios al consumidor en la ciudad de Guatemala y su variación porcentual mensual, acumulada anual años mil novecientos noventa y cuatro - mil novecientos noventa y seis; 19) Estudio económico financiero de Agroindustrias Chinook, Sociedad Anónima al veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis realizado por el Licenciado Braulio R. Salazar Zelada.

SE APORTARON POR LOS TRABAJADORES: 1) Proyecto de Pacto; 2) Fotografías; 3) Reconocimiento Judicial

III. SE PRACTICO RECONOCIMIENTO JUDICIAL EN EL CENTRO DE TRABAJO.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con la Constitución de la República, el trabajo es una obligación social y el derecho de la persona; el régimen laboral del país debe organizarse conforme principios de justicia social y los derechos consignados en nuestra Carta fundamental los que tienen carácter irrenunciable para los trabajadores y ser de naturaleza mínima, por lo que pueden ser superados a través de la contratación individual y colectiva. Se estima que la función principal de las Convenciones Colectivas de Trabajo, residen en disciplinar la lucha social, eliminando ciertos factores de perturbación y brindando un medio para resolver los conflictos colectivos de trabajo. Por su parte nuestro Código de Trabajo nos especifica que los pactos colectivos de condiciones de trabajo tienen por objeto el reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste. El pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene carácter de ley profesional y sus normas deben adaptarse a todos los contratos individuales o colectivos que se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte. Las estipulaciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo tienen fuerza de ley. Artículos: 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 49, 50, 51, 52, 53, del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO:

II

Que el Tribunal de Arbitraje puede resolver, con entera libertad y en conciencia, negando y accediendo, total o parcialmente a lo pedido y aún concediendo cosas distintas a las solicitadas. Recae en este Tribunal la función y la responsabilidad de emitir un laudo que dé a las partes la posibilidad de solucionar el Conflicto y que a la vez permita salvar la continuidad de la empresa para lo cual deberá de ajustarse de una manera estricta, objetiva y realista a las posibilidades de la empresa. Estima este Tribunal que la única manera de proteger a los trabajadores, es protegiendo la fuente de trabajo y no permitir que ésta sucumba y se destruya. Por la situación económica que atraviesa la empresa y las consecuencias de la inundación, todo lo cual quedó debidamente acreditado en autos, es evidente que no existen posibilidades para efectuar aumentos en los salarios, prestaciones y condiciones de trabajo de sus

laborantes. Esas razones fueron las que motivaron al Tribunal de Conciliación a recomendar a las partes que por el momento y mientras mejoraba la situación de la empresa, prorrogarán la vigencia del Pacto anterior por un período de dieciocho meses, desde la fecha en que venció el mismo (30 de noviembre de 1,995) hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete (31 de mayo de 1,997). Ante la imposibilidad económica de la empresa, el Tribunal de Conciliación estimó que esa prórroga era una alternativa transitoria en lugar de recomendar que las partes celebraran y suscribieran de una vez un nuevo pacto sin aumento ni concesiones por un período igual a la vigencia de tres años del pacto anterior. Siendo que dichas circunstancias persisten, el Tribunal de Arbitraje considera necesario mantener el mismo criterio que tuvo al formular las recomendaciones, según el cual las partes deben prorrogar el referido pacto por el mismo período de dieciocho meses, como una medida temporal que permita dar una espera a la empresa patronal en tanto se ve si mejora su estado económico financiero, ya que se estima que este no es el momento propicio para negociar y fijar condiciones de trabajo para una convención colectiva que tendría una vigencia de tres años, pues resultaría nulatorio y desfavorable para los trabajadores, ya que implicaría la no obtención de concesiones o beneficios para toda esa vigencia de su ley profesional. Por las mismas razones, el Tribunal de arbitraje no considera conveniente ni prudente que en estos momentos se haga un pronunciamiento tan a largo plazo y específico sobre los puntos pendientes de divergencia en las condiciones de trabajo, lo cual en todo caso deberá quedar sujeto a lo que negocien las partes cuando venza la prórroga y cuando la situación de la empresa pueda haber mejorado permitiendo la capacidad y flexibilidad necesaria para convenir condiciones de trabajo favorables para todo el período de vigencia de la negociación colectiva. No esta demás agregar que este tribunal tanto en la fase de conciliación, como en esta, siempre llamó a las partes a resolver sus diferencias en la vía directa, ya que estima que son las partes las que deben solucionar sus diferendos en beneficio de las relaciones obrero-patronal. Ahora bien, a efecto que durante el período de espera o de prórroga también se pueda aliviar a los trabajadores, el Tribunal de arbitraje considera aconsejable que la empresa otorgue una bonificación transitoria de emergencia extraordinaria y por ésta única vez, por un plazo de cinco meses, contado a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de mayo inclusive de mil novecientos noventa y siete (1 de enero de 1,997 al 31 de mayo de 1,997) a razón de un quetzal con treinta y cinco centavos (Q 1.35) diario a cada trabajador. La bonificación quedará sujeta a las

siguientes condiciones: a) Se concederá exclusivamente a los trabajadores que todavía sean trabajadores de la empresa al momento de quedar firme el presente laudo arbitral; b) La bonificación se considera causada y deberá ser pagada a los trabajadores en los días que hayan faltado a su trabajo por enfermedad, accidente, maternidad, vacaciones, licencias y permisos con goce de salario y ausencias debidamente justificadas y todas las demás causas análogas de suspensión individual parcial de los contratos de trabajo; c) La bonificación se discontinuará al vencerse el período de la prórroga o antes si termina la relación laboral; d) La bonificación será independiente del salario y no se tomará en cuenta para el cálculo de salarios por tiempo extraordinario o para prestaciones laborales. Asimismo estimó el tribunal prudente que la empresa debe tomar las medidas necesarias a efecto de reparar las viviendas de los trabajadores especialmente lo que se refiere a las filtraciones de agua en las yardas y a condiciones higiénico sanitarias. También debe organizar los servicios de salud que se presten en la empresa (farmacia y dispensario médico) en cuanto al abastecimiento de medicinas y en lo que se refiere a no restringir el horario de servicio en el dispensario, ni en la atención médica, siempre y cuando, sea dentro de la jornada de labores.

DOCTRINA CIENTIFICA CITADA: y artículos: 14, 15, 16, 17, 49, 50, 283, 284, 285, 293, 294, 295, 298, 299, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 405, 406, 408, 409, 410, 411, 412 y 413 del Código de Trabajo.

PORTANTO:

Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto determinan los artículos: 141, 142 y 143 de la ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I. Que el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo denunciado en su oportunidad se prorrogue por un período de dieciocho meses, con los salarios y prestaciones existentes, desde la fecha que venció el mismo, treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete (30 de noviembre de 1,995 hasta el 31 de mayo de 1,997); II.- Que al vencerse dicha prórroga de dieciocho meses, el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete, las partes acudan a la vía directa a negociar un nuevo pacto colectivo de condiciones de trabajo, de conformidad con la situación y condiciones que existan en ese momento, debiéndose tomar en cuenta en las negociaciones salariales los elementos que sean necesarios y permita una adecuada remuneración de los trabajadores, logrando también con esto, la continuación, funcionamiento y superación del

centro de trabajo; III.- Se otorgue por esta única vez, una bonificación transitoria de emergencia por un plazo de cinco meses, contados a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y siete, a razón de un quetzal con treinta y cinco centavos diario a cada trabajador. La bonificación quedará sujeta a las siguientes condiciones: a) Se concederá exclusivamente a los trabajadores que todavía sean trabajadores en los días que haya faltado a su trabajo por enfermedad, accidente, maternidad, vacaciones, licencias y permisos con goce de salario y ausencias debidamente justificadas y todas las demás causas análogas de suspensión individual parcial de los contratos de trabajo; c) La bonificación se discontinuará al vencerse el período de la prórroga o antes si termina la relación laboral; d) La bonificación será independiente del salario y NO se tomará en cuenta para el cálculo de salarios por tiempo extraordinario o para prestaciones laborales; IV.- La empresa debe tomar las medidas necesarias a efecto de reparar las viviendas de los trabajadores y organizar los servicios de salud que se prestan en la empresa conforme quedó estipulado en la parte considerativa de este laudo arbitral; V.- Notifíquese.

Raul Alfredo Pimentel Afre, Presidente; Rodolfo Anibal García Hernández, Vocal Delegado del Sector Laboral; Sergio Roberto Mencos Dávila, Vocal Delegado del Sector Patronal; Hilda Elizabeth Visquerria Juárez, Secretaria.

AÑO 1999

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

113-99 14/10/1999 Incidente de Reinstalación. Walter René Díaz Meda vrs. El Estado de Guatemala.

DOCTRINA:

Si bien existe doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad mediante la cual se requiere que el trabajador despedido existiendo emplazamiento, haya firmado o se haya adherido al pliego de peticiones, tal exigencia tiene aplicación únicamente en los casos en que el emplazamiento haya sido planteado por una coalición de trabajadores, pero no cuando haya sido planteado por el sindicato.

OBSERVACIÓN: La doctrina legal relacionada ha quedado sin efecto, con base a la reforma al artículo 380 del Código de Trabajo (artículo 23 del Decreto 18-2001 del Congreso de la República).

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el incidente de reinstalación por WALTER RENE DIAZ MEDA contra ESTADO, en la cual se declara: I. Con lugar la solicitud de reinstalación promovida por Walter René Díaz Meda, en contra del Estado de Guatemala, a través de su representante legal. II. Por consiguiente se ordena a la parte empleadora la inmediata reinstalación del trabajador relacionado en su puesto de trabajo, con las mismas condiciones laborales que venía desempeñando antes del despido. III. La parte patronal deberá pagar al trabajador afectado los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta su efectiva reinstalación. IV. Por imperativo legal se impone a la parte empleadora la multa de un mil quetzales, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, al hallarse firme el presente fallo, caso contrario se certificará lo conducente.

OBJETO DEL PROCESO: El actor reclama su reinstalación y los salarios dejados de percibir.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas al recurrente para que expresara los motivos de su inconformidad en la que la entidad demandada por medio de su representante legal manifestó que existe doctrina legal que los trabajadores que no son partes del pacto colectivo no constituyen parte procesalmente y por ende las prevenciones dictadas no le favorece, asimismo el Decreto Número 71-86 y sus reformas contenidas en el artículo 4o. del Decreto 35-96 faculta a la entidad nominadora a dar por terminada una relación laboral cuando exista causal justificada por lo que pide que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y se revoque la resolución apelada. Se señaló día para la vista en la que las partes no hicieron uso de la misma.

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que existe doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad mediante la cual se

requiere que el trabajador despedido existiendo emplazamiento, haya firmado el pliego de peticiones o se haya adherido a él, tal exigencia tiene aplicación únicamente en los casos en que el emplazamiento haya sido planteado por una coalición de trabajadores; pero tal exigencia no se extiende al caso en que el emplazamiento haya sido planteado por el sindicato del centro de trabajo del trabajador despedido por el ámbito de protección que la ley le asigna a la organización sindical, que es extensivo a todos los trabajadores del centro de trabajo, sindicalizados o no sindicalizados, que a partir del momento a que se refiere el artículo anterior (379 emplazamiento) toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el respectivo juez, artículo 380 del Código de Trabajo. Que del análisis de esta norma para su interpretación, se concluye que la misma extiende su esfera de protección para toda terminación de contrato o relación de trabajo y es más, es una norma imperativa al indicar que debe ser autorizada por el juez, para lo cual la parte patronal estaba en la obligación de seguir el procedimiento legalmente establecido, para la autorización indicada, además es de tomar en consideración que el Derecho del Trabajo es una rama del derecho público, confirmado en la literal e) del cuarto considerando del Código de Trabajo, en su aplicación, a esta rama del derecho, debe adecuarse al mismo y siendo que el derecho Público, es un derecho superior a la voluntad del individuo y no puede variarlo ni infringirlo impunemente. Y que algunas de sus características son: a) es fundamentalmente irrenunciable; b) es imperativo; c) su interpretación es estricta y las facultades deben ser establecidas expresamente. Esta Sala es del criterio que ante la existencia de la norma contenida en el artículo 380 del Código de Trabajo precitada, que es clara en su redacción, en interpretación estricta de la misma, es procedente resolver conforme a derecho. Diccionario Jurídico - Doctor Gonzalo Hernández de León, tercera edición - Ediciones Contabilidad Moderna. Buenos Aires; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales - Manuel Osorio - Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires.

LEYES CITADAS: y artículos 303, 304, 338, 340, 361, 364, 365, 372 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Tribunal, con base en lo actuado, lo considerado y leyes citadas, DECLARA: I) **SIN LUGAR** la apelación planteada. II) Confirma la resolución apelada. III) Notifíquese y con certificación de lo actuado en esta instancia devuélvanse los antecedentes al Juzgado de Origen.

Carlos García Peláez, Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado; Carlos Padilla Natareno, Magistrado. Ante Mí: Carmen Aminta Cardoza González, Secretaria.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

242-99 22/10/1999 Conflicto Colectivo de Carácter Jurídico, Económico y Social. Sindicato de Luz y Fuerza de la República de Guatemala vrs. Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima.

DOCTRINA

CONFLICTO DE CARÁCTER JURÍDICO

Los conflictos jurídicos (individuales o colectivos) se refieren a la interpretación o aplicación del derecho existente que provengan de la falta de cumplimiento de normas contenidas en un pacto colectivo de carácter económico-social vigente.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En Apelación y con sus antecedentes se examina la resolución de fecha ocho de junio del año en curso, emitida por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el colectivo número ciento cincuenta y cinco guión noventa y nueve, a cargo del oficial y notificador segundo promovido por: IVO ADIÑO GARCIA RIVERA, HUGO LEONEL MORALES ESPINOZA, AMILCAR ARMANDO SALAZAR HERNANDEZ; en la calidad con que actúan en contra de la EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, en la que al resolver declara: Enmienda el procedimiento del presente conflicto colectivo promovido por el Sindicato de Luz y Fuerza de la República de Guatemala, en contra de su empleadora Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, a partir de la resolución de fecha diecinueve de mayo del año en curso, dictada por el juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, dejando sin valor ni efecto legal alguno todo lo actuado a partir de la referida resolución, a excepción de la resolución de fecha veinte de mayo del año en curso dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual se designa a este Juzgado para que se siga conociendo el presente conflicto; II)

Resolviendo conforme a derecho el memorial presentado por el Sindicato de Luz y Fuerza de la República de Guatemala al Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica con fecha diecinueve de mayo del año en curso, a) Se tiene por presentado el memorial que precede, presentado por los señores Ivo Adiño García Rivera, Hugo Leonel Morales Espinoza y Amilcar Armando Salazar Hernández; b) Con base en la documentación presentada se reconoce la personería con que actúan los comparecientes; c) Se toma nota de los lugares señalados para recibir notificaciones; d) No ha lugar darle trámite al conflicto colectivo de carácter económico social, en virtud de tratarse de un conflicto de carácter jurídico no discutible en la vía utilizada; III. Notifíquese; IV) Una vez firme el presente auto archívese las actuaciones.

DEL OBJETO DEL JUICIO: Es establecer si es procedente o no el Recurso de Apelación planteado por los recurrentes.

DE LOS RESUMENES DEL AUTO: Estos se encuentran dictados conforme a derecho y a las constancias procesales, por lo que no se les hace ninguna modificación.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: En esta instancia se concedió audiencia a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad, quien al evacuarla manifiesta no estar de acuerdo con la doctrina en que se funda el Tribunal de Primera Instancia para actuar en la forma que lo ha hecho pues si seguimos esa doctrina únicamente podría darse el conflicto Colectivo Económico Social en casos concretos de inexistencia de Pacto Colectivo. Nosotros hemos mantenido el criterio de que económico social son prestaciones o peticiones que se plantean haya o no pacto colectivo, pues se supone que si existe un pacto y no se cumple con las normas establecidas en el mismo, de hecho se esta ignorando su existencia y por consiguiente el incumplimiento no deviene de un conflicto jurídico o punitivo sino en conflictos que podría desembocar en una huelga legal, por lo que se estará limitando el derecho de huelga. Se señaló día para la vista en la que la parte recurrente expone en su alegato que ratifica el contenido del memorial de fecha nueve de septiembre del año en curso como parte de su alegato y que tienen entendido que toda situación en la que los desimides intereses patrimoniales o monetarios de las partes intervinientes las llevan a adoptar actitudes o medidas tendientes a prevalecer el detrimento del contrario, producen un conflicto económico, pidiendo se revoque el fallo impugnado proveniente del Juzgado

Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica emitido con fecha ocho de junio del año en curso, consecuentemente se ordene continuar con el procedimiento como corresponde; y

CONSIDERANDO:

El artículo 292 inciso a) del Código de Trabajo señala que los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones: a) de todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores. En el presente caso los miembros del Sindicato Luz y Fuerza plantearon ante el Tribunal de Primera Instancia CONFLICTO COLECTIVO DE CARÁCTER ECONOMICO SOCIAL, aduciendo que con su empleador EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, habían discutido en la vía directa un pliego de peticiones que las mismas se encuentran vigentes en el pacto colectivo de condiciones de trabajo que rigen entre ambas partes, y que por no ponerse de acuerdo en dicha vía, plantean dicho Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social.

CONSIDERANDO:

Que la ley antes citada regula que, al cometerse alguna supuesta violación a un pacto colectivo de condiciones de trabajo es materia y constituye un Conflicto de Carácter JURIDICO y no de CARÁCTER ECONOMICO SOCIAL, como bien lo señala el autor MARIO DE LA CUEVA, al indicar el concepto diferenciativo entre conflictos jurídicos (individuales y colectivos) y colectivos de carácter económico o de intereses, opina que los conflictos económicos o de intereses versan sobre la CREACION, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN O SUPRESIÓN DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, en tanto en los conflictos jurídicos se refieren a LA INTERPRETACION O APLICACIÓN DEL DERECHO EXISTENTE, como es el que hoy se discute, en el que indican los trabajadores que es por la no aplicación y falta de cumplimiento de algunas normas que están ya contenidas dentro del Pacto Colectivo de Carácter Económico Social vigente. Por lo tanto, este Organismo Colegiado, considera que dicho asunto debe ser discutido dentro de un Conflicto de Carácter Jurídico, por ser violación a normas existentes y aceptadas entre las partes, y no un Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, como fue planteado y resuelto por el Tribunal que dió trámite al mismo, por lo que, lo resuelto por el Juez de Primer Grado, debe sostenerse y resolver lo que en derecho

corresponde. Artículos: 300, 304, 305, 361, 373 del Código de Trabajo; 67 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto prescriben los artículos 325, 326, 328, 329, 363 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial, resuelve: I) **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto, por consiguiente, se confirma la resolución impugnada de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de Origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Presidente; Raúl Alfredo Pimentel Afre, Magistrado Vocal Primero; Aura Elena Herrera Flores, Magistrado Vocal Segundo; Militza Paredes de Barneond, Secretaria.

AÑO 2000

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

416-99 10/01/2000 Conflicto de Carácter Económico Social. Sindicato de Trabajadores del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad vs. INTECAP.

DOCTRINA

“El conflicto jurídico supone el mantenimiento de la situación jurídica, creada al amparo de un orden jurídico determinado, puede provenir de la interpretación y aplicación de un convenio colectivo o de otras normas existentes”.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, diez de enero del año dos mil.

En apelación y con sus antecedentes se examina la resolución de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve dictada por el Juzgado cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en el proceso promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNICO DE CAPACITACION Y PRODUCTIVIDAD, contra la entidad INSTITUTO TECNICO DE CAPACITACION Y PRODUCTIVIDAD, en la cual se declara: I. Enmendar parcialmente la resolución de fecha veintiséis de marzo

del presente año, dictada por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión social de la Primera Zona Económica, en el sentido de dejar sin valor legal alguno los numerales IV; V, VI de la relacionada resolución. II. Resolviendo conforme a derecho y previamente a continuar con el trámite respectivo dentro de las presentes actuaciones que los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Instituto Técnico Capacitación y Productividad, adecuen hechos, pruebas y peticiones conforme a la vía ordinaria legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

I

El profesor Manuel Alonzo García dice: Conflictos jurídicos o de derecho son aquellos que se basan en la realidad de un derecho preexistente, que sirve de fundamento a su planteamiento. Es indiferente, a los efectos de la calificación del conflicto como jurídico o no, que ese derecho nazca de una relación contractual, extracontractual, o de una norma legal, convencional, colectiva o consuetudinaria. Lo único que se requiere es la existencia previa de un derecho subjetivo fundado en norma laboral, autónoma o heterónoma. En suma, en todo conflicto jurídico se reclama, contra la interpretación, aplicación o incumplimiento de una cláusula o de una norma. Los conflictos de intereses o conflictos económicos son los que no descansan sobre la existencia de un derecho preexistente, cuya significación alcance o cumplimiento se reclama. No se trata, en este tipo de conflictos de interpretar, aplicar o cumplir en forma distinta a como se hace, los mandatos nacidos de un vínculo contractual o de una norma, legal o no, aplicable a las partes o sujetos interesados. Sino que el conflicto surge de la pretensión de modificar la normativa vigente o de crear otra nueva. El conflicto jurídico supone el mantenimiento de la situación jurídica, creada al amparo de un orden jurídico determinado; la cuestión surge como consecuencia del diferente contenido, de la distinta significación o diverso alcance que para esa situación se pretende por las partes en función del orden jurídico concreto que le sirve de base. El conflicto de intereses, por el contrario, lo que persigue es precisamente suprimir las situaciones jurídicas existentes, como consecuencia de la modificación o sustitución del orden jurídico concreto que las regula. Con ello queda claro, que el problema, en realidad, se desplaza desde la consideración de la situación jurídica a la estimación de los órdenes jurídicos que rigen las relaciones laborales. La trascendencia o importancia de los contenidos económicos en juego, las posibles repercusiones sociales o de otro tipo que el conflicto

pueda alcanzar, son en este sentido indiferentes, y no influyen para nada en la calificación del mismo, (Editorial Ariel, S.A. Barcelona. 8ª. Edición, noviembre de 1982).

II

Del examen de las actuaciones se establece que los razonamientos y decisiones contenidos en la resolución apelada se ajustan a las constancias de autos y a la ley, toda vez que la materia de discusión en el presente caso por su contenido y la finalidad perseguida con su planteamiento no califica como un conflicto de carácter económico social y por el contrario reúne las características de un conflicto de naturaleza jurídica que debe ventilarse de conformidad con lo que dispone el inciso a) del artículo 292 del Código de Trabajo como fue considerado por el juzgado de primera instancia por lo que la enmienda del procedimiento decretada en cuanto a la resolución inicial de trámite es procedente y debe sostenerse. Ley citada y artículos 1, 14, 49, 214, 222, 293, 303, 304, 326, 328, 361, 364, 365, 372 del Código de Trabajo; 4, 5, 6 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado; 10, 13, 67, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver **CONFIRMA** la resolución apelada. Notifíquese y devuélvase el proceso.

Mario Castillo Parada. Presidente. Beatriz Ofelia de León Reyes de Barreda. Magistrada Vocal I. Carlos Padilla Natareno. Magistrado Vocal II. Carmen Aminsta Cardoza González. Secretaria.

122-2000 11/05/2000 Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social. Coalición de Médicos Generales Departamentales con Guardia Bajo Techo del IGSS vrs. IGSS.

DOCTRINA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, conoce del laudo arbitral -anterior- el que confirma con una modificación.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, once de mayo del año dos mil.

En apelación y con sus antecedentes se examina el LAUDO ARBITRAL de fecha treinta de marzo del año

dos mil dictado por el TRIBUNAL DE ARBITRAJE constituido en el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el conflicto colectivo de carácter económico social promovido por la COALICION DE MEDICOS GENERALES DEPARTAMENTALES CON GUARDIA BAJO TECHO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL contra la entidad INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, en el cual se emiten los siguientes PRONUNCIAMIENTOS:

1) En cuanto a esta petición este Tribunal estima que el horario de trabajo deberá ser aquel para el cual fueron contratados y que consta en los contratos individuales de trabajo.

2) En cuanto a esta petición este Tribunal al pronunciarse sobre la misma estima que todo aquel tiempo que sobrepase la jornada para los que fueron contratados y que no consta en los respectivos contratos de trabajo debe ser reconocida como tiempo extraordinario; sin embargo en cuanto a que se aplique retroactivamente el pago de horas extraordinarias no se hace pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal porque es materia de conocimiento de un Juzgado de Trabajo y Previsión Social en juicio ordinario laboral, sobre ese particular deja a salvo el derecho de los Médicos Coaligados Departamentales con Guardia Bajo Techo para que acudan a la vía legal correspondiente, con el objeto de que se les haga efectivo el tiempo extraordinario reclamado, por estar este derecho reconocido en el Código de Trabajo.

3) En cuanto a esta petición este Tribunal se pronuncia en la misma forma que se pronuncio para la petición numero dos.

4) En relación a esta petición el Tribunal estima que dicho descanso es un derecho reconocido en la reglamentación interna del Seguro Social por lo que deben crearse los mecanismos tendientes a hacer que se cumpla en forma efectiva con este descanso.

5) En cuanto a esta petición este Tribunal aprecia que la misma se debe denegar en virtud de que las vacaciones se encuentran contempladas en los acuerdos internos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y son compatibles con el que establece el Código de Trabajo.

6) En relación a esta petición el Tribunal es del criterio que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe tener contemplado estos casos, sin embargo, consideramos que no deben pagarse como servicios extras si quienes prestan dichos servicios son médicos de la misma institución y que están haciéndolo en su jornada de trabajo.

7) En relación a esta petición el Tribunal estima conveniente que el personal médico de la institución debe ampliar sus conocimientos científicos en sus

respectivas especialidades asistiendo a eventos nacionales e internacionales dentro y fuera del país, pero que la asistencia a los mismos debe estar normada internamente, en el sentido de que con previa autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo a los intereses de la institución y de los afiliados, podrá decidir el Instituto si es conveniente que se asista y si procede el pago del salario.

8) En relación a esta petición el Tribunal estima que la misma debe ser denegada ya que los médicos han sido contratados por un horario definido y no por el número de pacientes a atender, además la jornada de trabajo no se puede condicionar a que exclusivamente se puedan atender a veinte pacientes o que solamente veinte sean apuntados, por cuanto que siendo realistas también consideramos que no siempre llegan los veinte afiliados y habiendo tiempo disponible dentro de la jornada se pueden atender a algunos más.

9) En cuanto a esta petición este Tribunal estima que se reconoce que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe velar para que el servicio sea eficiente y en esa virtud cuando se amplíe la cobertura de sus servicios debe contratar el personal cuando las circunstancias lo requieran.

11) En relación a esta petición este Tribunal estima que cuando sea un traslado unilateral por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el salario no deberá afectar al médico trasladado, sin embargo, cuando el médico acepte su traslado a otro puesto con un salario menor por conveniencia personal, el salario será el de la plaza que está aceptado.

13) En cuanto a esta petición este Tribunal estima que todos aquellos derechos adquiridos y que estén debidamente reglamentados y que sean de carácter irrenunciable y que estén vigentes, deben ser reconocidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

14) En relación a esta petición el Tribunal estima que no es posible acceder a dicha petición, ya que la edad de retiro está reglamentada internamente y no se puede obligar a la institución a que el período de guardias sea hasta un máximo de diez años y que el médico sea promovido a una plaza en la que desarrolle actividades acorde a su experiencia y antigüedad, pues ello significaría que en muchos casos tendría que crear plazas acorde a esa pretensión, posiblemente innecesarias, lo que redundaría en graves perjuicios de los intereses de la institución y especialmente de todos sus afiliados; por otra parte los ascensos y desarrollo interno del personal médico de la institución deben hacerse a conveniencia de ésta. Además a esa edad el profesional de la medicina está en óptimas condiciones de seguir laborando y poner al servicio de los usuarios y de la institución su experiencia y conocimientos científicos adquiridos.

15) En cuanto a esta petición el Tribunal estima que no es posible acceder a dicha petición debido a que no existe ninguna reglamentación que obligue a la institución aparte de que no es factible que se acepte debido a que eso sería discriminatorio para los demás trabajadores de la institución.

16) En relación a esta petición este Tribunal estima que cuando el instituto tenga conocimiento de la ausencia a sus labores de un Director por un período prolongado deberá prever esta circunstancia cubriendo la vacante en la forma que estime conveniente pagándole al suplente exclusivamente los salarios que a dicha función corresponde.

17) En cuanto a esta petición el Tribunal estima que la misma debe ser denegada, debido a que las prestaciones de vacaciones están debidamente reglamentadas y no contravienen lo que establece el Código de Trabajo y otras leyes.

18) En relación a esta petición el Tribunal aprecia que la misma no puede ser atendida, ya que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se rige por su reglamentación interna.

19) En cuanto a esta petición el Tribunal estima que todo profesional de la medicina en el desempeño de sus funciones corre riesgos, no solo en el ejercicio de ésta, sino que además para su salud y por lo mismo no es aceptable esta petición, porque sería discriminatoria al resto de los trabajadores de la institución y porque además cuando fueron contratados conocían de esos riesgos y no consta que se les incluyera esta prestación.

20) En relación a esta petición este Tribunal estima conveniente que ambas partes se sienten a discutir y mejorar la reglamentación interna relativa a los servicios que prestan los Médicos Coaligados Departamentales con Guardia Bajo Techo, siguiendo los lineamientos que tiene establecida la institución para tal fin. II) En cuanto a las peticiones de carácter retroactivo que los peticionarios acudan a la vía legal que corresponda, por la razón considerada.

CONSIDERANDO:

I

De conformidad con disposiciones específicas del Código de Trabajo: a) La finalidad esencial de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje es mantener un justo equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del capital y del trabajo; b) Los juzgados de trabajo conocen en primera instancia dentro de sus respectivas jurisdicciones de todos los conflictos colectivos de carácter económico una vez que se constituyan en tribunales de arbitraje;

c) La sentencia del Tribunal de Arbitraje resolverá por separado las peticiones de derecho de las que importen reivindicaciones económicas o sociales que la ley no imponga o determine y que estén entregadas a la voluntad de las partes en conflicto; en cuanto a estas últimas puede el Tribunal de Arbitraje resolver con entera libertad y en conciencia, negando o accediendo, total o parcialmente, a lo pedido y aun concediendo cosas distintas de las solicitadas; d) En caso de apelación presentada dentro de los tres días siguientes de notificado el fallo a las partes, se elevarán los autos a la sala de apelaciones de trabajo y previsión social quien dictará sentencia definitiva dentro de los siete días posteriores al recibo de los mismos, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual debe evacuarse dentro de diez días; e) Las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social conocen en grado de las resoluciones dictadas por los jueces de trabajo y previsión social o por los Tribunales de Arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta; f) Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje apreciarán el resultado y el valor de las pruebas según su leal saber y entender sin sujetarse a las reglas del Derecho Común. Artículos 292, 293, 303, 403, 404, 412 del Código de Trabajo.

II

En el presente caso del examen de las actuaciones se advierte que los razonamientos y decisiones contenidos en la sentencia arbitral se ajustan a las constancias de autos y a la ley toda vez que el confrontar las veinte peticiones formuladas en el pliego de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (folio tres) mediante el cual se fundamentó la solicitud para el planteamiento del conflicto colectivo de carácter económico social con los veinte puntos que los delegados de las partes sometieron a decisión del tribunal arbitral en acta de fecha quince de marzo de dos mil (folio novecientos sesenta y cuatro) y los veinte pronunciamientos emitidos en el laudo arbitral de fecha treinta de marzo de dos mil dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica constituido en Tribunal de Arbitraje, se comprueba que cada uno de los puntos objeto de arbitraje fue sometido a consideración de los miembros del tribunal presidido por el Juez de Trabajo y Previsión Social e integrado de conformidad con la ley con el vocal representante de los trabajadores y el vocal representante de los empleadores (Artículo 293 del Código de Trabajo) a quienes correspondió de acuerdo a los profusos medios de convicción aportados por las partes al proceso determinar en cada caso los puntos de hecho y de derecho que en conciencia y sin sujetarse a las reglas del derecho común estimaron procedentes

para resolver el conflicto que durante el trámite de la etapa de Conciliación no lograron las partes arribar a un arreglo o convenio voluntario que hiciera innecesario la imposición de medidas de solución decretadas arbitralmente, procedimiento este último que mediante la sentencia arbitral hace obligatorio su cumplimiento para las partes por el plazo que se determine conforme lo estipula el artículo 405 del Código de Trabajo.

III

Cabe considerar que el conflicto al que pone término el laudo arbitral: a) se planteó el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; b) que durante su trámite sufrió innumerables vicisitudes que retardaron su solución y c) que según lo evidencian los medios de prueba que tuvo a consideración el tribunal arbitral la situación laboral y las condiciones de prestación de los servicios por parte de los Médicos Generales Departamentales con Guardia Bajo Techo han pasado por diversas etapas en las que las reglamentaciones han sufrido variaciones que dan pie a estimar que durante los once años transcurridos varias de las peticiones originales han tenido alguna solución como producto de dichas variaciones reguladoras y como ejemplo puede citarse que el Acuerdo No. 1060 de Junta Directiva de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve (folio 1025) derogó entre otros los Acuerdos 773 y 774 de Junta Directiva de fechas veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete (folios 995, 997) que se encontraban vigentes a la fecha de planteamiento del conflicto colectivo y en base a los cuales se cubría el pago del salario devengado por los médicos emplazantes en condiciones y circunstancias que a la fecha de pronunciamiento del laudo arbitral han variado, razón por la que los dictámenes y estudios del Consejo Técnico y del Departamento Legal del Instituto (folios 1078, 1082) y del Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (folios 975, 978) que en forma documentado obran en el expediente deben apreciarse desde la óptica de la vigencia de los referidos Acuerdos de Junta Directiva.

IV

De las consideraciones que anteceden se desprende que habiendo el Tribunal de Arbitraje particularizado cada punto sometido a su decisión, luego del examen y valoración conforme a las facultades que otorga el procedimiento arbitral de los medios de convicción que se aportaron por las partes al expediente y verificado el pronunciamiento respectivo en relación a cada uno de los asuntos que entrañan cada petición, es procedente sostener sus determinaciones con la modificación de

que por imperativo legal a) debe fijarse plazo durante el cual la sentencia arbitral es obligatoria para las partes y b) que mientras no haya incumplimiento del fallo arbitral no pueden plantearse conflictos colectivos sobre las materias que dieron origen al juicio, según lo estipulan los artículos 405 y 407 del Código de Trabajo. Leyes citadas y artículos 14, 304, 326, 328, 372 del Código de Trabajo; 10, 13 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas **CONFIRMA** el laudo arbitral apelado con la MODIFICACION de que: a) es obligatorio por el plazo de dos años computados a partir de la fecha de emisión del pronunciamiento del Tribunal de Arbitraje y b) que mientras no haya incumplimiento del mismo no pueden plantearse conflictos colectivos sobre las materias que dieron origen al juicio. Notifíquese y devuélvase el proceso.

Mario Castillo Parada, Presidente; Beatriz Ofelia de León Reyes de Barreda, Magistrada; Carlos Padilla Natareno, Magistrado. Ante Mí: Carmen Aminta Cardoza González, Secretaria.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

3-99 01/02/2000 Ordinario Laboral en Única Instancia. Heberto Zapata Gudiel vrs. Organismo Judicial.

DOCTRINA:

Independencia del juzgador y prevalencia del principio indubio pro-operario, contemplado en el último párrafo del artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, uno de febrero del año dos mil.

Se tiene para dictar sentencia el juicio ordinario laboral en única instancia identificado arriba, promovido por Glenda Mariel Aguirre Medina en su calidad de heredera del actor Heberto Zapata Gudiel en contra del Estado de Guatemala, este último actuó representado por el abogado Vicente Eduardo Cano Ponce en su calidad de Agente Auxiliar adscrito a la sección laboral de la

Procuraduría General de la Nación, ambas partes son guatemaltecas, de este domicilio y capaces para comparecer a juicio, la parte demandada compareció bajo su propio auxilio y la parte demandante bajo la asesoría y auxilio del Abogado César Landelino Franco López. Y del estudio de los autos se extraen los siguientes resúmenes:

RESUMEN DE LA DEMANDA: la parte actora manifestó en su demanda que: a) Inició su relación laboral con el Estado de Guatemala, el día dos de mayo de mil novecientos noventa, por medio de contrato de trabajo, relación que se dio por terminada unilateralmente por despido injustificado del que fue objeto por su empleador el día diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por medio de notificación contenida en el oficio de fecha diez de diciembre de ese mismo año. b) Laboró como Juez Presidente del tribunal de Sentencia del departamento de Izabal dentro del Organismo Judicial y el salario devengado durante los últimos seis meses de su relación laboral fue de diez mil trescientos setenta y cinco quetzales con sesenta centavos. c) Su empleador, el Estado justifica su despido con los siguientes argumentos: a) Que el día diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en horas de la noche, fue a cenar a un restaurante de la cabecera departamental del departamento de Izabal acompañado de la Abogada Defensora de uno de los procesados dentro de un proceso penal que se tramitaba en el tribunal que presidía y que el sentido de la reunión era buscar la forma de ayudar a uno de los procesados relacionados, a cambio de tener relaciones sexuales con la Abogada en cuestión. Fundamentó su derecho, ofreció sus pruebas e hizo sus peticiones.

RESUMEN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: El representante del Estado de Guatemala contesta la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de Despido Justificado en contra del demandante; Falta de obligación de la entidad nominadora para pagarle las prestaciones objeto de la demanda y expuso: a) Efectivamente el punto cuarto del acta número cincuenta y uno-noventa y ocho de la sesión administrativa celebrada por la Corte Suprema de Justicia el dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho consignó los hechos narrados en la demanda, y encuadrados en los cargos que en su oportunidad se le hicieron al actor, corriéndole la audiencia del caso, quien al evacuarla negó haber hecho las proposiciones señaladas por la quejosa, que en esa fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, efectivamente la abordó indicándole sobre la posibilidad de tener una reunión para platicar en relación a unas conferencias de derecho penal que se iban a

llevar a cabo en la ciudad capital, lo cual aceptó. Fundamentó su derecho, ofreció sus pruebas e hizo sus peticiones.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBAS: a) Existencia de despido injustificado. b) Derecho del actor a recibir el pago de las prestaciones reclamadas.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Por la parte actora los documentos acompañados a la demanda y los documentos presentados por la demandada así como el expediente cuatro mil trescientos noventa y siete- noventa y ocho de la Presidencia del Organismo Judicial y Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se desprendan. Por la parte demandada se recibieron los siguientes medios de prueba: documentales: a) Contenido del punto de acta que dio origen a la destitución y cuyo ejemplar fue aportado a los autos por el actor; b) con el expediente un mil ciento sesenta y cinco-noventa y ocho de la Presidencia del Organismo Judicial; c) con Presunciones que se deriven de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I

El Licenciado Heberto Zapata Gudiel (Q.E.D) promovió juicio en única instancia contra el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, aduciendo haber sido despedido en forma injustificada, el diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, del cargo de Presidente del Tribunal de Sentencia del Departamento de Izabal, afirmando que devengaba un salario mensual ya integrado con el porcentaje de las diversas prestaciones que recibía, por la suma de Catorce mil seiscientos noventa y ocho quetzales con setenta y seis centavos. Como consecuencia reclama el pago de: a) Indemnización por el tiempo de la relación laboral que fue de ocho años, siete meses y ocho días, habiéndose iniciado la misma el doce de mayo de mil novecientos noventa y concluido el diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; b) Aguinaldo proporcional a once meses y diez días; c) Vacaciones por igual período; d) bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, del uno de julio al diez de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho; d) Salario proporcional diferido del primero de junio a la terminación de su relación; e) daños y perjuicios y costas judiciales. Indica que la causa invocada por la autoridad nominadora para su despido se origina de la acusación de acoso sexual que la abogada defensora de uno de los procesados dentro de un juicio penal que tramitaba en el tribunal que

presidía le hiciera, pero que como la misma autoridad nominadora indica, no quedó demostrada su participación en los hechos que se le imputaban. Sin embargo, del contenido de la resolución que obra en el punto cuarto del acta cincuenta y uno guión noventa y ocho (51-98) de la sesión administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha dos de diciembre del año citado, se infiere, que el motivo del despido consiste en la conclusión por parte de la Honorable Corte, sobre que la conducta del Licenciado Zapata Gudiel no es acorde a las funciones que como Juez Presidente de un Tribunal de Sentencia le corresponden, al no velar por su moralidad y ética con independencia, prudencia y responsabilidad en el desempeño de su cargo, faltas graves que son suficientes de por sí, para justificar la imposición de la sanción correspondiente, razón por la que se le destituye del cargo. Aportó como medios de prueba para hacer valer su pretensión: Documentos, entre ellos, oficio dirigido a su persona, firmado por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se le comunica la decisión de su despido; fotocopia del memorial de la denuncia presentada por él a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público en el Departamento de Izabal; el expediente de la denuncia y solicitó que la autoridad nominadora presentara su contrato de trabajo y las nóminas de salario y prestaciones que recibía, así como presunciones. Consta en autos que el demandante falleció el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve y que su cónyuge Glenda Mariel Aguirre Medina, heredera de los bienes y derechos del causante, compareció al juicio, habiendo otorgado mandato especial judicial con representación al abogado César Landelino Franco López para continuar el mismo hasta su fenecimiento. Por su parte el Estado de Guatemala, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: Despido justificado en contra del demandante y de Falta de obligación de la entidad nominadora para pagarle las prestaciones objeto de la demanda. Aportó como medios de prueba: el contenido del punto de acta que dio origen a la destitución y cuyo ejemplar fue aportado por el reclamante; el expediente número un mil ciento sesenta y cinco guión noventa y ocho (1165-98) promovido en contra del demandante, que se requiriera a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y presunciones. II) Del examen de lo actuado, en congruencia con las pruebas aportadas por las partes al juicio, así como con los hechos objeto de la controversia, esta Sala aprecia: a) En lo referente a la investigación realizada por la Supervisión General de Tribunales a requerimiento de la Abogada Lea María De León Marroquín, de sus conclusiones no se advierte que exista culpabilidad alguna por parte del juez denunciado acerca del supuesto acoso sexual que se le

imputara; obra también en autos la denuncia que el juez presentara en contra de dicha profesional por el supuesto delito de: cohecho activo, ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, ignorándose el trámite y resultado de dicha gestión. Lo que si está probado por manifestación propia del actor, es que él tuvo una reunión extra-juzgado con la denunciante -La Abogada ya relacionada- durante el tiempo en que estaba por dictarse sentencia, oportunidad en que aquella dice, fue objeto del acoso sexual indicado. Como la misma Corte Suprema de Justicia señala, no quedó probada la participación del juez en los hechos que se le atribuye, pero lo que ésta sancionó con el despido, es que la conducta del demandante afectó el prestigio de ese Organismo, estimado que con ello la permanencia en el ejercicio de su cargo era inconveniente para la administración de justicia. Como corolario de lo expuesto y después de examinar los medios de prueba aportados por las partes al proceso, ante todo conforme a la prueba en conciencia, se llega a determinar, que la decisión de la honorable Corte Suprema de Justicia de destituir a Juez, se basó únicamente en una de las disposiciones legales contempladas en el artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, es decir, en apreciaciones de carácter subjetivo, congruente con el celo de eses alto organismo de mantener vigente una política administrativa de justicia transparente, independiente y digna, pero que para los efectos de la aplicación de la justicia laboral en materia de despido, no encuentra asidero legal que señale con precisión y claridad la norma aplicable a tal conducta. Se fundamenta lo anterior, en el hecho de que de acuerdo al Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, en lo relativo al régimen disciplinario de los trabajadores del Organismo Judicial se establece: que en tanto se emita la Ley de Servicio Civil de este Organismo, el régimen disciplinario se regirá por la Ley de Servicio Civil contenida en el Decreto 1748 del Congreso de la República y dentro del régimen de despido justificado que esta contiene, no se encuentra ninguna causal como la que sirvió de base a la Honorable Corte Suprema de Justicia para despedir al juez, de donde al examinarse en ésta instancia lo actuado se arriba a la conclusión, que si bien es cierto el juez al haber asistido a una reunión fuera del tribunal a su cargo, con la Abogada de una de las partes, violó una norma ética y moral de conducta, que pudo poner en riesgo la imparcialidad, ecuanimidad e independencia que para impartir justicia se requiere por cuanto el juez debe estar libre de cualquier influencia que pueda perturbar su ánimo y que como consecuencia de ello merecía ser objeto de una sanción, ésta necesariamente tendría que ir en congruencia con la gravedad de la falta, tal como lo contempla el régimen disciplinario en la Ley de Servicio Civil, que va desde la amonestación

verbal, hasta la suspensión en el trabajo sin goce de sueldo o en su caso el despido cuando se ha incurrido en cualesquiera de las causales que dicha ley prevé y que hubieren sido debidamente probadas; pero en el presente caso la sanción aplicada -su remoción-, se estima sumamente drástica porque la conducta sancionada no está específicamente determinada como causal de despido en la ley de la materia y la impuesta por la autoridad nominadora como se dijo, proviene de una apreciación subjetiva y siendo que en la duda sobre la interpretación y alcance de las disposiciones reglamentarias en materia laboral se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores, como lo establece nuestra Constitución Política, deviene procedente declarar con lugar parcialmente la demanda planteada y como consecuencia, dictar la resolución que en derecho corresponda, debiéndose hacer efectivo el pago de la indemnización y demás prestaciones que no hubieren sido ya pagadas, sobre la base de su salario promedio mensual ya consolidado de doce mil novecientos sesenta y nueve quetzales con sesenta y dos centavos y no de catorce mil seiscientos noventa y ocho quetzales con setenta y seis centavos como lo reclamara el demandante. Dicho salario está integrado con la base del sueldo mensual de diez mil trescientos setenta y cinco quetzales mas la doceava parte de las prestaciones de aguinaldo, salario diferido y bono para trabajadores del sector público y privado. Por la forma en que se resuelve, obligado resulta declarar sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por la parte demandada. Igualmente procede declarar sin lugar el pago de daños y perjuicios, así como las costas judiciales reclamadas por no estar previstos para los trabajadores del Estado. Artículos los citados y 76, 77, 78, 82, 321 al 329, 372, 373 del Código de Trabajo; 1, 3, 21 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Organismo Judicial y el Sindicato de Trabajadores del mismo; 101, 106, 108, 110 de la Constitución Política de la República; 1o. 4o., 31, 61, 76, 79, 80, 84 de la Ley de Servicio Civil; 16, 141, 143, 147, 148 Ley del Organismo Judicial; Decretos 59-95 y 81-95 del Congreso de la República.

PORTANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda originalmente planteada por el Abogado HEBERTO ZAPATA GUDIEL y proseguida por su esposa, señora GLENDA MARIEL AGUIRRE MEDINA en contra del ESTADO DE GUATEMALA y la autoridad nominadora, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; como consecuencia, II) SE CONDENA AL ESTADO DE GUATEMALA, a través de

la autoridad nominadora CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a pagar a la señora GLENDA MARIEL AGUIRRE MEDINA en su calidad de heredera legal de los bienes y derechos del causante, su ex-esposo Licenciado Zapata Gudiel; a) en concepto de indemnización, la cantidad de Ciento once mil seiscientos diez quetzales con ochenta y dos centavos (Q. 111,610.82); b) Aguinaldo proporcional, correspondiente a once meses y diez días, del período comprendido del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho al diez de diciembre del mismo año; c) Vacaciones proporcionales, correspondiente al mismo tiempo y período inmediatamente indicado; d) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO proporcional, correspondiente al período del uno de julio al diez de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho; e) SALARIO DIFERIDO PROPORCIONAL, comprendido del uno de junio al diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las prestaciones comprendidas de los incisos del b) al e) inclusive, si es que administrativamente no se comprueba que a la presente fecha se hubieren cancelado al demandante, deberán pagarse conforme a las liquidaciones que legalmente y en congruencia con el salario promedio mensual devengado por el demandante correspondan en cada caso. Prestaciones estas que juntamente con la indemnización, deberán hacerse efectivas en un plazo que no exceda de treinta días a contar de la fecha en que quede firme esta sentencia, bajo la responsabilidad de la autoridad nominadora, en caso de incumplimiento. III) SIN LUGAR: a) la reclamación en cuanto al pago de daños y perjuicios y costas judiciales; por las razones consideradas; b) Las excepciones perentorias de: Despido Justificado en contra del demandante y de Falta de obligación de la entidad nominadora para pagarle las prestaciones objeto de la demanda, interpuestas por el Estado de Guatemala. NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, archívense las presentes diligencias.

Carlos Rubén García Peláez, Presidente; Rolando Escobar Cabrera, Magistrado Vocal Primero; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado Vocal Segundo; Madlio Roberto Carías Cárcamo, Secretario.

31-2000 12/09/2000 Ordinario Laboral. Haroldo Otoniel Cano Monzón vrs. El Estado de Guatemala.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, doce de septiembre del año dos mil.

POR APELACIÓN, con su antecedentes se tiene para examinar la sentencia de fecha cinco de Noviembre de

mil novecientos noventa y nueve, dictado por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, dentro del juicio Ordinario Laboral número ciento cincuenta y uno guión noventa y nueve (151-99) a cargo del Oficial y Notificador Tercero promovido por Haroldo Otoniel Cano Monzón en contra del Estado de Guatemala, en la cual se DECLARA: I) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA POR HAROLDO OTONIEL CANO MONZON en contra EL ESTADO DE GUATEMALA en consecuencia se condena a éste último a REINSTALAR AL SEÑOR HAROLDO OTONIEL CANO MONZON, en el cargo de Asistente Profesional III, de la Inspección General de Trabajo, dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, así como hacerle efectivo los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación; durante el tiempo que no ha percibido remuneración alguna por parte del Estado de Guatemala a través de las entidades que lo integran, conforme lo anterior analizado; II) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTOSIAS DE: a) PRESCRIPCIÓN PARA DEMANDAR REINSTALACION; b) CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA DEMANDAR, POR PARTE DEL ACTOR; c) EXISTENCIA DE CONTRATO POR SERVICIOS TECNICOS PROFESIONALES DEL ACTOR, QUE CONSUMÓ PRESCRIPCIÓN PARA DEMANDAR; d) HABER DEJADO DE SER DIRECTIVO DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL SINDICATO IDENTIFICADO EN LA DEMANDA, planteadas por el Representante Legal del Estado de Guatemala; III) CON LUGAR LA EXCEPCION PERENTORIA DE PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN QUE YA FUERON JUZGADAS ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, planteada por el Representante Legal del Estado de Guatemala, consecuentemente se absuelve a éste último al pago de las prestaciones consistentes en: Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, así como de los Daños y Perjuicios y Costas Judiciales reclamadas por el actor, NOTIFÍQUESE. LOS RESUMENES QUE CONTIENE DICHA SENTENCIA SE ENCUENTRAN AJUSTADOS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES POR LO QUE NO SE HACE NINGUNA MODIFICACION.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO: Todas las ofrecidas y acompañadas al juicio.

En esta instancia el recurrente manifestó sus agravios y el día de la vista ambas partes evacuaron la audiencia.

CONSIDERANDO:**I**

Que el demandante fundamenta su pretensión en el artículo 223 literal d) del Código de Trabajo que establece: Los miembros del Comité Ejecutivo gozan inamovilidad en el trabajo que desempeñen durante todo el tiempo que duren sus mandatos y hasta doce meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos. Dichos miembros no podrán ser despedidos durante el referido período, a menos que incurran en causa debidamente demostrada por el patrono en juicio ordinario de trabajo competentes.

II

Al realizar el análisis de las actuaciones por la apelación se determina: A) Que el actor gozaba del fuero sindical del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete al diecisiete de abril del año dos mil; B) Que la entidad nominadora despidió al demandante el treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete; C) Que el actor en su debida oportunidad y ante la autoridad administrativa competente, Oficina Nacional de Servicio Civil y Junta Nacional de Servicio Civil, presentó su impugnación del despido de que fue objeto, la que fue declarada con lugar y como consecuencia la Oficina Nacional de Servicio Civil, con fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en dictamen 97-DJ-136 resolvió a su favor el pago de prestaciones irrenunciables de vacaciones, aguinaldo, bono vacacional y bonificación anual; y con fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, la Junta Nacional de Servicio Civil, emitió su fallo en el que declara con lugar la solicitud de indemnización planteada por el señor HAROLDO OTONIEL CANO MONZON; D) No obstante la procedencia al pago de prestaciones reclamadas por el actor, éste promovió en el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, con fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el juicio ordinario laboral número trescientos treinta y tres guión noventa y ocho (333-98), reclamando el pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bono vacacional, ventajas económicas y daños y perjuicios; E) Por inhibitoria del Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el juicio identificado anteriormente, pasó a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por lo que con fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho se inicia en única instancia el juicio número trescientos ocho guión noventa y ocho (308-98) en el que reclama el pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bono

vacacional, bonificación anual, ventajas económicas y daños y perjuicios, la que en sentencia de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho fue declarada con lugar, a excepción de las pretensiones de ventajas económicas y daños y perjuicios; F) En el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el señor Cano Monzón, inicia procedimiento ordinario con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el que solicita se ordene su reinstalación, la que por sentencia de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve fue declarada con lugar, según consta en el juicio número ciento cincuenta y uno guión noventa y nueve (151-99) y que por apelación se conoce en esta Sala.

III

Esta Sala estima que la finalidad esencial de los órganos jurisdiccionales es administrar justicia, resolviendo los conflictos que surjan entre trabajadores y empleadores, los que deben ejercitar sus derechos conforme a las exigencias de la buena fe. En el caso promovido por el demandante Haroldo Otoniel Cano Monzón se evidencia que no ha actuado con buena fe, pues en forma voluntaria y según sus particulares intereses ejerció su derecho constitucional de petición ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, con la finalidad que se le reconociera su derecho al pago de indemnización por haber sido despedido injustificadamente, derecho que le fue reconocido en resolución de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, por la Junta Nacional de Servicio Civil, y no obstante que su acción fue voluntaria y su pretensión fue acogida en su oportunidad por un órgano competente, nuevamente pone en actividad al órgano jurisdiccional con la finalidad, ya no de que se le reconozca su derecho a indemnización, sino se ordene su reinstalación y se le pague los salarios dejados de percibir de la fecha de su destitución a la fecha de su reinstalación, actitud que denota que su actuación no ha sido de buena fe y que ha estado jugando maliciosamente con los órganos administrativos y jurisdiccionales de trabajo, por lo que se estima que si el señor Cano Monzón hizo uso de su derecho constitucional de petición ante la Oficina Nacional de Servicio Civil y la Junta Nacional de Servicio Civil y ejerció su derecho de acción ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social y la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, con dicha actuación prácticamente reconoció y consumo el hecho de su destitución y si no ha hecho efectivo el cobro de sus prestaciones que le fueron reconocidas por las instituciones administrativas y órganos jurisdiccionales indicados, es un hecho

imputable únicamente a su persona, siendo en consecuencia improcedente acoger su pretensión de que se le reinstale, pues de hacerse existiría dualidad de beneficios del demandante y se estaría dejando burlada la justicia que le reconoció su derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas que el mismo solicitó voluntariamente y que de conformidad con la ley son sentencias que se encuentran firmes y pueden ser objeto de ejecución en el momento que el señor Haroldo Otoniel Cano Monzón lo desee hacer. En cuanto a lo considerado y resuelto en relación a las excepciones perentorias interpuestas por la parte demandada se estima que lo analizado y resuelto por el juez a-quo esta ajustado a las actuaciones y a la ley, por lo que deben confirmarse.

ARTÍCULOS: 283-285-303-304-305-326-361-372 del Código de Trabajo; 17-88-141-143-148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

A. REVOCA la sentencia apelada en su numeral I y resolviendo de conformidad con el Derecho DECLARA: **SIN LUGAR** la demanda promovida por Haroldo Otoniel Cano Monzón en contra del Estado de Guatemala; B. La confirma en los numerales II y III. C. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Rolando Escobar Cabrera, Presidente; Marco Tulio Mejía Monterroso, Magistrado Vocal Primero; Raúl Antonio Chicas Hernández, Magistrado Vocal Segundo.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

309-99 17/01/2000 Ordinario Laboral. Mario Augusto Reyes Valdéz vrs. Banco de los Trabajadores.

DOCTRINA:

CONSOLIDACION DEL SALARIO. Conforme al Decreto 59-95 del Congreso de la República, el Gobierno, sus entidades descentralizadas y autónomas y las Municipalidades, deberán consolidar como salario para sus trabajadores: la bonificación de emergencia; así como cualesquiera otras formas de remuneración o prestación económica que incida, directa o indirectamente en la claridad y transparencia del salario real que perciben actualmente los mismos. Consolidación que alcanza al cálculo de vacaciones,

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, diecisiete de enero del dos mil.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en la cual se declara: I. **CON LUGAR** la demanda formulada por el actor MARIO AUGUSTO REYES VALDEZ en contra de la entidad BANCO DE LOS TRABAJADORES por concepto de REAJUSTE DE INDEMNIZACIÓN Y VENTAJAS ECONOMICAS, condenando a la entidad demandada BANCO DE LOS TRABAJADORES a pagar al actor la suma de TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS por tal concepto. II. **CON LUGAR** la demanda formulada por el actor MARIO AUGUSTO REYES VALDEZ contra la entidad BANCO DE LOS TRABAJADORES, en lo que respecta al AJUSTE EN EL PAGO DE PRESTACIONES CONSISTENTES EN SALARIOS DIFERIDOS condenando a la entidad demanda a pagar la suma de DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES QUETZALES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS por dicho concepto. Al pago del ajuste del Aguinaldo condenando a la entidad demandada al pago de UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS por dicho concepto. Se condena asimismo a la entidad demandada a pagar al actor la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO QUETZALES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de ajuste de Bonificación Anual; Se condena asimismo a la entidad demandada BANCO DE LOS TRABAJADORES a pagar al actor la suma de UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO QUETZALES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS en concepto AJUSTE AL SALARIO VACACIONAL. III. **SIN LUGAR** la demanda promovida por MARIO AUGUSTO REYES VALDEZ en contra de la entidad BANCO DE LOS TRABAJADORES en lo que respecta a la reclamación que por concepto de pago de ciento una hora extraordinaria formuló la parte actora, absolviendo a la entidad demandada de tal reclamación. IV. **SIN LUGAR** la demanda promovida por el actor MARIO AUGUSTO REYES VALDEZ en contra de la entidad BANCO DE LOS TRABAJADORE, en lo que respecta a la reclamación que por concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS, formuló la parte actora, absolviendo a la entidad demandada de tal reclamación. NOTIFÍQUESE.

DE LOS RESUMENES DEL FALLO: Estos se encuentran ajustados a las constancias procesales, por lo que no se les hace ninguna modificación.

DEL OBJETO DEL JUICIO: Establecer si es procedente o no la apelación planteada.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que se expresara y expresó: La terminación del contrato, reitero fue un acto bilateral y como consecuencia del mismo, el actor recibió la importante suma de ciento cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis quetzales y como consecuencia de lo mismo otorgó a su empleador finiquito correspondiente poniéndose así fin al contrato de trabajo y sus derivaciones. Se señaló día de la vista en la cual la parte demandada solicitó: Que se revoque la sentencia emitida por el Juez de Primer Grado declarando válida la transacción declarada entre las partes. Y la parte actora expresó: Que al entrar a conocer del fondo de la Sentencia impugnada infundadamente por la parte demandada, se sirva confirmarla en su totalidad.

CONSIDERANDO:

La sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia. El artículo 1 del Decreto 59-95 del Congreso de la República de Guatemala, establece el Gobierno de la República, sus entidades descentralizadas y autónomas y las municipalidades, deberán consolidar como salario para sus trabajadores, la bonificación de emergencia que actualmente se paga a todos los trabajadores del sector público; así mismo, deberán considerar como parte integrante del salario de éstos cualesquiera otras formas de remuneración o prestación económica que incida, directa o indirectamente en la claridad y transparencia del salario real que perciben actualmente los mismos, debiéndose consolidar para el efecto del cálculo de vacaciones, aguinaldo, indemnización y pensiones de retiro, dichas cantidades. Esto no excluye o perjudica el derecho de negociación colectiva establecida por el derecho positivo vigente. De los análisis de lo actuado esta Sala estima que las afirmaciones del actor contenidas en el memorial de demanda respecto al pago del diferencial de sus prestaciones derivadas de la incorporación de la bonificación al salario evidenciándose la existencia de tal bonificación del documento que consta a folio seis de la pieza de primer grado, sin que conste en autos que se haya pagado la parte proporcional de estas prestaciones, lo que también se establece de la revisión que se hace del finiquito que consta en autos, por lo que se estima correcta la decisión del juez de primer grado cuando declara con lugar la demanda y consecuentemente condena a la entidad demandada Banco de los Trabajadores, al pago proporcional de las prestaciones consistentes en

reajuste de indemnización, ventajas económicas, salarios diferidos, aguinaldo, ajuste de bonificación anual, salario vacacional, y se estima correcto lo decidido por el juez de primer grado en relación al declarar sin lugar la demanda en lo referente al pago de horas extraordinarias y también en cuanto al no acceder a la reclamación de daños y perjuicios. Por lo que procede resolver conforme a derecho.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 70, 80, 89, 321 al 339, 342, al 349, 352, 353, 354, 358 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; Artículo 1, 2, del Decreto número 59-95.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I) **SIN LUGAR** la apelación planteada; II) Se confirma la sentencia recurrida en todas sus declaraciones. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan las presentes actuaciones al Juzgado de su procedencia.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Presidente; Raúl Alfredo Pimentel Afre, Magistrado Vocal Primero; Aura Elena Herrera Flores, Magistrado Vocal Segundo; Militza Paredes de Barneond, Secretaria.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

107-2000 17/05/2000 Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social. Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Patulul vrs la Municipalidad de Patulul.

DOCTRINA:

Para declarar una huelga legal, los trabajadores deben constituir por lo menos las dos terceras partes de las personas que trabajan en la respectiva empresa o centro de producción y que han iniciado su relación laboral con antelación al momento de plantearse el conflicto de carácter económico social. (Artículo 241 del Código de Trabajo). Sin embargo, con la reforma a dicho artículo conforme el Decreto 13-2001 del Congreso de la República, sólo se requiere la mitad más uno del total de trabajadores que laboren en la respectiva

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ, DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.

EN CONSULTA: y con sus antecedentes se examina la resolución de fecha diez de Abril del año en curso, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, dentro del Conflicto Colectivo de carácter Económico Social arriba identificado, planteado por SEBASTIAN CUMES, UNICO APELLIDO, ABEL CANIL SANTOS, JUAN JOSE BUCH LOPEZ, RICARDO BARRIOS SANCHEZ, ABEL CANIL SANTOS Y FELIPE DE JESUS MONTOYA AXULEN, en su calidad de representantes del sindicato y comité adhoc de trabajadores de la municipalidad del municipio de PATULUL, departamento de Suchitepéquez, en contra de la Municipalidad de Patulul.

RESUMEN DEL AUTO CONSULTADO: El Juez de primer grado al resolver declaró: I) Ilegal el Movimiento solicitada por SEBASTIAN CUMES (único apellido), ABEL CANIL SANTOS, JUAN JOSE BUCH LOPEZ, RICARDO BARRIOS SANCHEZ, ABEL CANIL SANTOS Y FELIPE DE JESUS MONTOYA AXULEN en calidad de representantes del sindicato y comité Adhoc de trabajadores de la Municipalidad de el Municipio de Patulul, departamento de Suchitepéquez; II) Remítase en consulta la presente resolución y las actuaciones respectivas a la Honorable Sala Jurisdiccionales para que haga el pronunciamiento definitivo que le compete. Notifíquese.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 394 del Código de Trabajo: En caso de que no hubiere arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes de fracasada la conciliación, cualquiera de los delegados puede pedir al respectivo juez de Trabajo y Previsión Social que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento, pronunciamiento que es necesario esperar antes de ir a la huelga o al paro. El auto correspondiente será dictado a reserva de que causas posteriores cambien la calificación que se haga y en el se pronunciará sobre si se han llenado los requisitos determinados en los artículos 241 y 246. Dicha resolución será consultada inmediatamente a la Sala jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que hará el pronunciamiento definitivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibió los autos.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso de estudio, al hacer un minucioso análisis de la resolución consultada, resulta que esta magistratura concuerda totalmente con lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, toda vez que planteado el conflicto respectivo y siguiendo los

trámites que la ley establece se realizó ante el Tribunal de conciliación de la octava zona económica, el cual fue integrado de conformidad con la ley, la audiencia de junta conciliatoria entre las partes, no arribándose a la conciliación, por lo que fue declarada concluida la labor de dicho tribunal; ante gestión de la parte actora se procedió al conteo de trabajadores que apoyan el movimiento, para tales efectos dicho órgano jurisdiccional comisionó al Juez de Paz del municipio de Patulul, quien procedió mediante acta que reviste las formalidades legales correspondientes, a realizar el mismo, estableciéndose de manera veraz, que de cuarenta y nueve trabajadores actuales, los cuales laboraban al momento de plantearse el conflicto, únicamente dos trabajadores apoyan el movimiento, siendo definitivamente una minoría, ya que de manera inequívoca, sin mayores cálculos ni operaciones aritméticas, se establece y por ende se arriba a la conclusión que los mismos no constituyen la mitad del remanente al momento de iniciar el mismo, ni constituyen la tercera parte de los trabajadores actuales. Por lo que la resolución consultada se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, toda vez que los trabajadores no se adecúan a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo doscientos treinta y nueve, así como lo establecido en el inciso c) del artículo doscientos cuarenta y uno, ambos del Código de Trabajo, por lo que la referida resolución debe ser confirmada, por haber sido emitida la misma conforme a derecho y a las constancias procesales.

LEYES APLICABLES:

Los Citados; y, 239, 303, 304, 305, 325, 326, 327, 328, 365, 367, 368, 372, 395, del Código de Trabajo; 88, 108, 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I) **SE CONFIRMA** la resolución consultada de fecha diez de Abril del año dos mil, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, por encontrarse la misma dictada conforme a la ley y a las constancias procesales. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen.

Marco Tulio Monroy Rivera, Presidente; Fernando Arevalo Reina, Magistrado Vocal Primero; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Segundo. Ante Mí: Gildardo Enrique Alvarado Meza, Secretario.

81-2000 31/05/2000 Ordinario Laboral. Margarito Gómez Méndez vrs. José Patrocinio Argueta Herrera.

DOCTRINA:

Cuando se reclaman prestaciones de: Horas extraordinarias, días de descanso semanal, días de asueto, se hace necesario que el demandante aporte los medios de prueba respectivos para acreditar que tiene derecho al pago de estas prestaciones.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ, TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.

EN APELACION: y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha quince de febrero del año en curso, dictada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Huehuetenango, dentro del Juicio Ordinario Laboral promovido por MARGARITO GOMEZ MENDEZ, contra JOSE PATROCINIO ARGUETA HERRERA.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: El Juez de primer grado al resolver declaró: I) CON LIGAR LA DEMANDA EN JUICIO ORDINARIO LABORAL, POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, que promovió don Margarito Gómez Méndez en contra del señor José Patrocinio Argueta Herrera por las razones consideradas; II) Como consecuencia se condena al demandado al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización por despido directo e injustificado por todo el tiempo que duró la relación laboral, que es de siete años y cuatro meses, pagada en forma proporcional. b) Salario Retenido de un promedio de cien quetzales cada mes durante todo el tiempo que duró la relación laboral. c) Vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral. d) Horas Extraordinarias, el pago efectivo de tres mil quinientos veinte horas trabajadas, a razón de un quetzal con cincuenta centavos cada hora, por todo el tiempo que duró la relación laboral. e) Bonificación incentivo por todo el tiempo que trabajó el actor para su expatrono a razón de treinta centavos de quetzal la hora trabajada. f) Días de descanso semanal, el pago efectivo de los días de descanso semanal, que trabajó el actor durante los siete años y cuatro meses a la orden de su expatrono. g) Días de asueto. El pago efectivo de todos los días de asueto que no gozó el demandante durante su relación laboral, siendo cuatro días por año trabajado, que hacen un total de veintinueve días. h) Bonificación anual; el pago efectivo y proporcional por todo el tiempo que laboró. i) Aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación

laboral y que no percibió el actor. j) Daños y Perjuicios, el salario que ha dejado de percibir desde el momento del despido como indemnización hasta un máximo de doce meses. III) El demandado deberá hacer efectivo dicho pago dentro de tercero día de estar firme el presente fallo. IV) Notifíquese.

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO: Establecer si existió relación laboral entre las partes; si hubo despido directo e injustificado y si el actor tiene o no derecho a las prestaciones laborales que reclama.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: La parte recurrente al evacuar la audiencia concedida por cuarenta y ocho horas expresó los motivos de su inconformidad; y en el día señalado para la VISTA únicamente el demandado presentó su alegato respectivo.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado por la norma contenida en el artículo 364 del Código de Trabajo, las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

CONSIDERANDO:

Que mediante el recurso de apelación el tribunal de alzada debe examinar las actuaciones y la sentencia conocida en grado y al hacerse lo anterior en el presente caso, se arriba a la conclusión de que ésta Magistratura no concuerda con la resolución de fecha quince de febrero del año en curso emitida por el Juez de primer grado, pues los razonamientos que hace en la resolución apelada no se ajustan estrictamente a las constancias procesales ni a la ley. En efecto al hacer los miembros de ésta Cámara un somero análisis de lo actuado, determinan que con respecto a la relación laboral entre el actor y el demandado no existe ninguna duda puesto que la misma quedó probada en autos y además la admitió parcialmente el señor Argueta Herrera en su contestación de demanda; quedando esencialmente entonces por acreditar cuál en realidad fue la fecha de iniciación de labores, pues en tanto el actor señala la del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, el demandado asegura que fue el diecisiete de septiembre pero de mil novecientos noventa y seis, estando ambos de acuerdo en la fecha de finalización. Como consecuencia de determinar lo dicho en líneas arriba, dará la base suficiente para concluir que

prestaciones laborales de las reclamadas por el señor Gómez Méndez deberá pagar la persona demandada y en que monto, así como de cuáles deberá absolvérsele y porque razones. Con relación al inicio de actividades laborales, ésta Cámara se inclina por aceptar la referida por el señor José Patrocinio Argueta Herrera, porque si bien es cierto el demandante proporciona la indicada con anterioridad del diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, al hacer un estudio integral de las pruebas aportadas al juicio, tenemos con relación a los testigos RAFAEL GARCIA PEREZ y MARCOS SALES ORDOÑEZ, que ambos en el interrogatorio abierto que les fue dirigido fueron contestes en cuanto a la relación laboral propiamente dicha prestada al demandado como ayudante de camioneta, pero nada expusieron en lo tocante al inicio de las labores; pero al dirigírsele a ambos testigos las repreguntas respectivas entraron en importantes contradicciones, pues el señor García Pérez al responder a los números cuatro y cinco dijo que el actor trabajó para otros transportes y al contestar la número diez con relación al tiempo laborado escuetamente dijo que “más” pero sin dar mayores explicaciones; en tanto el señor Sales Ordoñez a la repregunta cuatro y cinco respondió “no” es decir, que trabajó solo con el demandado, pero al dar respuesta a la número diez, expresamente contestó que el actor laboró únicamente dos años y cuatro meses para el señor Argueta Herrera; también es de importancia referirse a la respuesta dada por el propio actor al prestar confesión judicial, a la pregunta número ocho en la cuál aceptó haber trabajado en forma esporádica para el demandado; por lo analizado antes es que éste Tribunal tal como lo dejó dicho pretéritamente estima que en cuanto al inicio de labores debe estarse a lo aseverado por el patrono.

CONSIDERANDO:

Que derivada de la probanza analizada en el considerando precedente, esta Sala concluye en que debe condenarse al demandado al pago de las prestaciones de indemnización, vacaciones, bonificación, incentivo, bonificación anual, aguinaldo, salarios retenidos, pero no por los periodos y montos que lo hizo el Juez A-quo, sino con base en los días efectivamente trabajados que son ochocientos cincuenta y seis; debiéndose hacer también condena por imperativo legal de los daños y perjuicios respectivos. Y deberá absolverse en cuanto a las prestaciones de horas extraordinarias, días de descanso semanal, días de asueto y costas judiciales, porque con relación a las primeras tres, no aportó los medios de prueba respectivos para acreditar que tenía derecho al pago como era su obligación hacerlo; y en lo

tocante a la última no corresponde porque el actor contó con asesoría del Bufete Popular que presta sus servicios gratuitamente. Por todo lo expuesto, ésta Cámara considera que la sentencia recurrida no fue dictada de conformidad con la ley ni las constancias procesales, y en tal virtud la misma debe ser revocada en su totalidad y resolverse lo que en derecho y justicia corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y 303, 304, 305, 321 inciso c), 325, 326, 327, 328, 365, 368, 372, del Código de Trabajo; 88, 108, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas DECLARA: I). **CON LUGAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación planteado por el señor JOSE PATROCINIO ARGUETA HERRERA, contra la sentencia de fecha quince de febrero del año en curso, dictada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Huehuetenango, como consecuencia se **REVOCA PARCIALMENTE** la misma y resolviendo conforme a derecho: A) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda promovida por MARGARITO GOMEZ MENDEZ, contra JOSE PATROCINIO ARGUETA HERRERA, en cuanto al pago de las siguientes prestaciones: a) **INDEMNIZACION:** la suma de OCHOCIENTOS VEINTE QUETZALES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS; b) **VACACIONES** la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN QUETZALES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS; c) **BONIFICACION INCENTIVO** la suma de DOS MIL DIECISEIS QUETZALES; d) **AGUINALDO:** la suma de SETECIENTOS TRES QUETZALES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS; e) **SALARIOS RETENIDOS** la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS QUETZALES; y f) **DAÑOS Y PERJUICIOS** los que correspondan de conformidad con la ley; B) **SIN LUGAR PARCIALMENTE** la ya identificada demanda en lo que se refiere al pago de HORAS EXTRAORDINARIAS, DIAS DE DESCANSO SEMANAL, DIAS DE ASUETO y COSTAS JUDICIALES, por las razones consideradas; C) El pago deberá hacerse efectivo dentro de tercero día de quedar firme el presente fallo; y D) **NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

Marco Tulio Monroy Rivera, Presidente; Fernando Arevalo Reyna, Magistrado Vocal Primero; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Segundo. Ante Mí: Gildardo Enrique Alvarado Meza, Secretario.

87-2000 21/06/2000 Ordinario Laboral. Marcotulio Efren Robledo Bocanegra vrs. IGSS.

DOCTRINA:

“En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores”. Artículo 106 de la Constitución Política de la República.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ, VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha siete de marzo del año en curso, dictada por la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango, dentro del Juicio Ordinario Laboral promovido por MARCOTULIO EFREN ROBLERO BOCANEGRA ó MARCOTULIO EFREN ROBLEDO BOCANEGRA, contra EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: El Juez de primer grado al resolver declaró: I) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS, de falta de obligación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para acoger al actor dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, Falta de cumplimiento de la condición, a que está sujeto el Derecho que pretende hacer valer el actor e Improcedencia de la demanda planteada, opuestas por el representante legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; III) CON LUGAR la demanda en juicio ordinario laboral, instaurada por el señor MARCOTULIO EFREN ROBLEDO BOCANEGRA ó MARCOTULIO EFREN ROBLERO BOCANEGRA, en contra DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL (I.G.S.S.) por invalidez total y como consecuencia se deja sin efecto el acuerdo número DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO GUION I, (16768-I) de fecha DOCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, emitido por la SUB GERENCIA DE ADMINISTRACION DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, mediante el cual DENEGO la cobertura y por ende se ordena al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, ACOGER al asegurado MARCOTULIO EFREN ROBLERO BOCANEGRA ó MARCOTULIO EFREN ROBLEDO BOCANEGRA y OTORGAR LA PENSION POR INVALIDEZ TOTAL acorde al fallo emitido; III) NOTIFÍQUESE.

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO: Establecer si el actor tiene o no derecho a la Pensión Por Invalidez que solicita.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: La parte recurrente al evacuar la audiencia concedida por cuarenta y ocho horas expresó los motivos de su inconformidad y solicitó que se revocara la sentencia apelada; y en el día señalado para la VISTA ambas partes presentaron su alegato respectivo.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley, mediante el recurso de apelación el tribunal de alzada debe examinar las actuaciones y la sentencia venida de grado, y al hacerse lo anterior en el presente caso se determina que, ésta Magistratura está de acuerdo con lo resuelto por la juez de primer grado, al haber declarado sin lugar las excepciones perentorias relacionadas en el numeral romano I de la parte resolutive de la sentencia de mérito y como consecuencia declarar con lugar la demanda en juicio ordinario laboral, instaurado por el señor MARCOTULIO EFREN ROBLERO BOCANEGRA ó MARCOTULIO EFREN ROBLEDO BOCANEGRA, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, condenándolo a otorgar al actor la pensión por invalidez total que le corresponde; y lo anterior es así por cuánto se consideran valederos los razonamientos hechos por la juez A-quo en el fallo de mérito sobre el particular, puesto que en un acto de justicia procedente es otorgarle al demandante la pensión que por invalidez total está reclamando. El argumento toral de la entidad demandada para excluir del beneficio solicitado al señor MARCOTULIO EFREN ROBLERO BOCANEGRA ó MARCOTULIO EFREN ROBLEDO BOCANEGRA, es que cumplió cincuenta y cinco años de edad el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y cinco y la invalidez total del mismo fue declarada el tres de octubre del mismo año citado, es decir, cuando ya tenía más de cincuenta y cinco años, pero aceptar lo anterior estima ésta Sala sería un retorcimiento de la ley en perjuicio del actor, al quererle aplicar el párrafo tercero del artículo 4 del Acuerdo número 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siendo a juicio de éste Tribunal aplicable en el caso concreto, el SEGUNDO PARRAFO del acuerdo relacionado, por cuánto establecido quedó en autos que el demandante ha aportado al programa OCHENTA CUOTAS y que cuándo se declaró su invalidez total tenía CINCUENTA Y CINCO AÑOS, tomando en cuenta que el acuerdo de mérito en ningún párrafo se mencionan días sino únicamente AÑOS, y al contar el interesado con exactamente el número de años indicados en el segundo párrafo referido, justo y legal es que se le otorgue la pensión

solicitada. Para avalar lo anterior hay que traer a cuenta lo normado en el último párrafo del artículo 106 de la Constitución Política de la República que claramente reza que, en caso de duda sobre la interpretación ó alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Adicionalmente se comparten por ésta Cámara los demás razonamientos vertidos en la sentencia de mérito, por lo que es procedente confirmar la misma.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y 303, 304, 305, 325, 326, 327, 328, 365, 368, 372, del Código de Trabajo; 88, 108, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas DECLARA: I). **SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por el señor ENRIQUE GARCIA CHACON, en la calidad con que actúa, contra la sentencia de fecha siete de marzo del año en curso, dictada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo de Quetzaltenango, en consecuencia se CONFIRMA la misma por encontrarse ajustadas a derecho y a las constancias procesales; y II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse las actuaciones al juzgado correspondiente.

Marco Tulio Monroy Rivera, Presidente; Fernando Arevalo Reyna, Magistrado Vocal Primero; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Segundo. Ante Mí: Gildardo Enrique Alvarado Meza, Secretario.

JUZGADO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

62-97 30/03/2000 Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social. Coalición de Médicos Generales Departamentales vrs. IGSS.

DOCTRINA:

El tribunal se pronuncia sobre las peticiones que fueron sometidas a la consideración del TRIBUNAL DE ARBITRAJE que están en controversia, formulando las conclusiones para cada petición -las que están contenidas en el Laudo a continuación expuesto -.

JUZGADO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA; CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE ARBITRAJE: Guatemala, treinta de marzo del año dos mil.

Se tiene a la vista para dictar LAUDO ARBITRAL dentro del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social arriba identificado, promovido por el Comité Ad-Hoc de la Coalición de Médicos Generales Departamentales con guardia bajo techo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quienes comparecieron representados por HECTOR FRANCISCO ENRIQUE RUIZ CASTILLO, LEOPOLDO MORALES DIAZ, JORGE ALBERTO MINERA CASTILLO y SANTIAGO RANULFO RODRIGUEZ MENDEZ, y asesorados por los Licenciados Carlos Alberto González Cardoza y Edwin Otoniel Melino Salguero en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, representado por el Doctor ENRIQUE GARCIA CHACON, quién es de datos de identificación personal y calidad reconocidos en autos quién se hizo asesorar por los Licenciados Orlando Flores Girón y Leslie Mynor Paíz Lobos, además la parte emplazada compareció representada por el Doctor Edgar Armando Faillace Lima y del estudio de la actuaciones se obtienen los siguientes resúmenes.

RESUMEN DE LA CONCILIACIÓN: Las partes comparecieron con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa al Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social con el objeto de negociar las peticiones que habían hecho los emplazados en su oportunidad, ambas partes hicieron sus exposiciones y proposiciones y el respectivo Tribunal de Conciliación les hizo las recomendaciones que estimo necesarias, aceptando las partes unas y rechazando otras, solicitando la parte patronal que se diera por agotado el procedimiento de la conciliación, no aceptando un arbitraje potestativo porque indicó que varios de los puntos son de derecho y no se pueden someter a Jueces de equidad sino a Jueces de Derecho.

DE LAS PETICIONES QUE FUERON SOMETIDAS A CONOCIMIENTO DE ESTE TRIBUNAL DE ARBITRAJE:

- 1) La jornada ordinaria de trabajo de los médicos Coaligados con guardia bajo techo se fija en cuatro horas diarias de lunes a viernes.
- 2) Las horas extras se cancelarán conforme al formulario que para el efecto tiene ya elaborado el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.
- 3) Sin perjuicio del Salario extra por tiempo trabajado en horas extras entre semana, el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, pagará a los médicos Coaligados las horas laboradas en los turnos efectuados los fines de semana (sábado y/o domingo) y días inhábiles y de asueto computándolas como tiempo extraordinario. Este pago ha de efectuarse

a partir de la fecha en la que nuestra empleadora dejó de hacer efectivo este pago del tiempo extraordinario por turnos de fin de semana y días inhábiles y de asueto.

4) Todo Médico de los Coaligados disfrutará de un día de descanso remunerado después de turno o guardia en sábado o domingo se gozará de la semana que siga al turno de guardia o el primer día hábil siguiente.

5) Los médicos Coaligados que dirigen estas peticiones disfrutarán de un período de treinta días hábiles de vacaciones anuales.

6) Cuando por razones de enfermedad un médico de los Coaligados deje de prestar sus servicios estos serán prestados por otro médico a quién se le cancelará este servicio.

7) Los médicos Coaligados podrán asistir a eventos científicos nacionales o internacionales, dentro y fuera del país, y el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL cubrirá el salario correspondiente.

8) Ningún médico atenderá más de veinte pacientes en su jornada ordinaria de cuatro horas.

9) EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL incrementará personal médico en las unidades donde se amplíe la cobertura.

11) Cuando el médico sea trasladado a otro puesto, su salario no variará a menos que la variación importe incremento.

13) Los derechos adquiridos o existentes a la presente fecha por los médicos Coaligados, mantienen su vigencia. En consecuencia, en aquellos casos que el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL no los haya hecho efectivos o no los haya reconocido. Por ejemplo, en los casos que no haya pagado incrementos salariales derivados del escalafón.

14) La edad para retiro de los médicos Coaligados se fija en cincuenta años.

15) Para los efectos de jubilación, los años laborados para los médicos Coaligados se computan como dobles.

16) El salario de los médicos Coaligados que realicen labores de dirección será incrementado en un cincuenta por ciento a partir de la fecha de suscripción del presente convenio, siendo este incremento propio de la función de Director.

17) Sin perjuicio del salario que corresponda por vacaciones el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL otorgará a cada uno de los médicos Coaligados una bonificación equivalente a un mes de salario que se hará efectivo previamente a disfrutar las vacaciones.

18) EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL pagará a cada uno de los médicos Coaligados la misma bonificación profesional que el Estado paga a los médicos a su servicio.

19) EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL contratará por su cuenta un Seguro que cubra responsabilidades por el ejercicio profesional de los médicos Coaligados.

20) EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL discutirá y convendrá conjuntamente con los médicos Coaligados el reglamento de prestación de servicios de los médicos departamentales con guarda bajo techo para regular una mejor y más adecuada prestación de los mismos.

CONSIDERANDO:

Que el derecho del Trabajo constituye un mínimo de garantías Sociales, protectoras del trabajador y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa o Institución mediante la contratación colectiva y de manera muy especial por medio de la negociación colectiva. Que la finalidad esencial de los tribunales de Conciliación y Arbitraje es mantener un justiciero equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando, los derechos del capital y del trabajo; facultándolos la propia ley laboral a apreciar el resultado y el valor de las pruebas, según su leal saber y entender, sin sujetarse a las reglas del derecho común y a resolver con entera libertad y en conciencia, negando o accediendo, total o parcialmente, a lo pedido y aún concediendo cosas distintas de las solicitadas.

CONSIDERANDO:

Que el tribunal debe pronunciarse sobre las peticiones que fueron sometidas a la consideración del TRIBUNAL DE ARBITRAJE que aun están en controversia, por lo que al hacerse el estudio pertinente del fondo del litigio, se formulen las siguientes conclusiones para cada una de las peticiones:

1) En cuanto a esta petición este Tribunal estima que el horario de trabajo deberá ser aquel para que cual fueron contratado y que consta en los contratos individuales de trabajo.

2) En cuanto a esta petición este Tribunal al pronunciarse sobre la misma estima que todo aquel tiempo que sobrepase la jornada para los que fueron contratados y que no consta en los respectivos contratos de trabajo debe ser reconocida como tiempo extraordinario; sin embargo en cuanto a que se aplique retroactivamente el pago de horas extraordinarias no se hace pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal porque es retroactivamente el pago de horas extraordinarias no se hace pronunciamiento alguno por

parte de este Tribunal porque es materia de conocimiento de un Juzgado de Trabajo y Previsión Social en Juicio Ordinario Laboral, sobre ese particular deja a salvo el derecho de los Médicos Coaligados Departamentales con Guardia Bajo Techo para que acudan a la vía legal correspondiente, con el objeto de que se les haga efectivo el tiempo extraordinario reclamado, por estar este derecho reconocido en el Código de Trabajo.

3) En cuanto a esta petición este Tribunal se pronuncia en la misma forma que se pronunció para la petición número dos.

4) En relación a esta petición el Tribunal estima que dicho descanso es un derecho reconocido en la reglamentación interna del Seguro Social por lo que deben crearse los mecanismos tendientes a hacer que se cumpla en forma efectiva con este descanso.

5) En cuanto a esta petición este Tribunal aprecia que la misma se debe denegar en virtud de que las vacaciones se encuentran contempladas en los acuerdos internos del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL y son compatibles con el que establece el Código de Trabajo.

6) En relación a esta petición el Tribunal es del criterio que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe tener contemplado estos casos, sin embargo, consideramos que no deben pagarse como servicios extras si quienes prestan dichos servicios son médicos de la misma Institución y que están haciéndolo en su jornada de trabajo.

7) En relación a esta petición el Tribunal estima conveniente que el personal médico de la Institución debe ampliar sus conocimientos científicos en sus respectivas especialidades asistiendo a eventos nacionales e internacionales dentro y fuera del país, pero que la asistencia a los mismos debe estar normada internamente, en el sentido de que con previa autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo a los intereses de la Institución y de los afiliados, podrá decidir el Instituto si es conveniente que se asista y si procede el pago del salario.

8) En relación a esta petición el Tribunal estima que la misma debe ser denegada ya que los médicos han sido contratados por un horario definido y no por el número de pacientes a atender, además la jornada de trabajo no se puede condicionar a que exclusivamente se puedan atender a veinte pacientes o que solamente veinte sean apuntados, por cuanto que siendo realistas también consideramos que no siempre llegan los veinte afiliados y habiendo tiempo disponible dentro de la jornada se pueden atender a algunos más.

9) En cuanto a esta petición este Tribunal estima que se

reconoce que el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL debe velar para que el servicio sea eficiente y en esa virtud cuando se amplíe la cobertura de sus servicios debe contratar el personal cuando las circunstancias lo requieran.

11) En relación a esta petición este Tribunal estima que cuando sea un traslado unilateral por parte del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, el salario no deberá afectar al Médico trasladado, sin embargo, cuando el Médico acepte su traslado a otro puesto con un salario menor por conveniencia personal, el salario será el de la plaza que esta aceptando.

13) En cuanto a esta petición este Tribunal estima que todos aquellos derechos adquiridos y que estén debidamente reglamentados y que sean de carácter Irrenunciable y que estén vigentes, deben ser reconocidos por el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.

14) En relación a esta petición el Tribunal estima que no es posible acceder a la misma, ya que la edad de retiro está reglamentada internamente y no se puede obligar a la Institución a que el período de guardias sea hasta un máximo de diez años y que el Médico sea promovido a una plaza en la que desarrolle actividades acorde a su experiencia y antigüedad, pues ello significaría que en muchos casos tendría que crear plazas acorde a esa pretensión, posiblemente innecesarias, lo que redundaría en graves perjuicios de los intereses de la Institución y ESPECIALMENTE DE TODOS SUS AFILIADOS, por otra parte los ascensos y desarrollo interno del personal médico de la Institución deben hacerse a conveniencia de ésta. Además a esa edad el profesional de la medicina está en óptimas condiciones de seguir laborando y poner al servicio de los usuarios y de la Institución su experiencia y conocimientos científicos adquiridos.

15) En cuanto a esta petición el Tribunal estima que no es posible acceder a dicha petición debido a que no existe ninguna reglamentación que obligue a la Institución, a parte de que no es factible que se acepte debido a que eso sería discriminatorio para los demás trabajadores de la Institución.

16) En relación a esta petición este Tribunal estima que cuando el Instituto tenga conocimiento de la ausencia de sus labores de un Director por un período prolongado deberá prever esta circunstancia cubriendo la vacante en la forma que estime conveniente pagándole al suplente exclusivamente los salarios que a dicha función corresponde.

17) En cuanto a esta petición el Tribunal estima que la misma debe ser denegada, debido a que las prestaciones

de vacaciones están debidamente reglamentadas y no contravienen lo que establece el CODIGO DE TRABAJO Y OTRAS LEYES.

18) En relación a esta petición el Tribunal aprecia que la misma no puede ser atendida, ya que el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL se rige por su reglamentación interna.

19) En cuanto a esta petición el Tribunal estima que todo profesional de la medicina en el desempeño de sus funciones corre riesgos, no solo en el ejercicio de ésta, sino que además para su salud y por lo mismo no es aceptable esta petición, porque sería discriminatoria al resto de los trabajadores de la Institución y porque además cuando fueron contratados conocían de esos riesgos y no consta que se les incluyera esta prestación.

20) En relación a esta petición este Tribunal estima conveniente que ambas partes se sienten a discutir y mejorar la reglamentación interna relativa a los servicios que prestan los Médicos Coaligados Departamentales con Guardia Bajo Techo, siguiendo los lineamientos que tiene establecida la Institución para tal fin.

Por último este tribunal considera que las peticiones con carácter de retroactivas que piden los emplazantes, no pueden ser materia del conocimiento en un LAUDO ARBITRAL; más bien sería del conocimiento de un Juzgado de Trabajo y Previsión Social, y en todo caso un acto unilateral de la parte empleadora pues rigiéndose por sus propias normas serían estas las únicas vías para solucionar esas controversias entre las partes. Fundamento Legal: considerando IV literales a y b y Artículos: 15, 17, 49, 52, 53, 293, 294, 298, 299, 307, 326, 391, 397 literal a, 398, 401, 403, 405, 406, 408, 409, 410, 411, 412, 413, del Código de Trabajo; 58 literal j, 94, 141, 142, 143, 157, y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal de Arbitraje en base a lo considerado y leyes citadas al resolver el presente caso EMITE los siguientes PRONUNCIAMIENTOS:

1) En cuanto a esta petición este Tribunal estima que el horario de trabajo deberá ser aquel para el cual fueron contratados y que consta en los contratos individuales de trabajo.

2) En cuanto a esta petición este Tribunal al pronunciarse sobre la misma estima que todo aquel tiempo que sobrepase la jornada para los que fueron contratados y que no consta en los respectivos contratos de trabajo debe ser reconocida como tiempo extraordinario; sin embargo en cuanto a que se aplique retroactivamente el pago de horas extraordinarias no se hace pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal

porque es materia de conocimiento de un Juzgado de Trabajo y Previsión Social en Juicio Ordinario Laboral, sobre ese particular deja a salvo el derecho de los Médicos Coaligados Departamentales con Guardia Bajo Techo para que acudan a la vía legal correspondiente, con el objeto de que se les haga efectivo el tiempo extraordinario reclamado, por estar este derecho reconocido en el Código de Trabajo.

3) En cuanto a esta petición este Tribunal se pronuncia en la misma forma que se pronunció para la petición numero dos.

4) En relación a esta petición el Tribunal estima que dicho descanso es un derecho reconocido en la reglamentación interna del Seguro Social por lo que deben crearse los mecanismos tendientes a hacer que se cumpla en forma efectiva con este descanso.

5) En cuanto a esta petición este Tribunal aprecia que la misma se debe denegar en virtud de que las vacaciones se encuentran contempladas en los acuerdos internos del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL y son compatibles con el que establece el Código de Trabajo.

6) En relación a esta petición el Tribunal es del criterio que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe tener contemplado estos casos, sin embargo, consideramos que no deben pagarse como servicios extras si quienes prestan dichos servicios son médicos de la misma Institución y que están haciéndolo en su jornada de trabajo.

7) En relación a esta petición el Tribunal estima conveniente que el personal médico de la Institución debe ampliar sus conocimientos científicos en sus respectivas especialidades asistiendo a eventos nacionales e internacionales dentro y fuera del país, pero que la asistencia a los mismos debe estar normada internamente, en el sentido de que con previa autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo a los intereses de la Institución y de los afiliados, podrá decidir el Instituto si es conveniente que se asista y si procede el pago del salario.

8) En relación a esta petición el Tribunal estima que la misma debe ser denegada ya que los médicos han sido contratados por un horario definido y no por el número de pacientes a atender, además, la jornada de trabajo no se puede condicionar a que exclusivamente se puedan atender a veinte pacientes o que solamente veinte sean apuntados, por cuanto que siendo realistas también consideramos que no siempre llegan los veinte afiliados y habiendo tiempo disponible dentro de la jornada se pueden atender a algunos más.

9) En cuanto a esta petición este Tribunal estima que se reconoce que el INSTITUTO GUATEMALTECO DE

SEGURIDAD SOCIAL debe velar para que el servicio sea eficiente y en esa virtud cuando se amplíe la cobertura de sus servicios debe contratar el personal cuando las circunstancias lo requieran.

11) En relación a esta petición este Tribunal estima que cuando sea un traslado unilateral por parte del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, el salario no deberá afectar al Médico trasladado, sin embargo, cuando el Médico acepte su traslado a otro puesto con un salario menor por conveniencia personal, el salario será el de la plaza que esta aceptando.

13) En cuanto a esta petición este Tribunal estima que todos aquellos derechos adquiridos y que estén debidamente reglamentados y que sean de carácter Irrenunciable y que estén vigentes, deben ser reconocidos por el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.

14) En relación a esta petición el Tribunal estima que no es posible acceder a dicha petición, ya que la edad de retiro está reglamentada internamente y no se puede obligar a la Institución a que el período de guardias sea hasta un máximo de diez años y que el Médico sea promovido a una plaza en la que desarrolle actividades acorde a su experiencia y antigüedad, pues ello significaría que en muchos casos tendría que crear plazas acorde a esa pretensión, posiblemente innecesarias, lo que redundaría en graves perjuicios de los intereses de la Institución y ESPECIALMENTE DE TODOS SUS AFILIADOS; por otra parte los ascensos y desarrollo interno del personal médico de la Institución deben hacerse a conveniencia de ésta. Además a esa edad el profesional de la medicina está en optimas condiciones de seguir laborando y poner al servicio de los usuarios y de la Institución su experiencia y conocimientos científicos adquiridos.

15) En cuanto a esta petición el Tribunal estima que no es posible acceder a dicha petición debido a que no existe ninguna reglamentación que obligue a la Institución, a parte de que no es factible que se acepte debido a que eso sería discriminatorio para los demás trabajadores de la Institución.

16) En relación a esta petición este Tribunal estima que cuando el Instituto tenga conocimiento de la ausencia a sus labores de un Director por un período prolongado deberá prever esta circunstancia cubriendo la vacante en la forma que estime conveniente pagándole al suplente exclusivamente los salarios que a dicha función corresponde.

17) En cuanto a esta petición el Tribunal estima que la misma debe ser denegada, debido a que las prestaciones de vacaciones están debidamente reglamentadas y no contravienen lo que establece el CODIGO DE TRABAJO Y OTRAS LEYES.

18) En relación a esta petición el Tribunal aprecia que la misma no puede ser atendida, ya que el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL se rige por su reglamentación interna.

19) En cuanto a esta petición el Tribunal estima que todo profesional de la medicina en el desempeño de sus funciones corre riesgos, no solo en el ejercicio de ésta, sino que además para su salud y por lo mismo no es aceptable esta petición, porque sería discriminatoria al resto de los trabajadores de la Institución y porque además cuando fueron contratados conocían de esos riesgos y no consta que se les incluyera esta prestación.

20) En relación a esta petición este Tribunal estima conveniente que ambas partes se sienten a discutir y mejorar la reglamentación interna relativa a los servicios que prestan los Médicos Coaligados Departamentales con Guardia Bajo Techo, siguiendo los lineamientos que tiene establecida la Institución para tal fin.

II) En cuanto a las peticiones de carácter retroactivo que los peticionarios acudan a la vía legal que corresponda, por la razón considerada; III NOTIFÍQUESE y en oportunidad envíese copia de esta LAUDO a la INSPECCION GENERAL DE TRABAJO.

Javier Oswaldo Alegría Díaz, Presidente Tribunal de Arbitraje; Carlos Enrique Mota Molina, Delegado Patronal; Carlos Felipe Izquierdo Samayoa, Delegado Laboral; Ruben Montepeque Castellanos, Secretario.

AÑO 2002

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

221-2001 18/01/2002 Ordinario Laboral. Emilia Soledad de Paz Maldonado vrs Compañía Importadora, Exportadora y de Representaciones, Sociedad Anónima.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ, DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL DOS.

I) En virtud de encontrarse integrado el tribunal de conformidad con la ley, continúese con el trámite del presente proceso, según el estado que guardan las actuaciones. II) En Apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha cuatro de junio del año dos mil uno, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y

Económico Coactivo de Quetzaltenango, dentro del Juicio Ordinario Laboral, promovido por EMILIA SOLEDAD DE PAZ MALDONADO contra la entidad COMPAÑÍA IMPORTADORA, EXPORTADORA Y DE REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA. -

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: La Juez de Primer Grado, al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR la TACHA ABSOLUTA, interpuesta en contra del testigo: HENRY IVAN DAVILA MENDEZ; II) SIN LUGAR, la Excepción Perentoria opuesta por la parte demandada de INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL ENTRE LA ACTORA Y LA EMPRESA DEMANDADA, por falta de prueba. III) CON LUGAR parcialmente la EXCEPCION PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO EN LA ACTORA PARA DEMANDAR, únicamente en cuanto las reclamaciones hechas contra TABARINI RENT A CAR. IV) SIN LUGAR parcialmente, la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE DERECHO EN LA ACTORA PARA DEMANDAR, únicamente en cuanto a las reclamaciones formuladas por su labor en AGROSERVICIO SAN ANDRES. V) CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL entablada por EMILIA SOLEDAD DE PAZ MALDONADO, en contra de la Compañía IMPORTADORA, EXPORTADORA Y DE REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA CIERSA, por medio de su Representante Legal JUAN MANUEL PAC DE PAZ; en lo que respecta a media jornada laborada en la empresa AGROSERVICIO SAN ANDRES, que forma parte de la empresa demandada. VI) consecuentemente, CONDENA a la demandada COMPAÑÍA IMPORTADORA, EXPORTADORA Y DE REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA CIERSA, por medio de su Representante Legal JUAN MANUEL PAC DE PAZ, a hacer efectivas las prestaciones laborales a la actora EMILIA SOLEDAD DE PAZ MALDONADO, en la forma siguiente: a) En concepto de Indemnización: Novecientos cincuenta y un quetzales con cuarenta y un centavos, b) AGUINALDO, ochocientos quince quetzales con cincuenta centavos, c) BONIFICACIÓN ANUAL: ochocientos quince quetzales con cincuenta, d) En concepto de VACACIONES: cuatrocientos siete quetzales con setenta y cinco centavos, e) BONIFICACIÓN INCENTIVO: Un mil trescientos diez quetzales con cuarenta y tres centavos, f) REAJUSTE DE SALARIO: seis mil seiscientos cincuenta y seis quetzales con diecisiete centavos, g) SALARIO RETENIDO: Ciento sesenta y seis quetzales con dos centavos, g) y LOS SALARIOS A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, que en derecho le puedan corresponder. VII) SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL ENTABLADA POR EMILIA SOLEDAD DE PAZ MALDONADO, en contra de COMPAÑÍA IMPORTADORA, EXPORTADORA Y DE

REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, CIERSA, por medio de su Representante Legal JUAN MANUEL PAC DE PAZ, en lo que respecta a la prestación laboral reclamada de DIAS DE ASUETO, de la relación laboral sostenida con Agroservicio San Andrés consecuentemente ABSUELVE a la demandada del pago de la misma. VIII) Las prestaciones laborales se calcularon en base al salario mínimo vigente en relación a media jornada laborada en Agroservicio San Andrés, tal y como fue considerado. IX) SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL ENTABLADA POR EMILIA SOLEDAD DE PAZ MALDONADO, en contra de COMPAÑÍA IMPORTADORA, EXPORTADORA Y DE REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA CIERSA, por medio de su Representante Legal Juan Manuel Pac de Paz, en lo que respecta a las prestaciones laborales reclamadas de la relación que se dijo, efectuada en Tabarini Rent a Car, por las razones consideradas. X) En consecuencia absuelve a la demandada de las pretensiones en cuanto a esta pretendida relación laboral. XI) NOTIFIQUESE A LAS PARTES y firme la presente sentencia, practíquese por la Secretaría del Tribunal, la Liquidación respectiva, y en su caso de ser necesario EJECUTESE DE OFICIO el fallo.

HECHOS: Están acorde a los autos.

PUNTOS OBJETOS DEL PROCESO: Si a la actora le asiste el derecho reclamado; y si existe obligación del pago por parte de la entidad demandada.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: En esta instancia la parte recurrente no evacuó la audiencia que se le confirió por cuarenta y ocho horas para manifestar los motivos de su inconformidad. Para el día de la vista tanto el actor como la entidad demandada no presentaron su alegato respectivo.

CONSIDERANDO:

Que la trabajadora menor de edad Emilia Soledad de Paz Maldonado interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por la juez de primera instancia con fecha cuatro de junio de dos mil uno que declara con lugar parcialmente la demanda interpuesta contra la Compañía Importadora, Exportadora y de Representaciones Sociedad Anónima, condena a la misma al pago de las prestaciones laborales que se detallan en la parte resolutive y la absuelve del pago de los días de asueto. Que al hacer el estudio de la sentencia impugnada, ésta Magistratura concuerda con la misma y estima que debe confirmarse, con la adición

que más adelante se indica. Que el punto medular del presente juicio es la existencia de la relación laboral entre las partes pues mientras que la actora –menor de edad- afirma que inició dicha relación el doce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y fue despedida en forma directa e injustificada el seis de septiembre del dos mil, el representante legal de la entidad demandada niega la existencia de dicha relación pues en su memorial de contestación de la demanda afirma que es absolutamente falso que la menor Emilia Soledad de Paz Maldonado haya celebrado en forma verbal contrato de trabajo con la Compañía demandada e interpone las excepciones perentorias de “inexistencia de relación laboral entre la actora y las Empresas que represento y Falta de derecho en la actora para demandar”. Con las pruebas aportadas por la demandante, ésta Magistratura llega a la conclusión jurídica que la menor antes mencionada si laboró al servicio de la entidad demandada puesto que en el memorando de fecha seis de septiembre del dos mil que obra a folio diez de la pieza de primera instancia, con membrete de CIERSA que es la Compañía demandada y con la firma de Edwin Julio César Siliézar Pac quien es el Contador y persona de confianza del Ingeniero Juan Manuel Pac de Paz, se le comunica a la actora que “de acuerdo con la decisión de la Gerencia General se ha optado por prescindir de sus servicios, no sin antes agradecerle por el tiempo laborado en la Empresa...”. Este documento que produce fe y hace plena prueba no fue redargüido de nulidad o falsedad y acredita de manera indubitable que con esa fecha se puso fin a la relación laboral entre las partes. A lo anterior debe agregarse que en la adjudicación número cuatrocientos diez diagonal dos mil de fecha veinticinco de septiembre del dos mil, el Ingeniero Juan Manuel Pac de Paz (folio dieciséis) manifestó en la Subinspectoría General de Trabajo “que está en la buena disposición de darle el día de hoy solución al presente problema y que lo que sucedió fue que hubo falta de comunicación con la señorita de Paz Maldonado”. El testigo Henry Iván Dávila Méndez declaró que la actora si trabajó en la empresa demandada y era la que recibía el producto Alimentos Balanceados para Mascotas de la marca Purina (folio cincuenta y seis) y en la inspección ocular practicada por la juez de primera instancia el uno de junio del dos mil uno se constató que la actora conoce muy bien el funcionamiento de la empresa (folio ciento cuarenta y siete) por lo que con todos estos medios probatorios se prueba la existencia de la relación laboral entre las partes, siendo ajustado a la ley dictar una sentencia de condena como efectivamente lo hizo la juez de primera instancia, sentencia que fue aceptada por la entidad demandada al no interponer ningún

recurso contra ella. Ahora bien, el artículo 78 del Código de Trabajo establece que si el patrono no prueba la justa causa del despido debe pagar al trabajador la indemnización que le corresponda, los daños y perjuicios y las costas judiciales. En el presente caso, la juez a quo al declarar con lugar la demanda condenó a la Empresa al pago de la indemnización y de los daños y perjuicios, pero omitió hacer la condena en costas procesales, por lo que el fallo venido en grado debe adicionarse en éste sentido. Por último, la actora se limitó a interponer recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, pero no expresó agravios en ninguna de las oportunidades que le concede la ley puesto que no manifestó nada en el memorial que contiene el recurso de apelación, tampoco hizo uso de la audiencia que se le concedió en ésta instancia por cuarenta y ocho horas para que hiciera valer los motivos de su apelación ni presentó alegato el día de la vista, por lo que se desconocen los motivos de su inconformidad. En consecuencia, con la adición antes mencionada, debe confirmarse la sentencia apelada incluyendo la absolución del pago de los días de asueto en virtud de que no se rindió ningún medio probatorio que acreditara que la actora laboró durante dichos días en la entidad demandada.

LEYES APLICABLES:

Artículos: El citado y: 303, 304, 305, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 367, 368, 372 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con base en lo considerado, leyes citadas DECLARA: I) **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por EMILIA SOLEDAD DE PAZ MALDONADO, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango con fecha cuatro de junio del año dos mil uno y como consecuencia se CONFIRMA la misma, con la adición de que se condena a la entidad demandada COMPAÑÍA IMPORTADORA, EXPORTADORA Y DE REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA al pago de las costas judiciales; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

Marco Tulio Monroy Rivera, Presidente; Fernando Arévalo Reina, Vocal Primero; José Antonio Pineda Barales Vocal Segundo; Gildardo Enrique Alvarado Meza, Secretario.

289-2001 18/01/2002 Incidente de Represalias. Arnoldo Evelio Méndez Girón vrs. Municipalidad de Chichicastenango.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

A) En virtud de encontrarse integrado nuevamente este tribunal de conformidad con la ley, continúese con el trámite del presente proceso según el estado que guardan las actuaciones: B) EN APELACION y con sus antecedentes se examina la resolución de fecha ocho de agosto del año dos mil uno, dictada por la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango, dentro del Incidente de Represalias promovido por ARNOLDO EVELIO MENDEZ GIRON contra la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE CHICHICASTENANGO DE EL DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

RESUMEN DE LA RESOLUCION RECURRIDA: La Juez de primer grado al resolver declaró: I) Con lugar, el Incidente de Represalias promovido por ARNOLDO EVELIO MENDEZ GIRON, en contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE CHICHICASTENANGO DEL DEPARTAMENTO DE EL QUICHE. II) Consecuentemente se ordena al Alcalde o Representante Legal y corporación Municipal, el cese inmediato de las represalias tomadas en contra del actor Arnoldo Evelio Mendez Giron. III) Así mismo se Ordena a la parte demandada hacer efectivos inmediatamente el actor, la diferencia de veintinueve quetzales con noventa y cuatro centavos, en concepto de reajuste a la bonificación anual del mes de julio del dos mil; y hacer efectivo el reajuste al salario mensual devengado por el actor que es de UN MIL CIENTO CATORCE QUETZALES CON OCHENTA CENTAVOS; en la suma de CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, a partir del mes de julio del año dos mil; y sucesivamente de pagar el salario mensual de conformidad con el ascenso obtenido, hasta que la obligación cese legalmente. IV) Por imperativo legal se impone a la demandada la multa de DOS MIL QUETZALES EXACTOS, misma que deberá hacer efectiva dentro de tercero día de estar firme este fallo, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno debiendo ingresar por el medio legal respectivo, con destino a los fondos privativos del Organismo Judicial. Notifíquese.

PUNTOS OBJETOS DEL PROCESO: Establecer si la resolución venida en grado se encuentra o no ajustada a derecho.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: La parte recurrente al evacuar la audiencia concedida por cuarenta y ocho horas expresó los motivos de su inconformidad; y, en el día señalado para la VISTA únicamente el actor presentó su alegato respectivo.

CONSIDERANDO:

Que con fecha dos de agosto del año dos mil uno, el señor MANUEL SUT LUCAS en su carácter de alcalde Municipal del municipio de Chichicastenango del departamento de el Quiché, compareció en esta instancia oponiendo la excepción perentorio de pago, aduciendo que el ocho de mayo del año dos mil uno la Corporación Municipal que él preside, en forma voluntaria y de oficio convino en cancelar la cantidad de setecientos dieciocho quetzales con cincuenta y seis centavos al actor del presente incidente señor Arnoldo Evelio Mendez Giron, que representa el complemento de sueldos y el complemento del bono catorce o bono anual que se le tenía pendiente de pago, con lo cuál se le dio cumplimiento a la obligación demandada; para acreditar el pago efectuado se acompañó certificación del recibo correspondiente con la liquidación del caso y en la que se hizo constar que fue firmado por el Mendez Giron como constancia de cancelado. Al respecto estima esta sala que la defensa opuesta no puede prosperar porque si bien es cierto conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 342 del Código de trabajo la excepción de pago se podrá interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia, también lo es que al hacer un estudio integral de todas las actuaciones fácilmente puede establecerse que el veintiuno de junio del año próximo pasado en que fue notificada la Municipalidad demandada del Incidente en cuestión y se le corrió audiencia por dos días, no evacuó la misma y de consiguiente no dijo nada en su descargo no obstante que para entonces ya tenía en su poder la comprobación de pago efectuados, es decir que dejó pasar la oportunidad procesal que tuvo para ejercer su derecho, y al respecto el tribunal ha sostenido reiteradamente que no pueden acogerse defensas que tuvieron que plantearse en su debido momento.

Adicionalmente es menester apuntar al respecto que, la pretensión principal del actor al presentar la denuncia de represalias producidas en su contra no era esencialmente el pago, sino que sancionara a la Municipalidad donde labora por cometer tales represalias en violación al Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo vigente que tiene carácter de ley profesional de obligado cumplimiento para las partes a que se refiere el mismo tal se desprende de la petición contenida en su memorial de fecha seis de septiembre

del año dos mil; aunque lógicamente al prosperar el incidente respectivo y quedar probado los hechos denunciados por el actor, devendría procedente no sólo imponer la sanción de ley, ordenar el cese de las represalias sino también disponer que se hicieran efectivos los pagos correspondientes que no se habían efectuado en clara transgresión a normas legales y vigentes; en consecuencia la excepción de perentoria analizada deberá desecharse por improcedente en la parte resolutive de este fallo.

CONSIDERANDO:

Que mediante el recurso de apelación el tribunal de alzada debe examinar las actuaciones y el auto conocido en grado, y al efectuarse lo anterior se determina que, esta Magistratura concuerda con lo resulto por la juez de primer grado, al haber declarado con lugar el incidente de represalias respectivo, haber ordenado el cese de las mismas, disponer que la Municipalidad demandada cancelará al autor el resto de su sueldo que ilegalmente se le había retenido, así como el complemento de su Bonificación anual, é imponerle por imperativo legal la multa correspondiente, pues efectivamente y tal como lo asienta la Juez a-quo en su razonamiento, con la documentación obrante en la pieza de primera instancia quedó probado fehacientemente que el señor ARNOLDO EVELIO MENDEZ GIRON, no se le cancelaba su sueldo completo desde el mes de julio del año dos mil, y que tampoco se le hizo efectivo en forma completa lo correspondiente a la bonificación anual que le fue pagada también en julio del año referido; así como que sin darse motivos suficientes y comprobados se le cambio de puesto, todo lo cual a juicio de ésta Cámara constituyen represalias por lo que era procedente imponer la multa respectiva, pues la Corporación Municipal denunciada se encontraba emplazada al momento de iniciar su acción el señor Méndez Girón; se corrobora aún más la existencia de las represalias con el acta de adjudicación número doscientos uno diagonal dos mil de fecha uno de agosto del año dos mil, faccionada por el Inspector de Trabajo Tomás Macario Calel, con la que se acredita que el Alcalde Municipal obligados se negó a cumplir con sus obligaciones respecto de su trabajador denunciante. El Representante legal de la Municipalidad de Chichicastenango al apelar no indicó los motivos que tuvo para la impugnación del auto recurrido, y al concederle en ésta Sala para expresión de agravios, se limito a oponer la excepción perentoria que fue ya analizada en el considerando anterior, misma situación que argumentó al presentar alegato el día de la vista, por lo que se estima correcto y justo, confirmar el relacionado auto por haberse dictado el mismo de conformidad con la ley.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 303, 304, 305, 325, 326, 327, 328, 365, 368, 372, del Código de Trabajo; 88, 108, 141, 142, 143, 148, de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con base en lo considerado y en las leyes invocadas DECLARA: I) **SIN LUGAR** la Excepción perentoria de PAGO hecha valer por el señor MANUEL SUT LUCAS, en su calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Chichicastenango del departamento de El Quiché, por las razones consideradas; II) **SIN LUGAR** el recurso de apelación planteada por el mismo señor Sut Lucas, en la calidad actuante, en contra del auto de fecha ocho de agosto del año dos mil uno, proferido por la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango, en consecuencia se **CONFIRMA** el mismo por encontrarse arreglado a la derecho; y, III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

297-2001 18/01/2002 Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social. Juan Mendoza Chavez y Compañeros vrs Agropecuaria Martinico, Sociedad Anónima.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ. DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL DOS.

I) En virtud de encontrarse integrado el tribunal de conformidad con la ley, continúese con el trámite del presente proceso, según el estado que guardan las actuaciones.

II) En apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la resolución de fecha doce de octubre del año dos mil uno, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, dentro del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social promovido por JUAN MENDOZA CHAVEZ, GASPAS GODOY CHIPIR Y DOMINGO QUINON AJUCHAN, en contra de AGROPECUARIA MARTINICA SOCIEDAD ANÓNIMA, propietaria de la Finca Chinán y Anexos.

RESUMEN DEL AUTO RECURRIDO: El Juez de primer grado al resolver DECLARA: III) Siendo que por razón de oficio se tiene conocimiento, que entre el Comité

Adhoc de Trabajadores de la Finca Chinán, propiedad de Agropecuaria martinica Sociedad anónima y dicha sociedad, se encuentra vigente un Convenio Colectivo, venciendo el mismo en el año dos mil tres, lo cual ya fue considerado por este Tribunal como punto de derecho en resolución de fecha veintinueve de junio del presente año, dentro del conflicto colectivo de carácter económico social registrado bajo el número noventa y cinco diagonal dos mil uno, resolución esta, que fué confirmada en segunda instancia por la Sala Jurisdiccional: en virtud de lo cual NO HA LUGAR A DARLE TRAMITE al presente Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social. NOTIFIQUESE HECHOS: Están acorde a los autos.

PUNTOS OBJETOS DEL PROCESO: Establecer si la resolución venida en grado se encuentra o no ajustado a derecho.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: En esta instancia los actores evacuaron la audiencia que por cuarenta y ocho horas se les confirió para manifestar los motivos de su inconformidad. En el día de la vista, únicamente la parte demandante presentó su alegato respectivo.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley, en los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio, los recursos: b) de Apelación, que debe interponerse dentro de tercero día de notificado el fallo.

CONSIDERANDO:

Que mediante el recurso de apelación, el tribunal de alzada debe examinar la resolución recurrida, con el objeto de confirmar, modificar, ampliar o revocar la misma. Que en virtud del recurso de apelación interpuesto por JUAN MENDOZA CHAVEZ, GASPARGODOY CHIPIR Y DOMINGO QUINON AJUCHAN, en su calidad actuante, se procede a examinar la resolución de fecha doce de octubre del dos mil uno, emitida por el juzgado de primera instancia de Retalhuleu; que al proceder a efectuar un estudio detenido de las actuaciones, esta Magistratura arriba a la conclusión jurídica de concordar con la resolución emitida por el juzgador de primera Instancia, toda vez que si bien es cierto al rechazar in limine el conflicto colectivo, pareciere ser una actitud eminentemente oficiosa por el juzgador, la misma no es así, toda vez que debe tomarse muy en cuenta el principio de economía procesal: y si el juzgador tiene conocimiento por razón de oficio que entre el Comité Adhoc de Trabajadores de la Finca

Chinan, propiedad de Agropecuaria Martinica, Sociedad Anónima, y dicha sociedad, se encuentra vigente un Convenio Colectivo, el cual vence en el año dos mil tres, por lo que conforme a la ley, este constituye una ley profesional entre las partes, y el mismo lógicamente regula las relaciones laborales entre trabajadores y patronos, y de surgir conflictos laborales entre unos y otros, esta ley que debe ser invocada para solucionar los mismos; por lo que, por el principio de seguridad jurídica, este Convenio debe regular las relaciones obreros patronales por el tiempo acordado de su vigencia, por lo que se hace innecesario el planteamiento de un nuevo conflicto, mientras el Convenio Colectivo esté vigente, tal y como se ha resuelto en otras oportunidades; en cuanto a los argumentos vertidos en esta instancia por los recurrentes, los mismos no tienen la consistencia jurídica necesaria para revocar la resolución impugnada, ya que en ningún momento se está violentando el sagrado derecho de petición plasmado en el artículo veintiocho de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino que a través de una resolución debidamente fundamentada en ley, se hace saber a los comparecientes el porque su acción no es procedente, en este caso la vigencia de un Convenio Colectivo; de igual manera no se están violentando de manera alguna los artículos 377, 378, 379, y 334 del Código de Trabajo, 15 y 70 de la Ley del Organismo Judicial, ya que como se indico con anterioridad, en la actualidad se encuentra vigente un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre trabajadores y patrono, lo que conforme a la ley, constituye una ley profesional entre las partes, la cual puede invocarse en el mismo momento en que se viole el mismo, ya que de no respetarse la vigencia de tal Convenio Colectivo, se estaría violentando el principio de seguridad jurídica que debe ser observado, ya que de no hacerse así, ningún Convenio seria respetado y no podría mantenerse su vigencia, ni podrían observarse ni aplicarse lo regulado en el mismo. En virtud de lo anterior, la resolución venida en grado debe confirmarse por encontrarse ajustada a derecho y a las constancias procesales, y como consecuencia jurídica de ello, el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado sin lugar por las razones anteriormente indicadas.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y: 303-304-305-327-328-329-365-368 del Código de Trabajo: 141-142-143-148 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes

citadas al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por JUAN MENDOZA CHAVEZ, GASPAR GODOY CHIPIR Y DOMINGO QUINON AJUCHAN, en la calidad con que actúan en contra la resolución de fecha doce de octubre del año dos mil uno, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, en consecuencia, se confirma la misma por encontrarse emitida conforme a derecho y constancias procesales: II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al lugar de origen en el momento procesal oportuno.

Marco Tulio Monroy Rivera, Presidente; Fernando Arévalo Reina, Vocal Primero; Jose Antonio Pineda Barales, Vocal Segundo; Gildardo Enrique Alvarado Meza, Secretario.

308-2001 18/02/2002 Ordinario Laboral. Federico Pozuelos Chonay vrs IGSS.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. MAZATENANGO SUCHITEPÉQUEZ, DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DOS.

I) En virtud de encontrarse integrado el tribunal de conformidad con la ley, continúese con el trámite del presente proceso según el estado que guardan las actuaciones; II) En Apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil uno, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por FEDERICO POZUELOS CHONAY, contra el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: La Juez de Primer Grado, al resolver DECLARA: I) CON LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE 1) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA; 2) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR; 3) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA INSTAURADA POR EL ACTOR, EN LA CUAL SOLICITA SU PENSIONAMIENTO DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, CONTENIDA EN EL ACUERDO SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

interpuestas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; II. SIN LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por el señor FEDERICO POZUELOS CHONAY en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; III) En consecuencia, se absuelve al demandado de la acción entablada en su contra; IV) Notifíquese.

HECHOS: Están acorde a los autos.

PUNTOS OBJETOS DEL PROCESO: Si al actor le asiste el derecho reclamado, y si existe obligación de otorgar el beneficio de parte de la entidad demandada.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: En esta instancia la parte recurrente no evacuó la audiencia que se le confirió por cuarenta y ocho horas para manifestar los motivos de su inconformidad. Para el día de la vista únicamente la parte demandada presentó su alegato respectivo.

CONSIDERANDO:

Que el Señor Federico Pozuelos Chonay interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por la juez de primera instancia con fecha veintiocho de septiembre del dos mil uno que declara con lugar las excepciones perentorias interpuestas por el Instituto Guatemalteco de seguridad Social y absuelve a dicha Institución de la demanda ordinaria laboral entablada en su contra. Se fundamenta la juez a-quo en el artículo 4º. literal b) del Acuerdo número 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que establece que para tener derecho a pensión por invalidez, el asegurado debe tener acreditados por lo menos ciento veinte meses de contribución en los doce años inmediatamente anteriores al primer día de invalidez. Que en el presente caso, el actor fue declarado inválido el uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve pero no llena el mínimo de contribuciones exigidas en el Acuerdo citado. Por lo que no tiene derecho a la prestación que reclama. Esta Cámara, al hacer el estudio de la sentencia impugnada y de sus antecedentes establece que el actor Federico Pozuelos Chonay fue declarado inválido a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve por padecer de espalda baja dolorosa, osteofitosis vertebral y osteoartritis generalizada, pero el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le denegó la cobertura porque en sus registros únicamente le aparecen noventa y seis cuotas alternas en el período de mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa y nueve por lo que le faltan veinticuatro cuotas para tener derecho a la pensión por invalidez. Sin embargo, en los documentos

que obran en autos y que fueron tenidos como prueba aparece que no se contabilizó el período que laboró en el Ingenio La Unión de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve hasta Julio de mil novecientos noventa y uno, lo que da un total de treinta contribuciones que deben agregarse a las noventa y seis que acepta el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo que permite que el trabajador cumpla con el mínimo de cuotas que exige el reglamento. En efecto; en el informe de la División de Inspección del Departamento Patronal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social suscrito por el Inspector Alfredo Samuel Rivas Contreras el doce de Julio de mil novecientos noventa y nueve con el Visto Bueno del Jefe del Departamento que obra a folio diecinueve de la pieza de primera instancia, se reportan los salarios que el actor Federico Pozuelos Chonay devengó en el Ingenio La Unión, donde cotizó el cuatro punto cinco por ciento al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social desde mil novecientos noventa y uno hasta mil novecientos noventa y ocho; en dicho informe el Inspector expresa “Los salarios de febrero de mil novecientos ochenta y nueve a Julio de mil novecientos noventa y uno no se reportan por no existir documentación. Solicitar la colaboración a la Sección de MICROFILM para que informe dicho período que no se pudo establecer en la Empresa.” Por no existir documentación el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social perjudicó al trabajador porque no tomó en cuenta los salarios que devengó desde febrero de mil novecientos ochenta y nueve hasta Julio de mil novecientos noventa y uno, en los cuales cotizó treinta cuotas que sumadas a las noventa y seis que reconoce la Institución demandada superan en mucho el mínimo que exige el Acuerdo de la Junta Directiva. Culpar al trabajador de la inexistencia de la documentación es una interpretación que no puede aceptarse por ser contrario al principio de indubio pro operario consagrado en el artículo 17 del Código de Trabajo y en el artículo 107 de la Constitución Política de la República. Si a las noventa y seis cuotas que acepta el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, les sumamos las treinta que se omitieron nos lleva a la conclusión jurídica que el trabajador tiene indubitable derecho a la pensión por invalidez, por superar el mínimo que exige el reglamento y que en este caso, se trata de una persona de avanzada edad y que fue declarada inválida por la misma Institución demandada. Por lo antes expuesto, debe revocarse la sentencia venida en grado y hacer las demás declaraciones que en derecho corresponde.-

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y: 303-304-305-321-326-327-328-329-365-368-372 del Código de Trabajo; 141-142-143-148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con base en lo considerado, leyes citadas DECLARA: I) **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por FEDERICO POZUELOS CHONAY contra la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla, con fecha veintiocho de septiembre del dos mil uno y como consecuencia se REVOCA la misma, y resolviendo conforme a derecho: a) **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de: 1) Falta de obligatoriedad de mi representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger al actor dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia; 2) falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor; 3) Improcedencia de la demanda instaurada por el actor, en la cual solicita su pensionamiento dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, contenida en el acuerdo setecientos ochenta y ocho de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, interpuestas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por las razones indicadas; II) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por FEDERICO POZUELOS CHONAY y como consecuencia se deja sin efecto la resolución número R guión veintidós mil setecientos dos guión I de la Dirección General de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha veinte de Junio de dos mil y el punto décimo del Acta número cuarenta y uno de la sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el veinticuatro de mayo del dos mil uno y aprobada el treinta y uno del mismo mes y años; c) **SE ORDENA** al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ACOGER al asegurado Federico Pozuelos Chonay para ser cubierto por el riesgo de INVALIDEZ y en consecuencia otorgar la pensión correspondiente al mismo acorde con éste fallo y de conformidad con la ley respectiva. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al tribunal de origen.

Marco Tulio Monroy Rivera, Presidente; Fernando Arévalo Reina, Vocal Primero; Jose Antonio Pineda Barales, Vocal Segundo; Gildardo Enrique Alvarado Meza, Secretario.

333-2001 18/02/2002 Ordinario Laboral. Miguel Ángel Pérez González vrs Municipalidad de Coatepeque.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MAZATENANGO SUCHITEPÉQUEZ, DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

I) En virtud de encontrarse integrado este tribunal de conformidad con la ley, continúese con el trámite del presente proceso, según el estado que guardan las actuaciones. II) EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la resolución de fecha trece de noviembre del año dos mil uno, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, dentro del Juicio Ordinario Laboral, promovido por MIGUEL ANGEL PEREZ GONZALEZ en contra de MUNICIPALIDAD DE COATEPEQUE DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA DE FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO: El Juez de primer grado al resolver declara: I) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE PRETENSIÓN INFUNDADA EN CUANTO AL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE PRETENDE EL DEMANDANTE, YA QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE SERVICIO MUNICIPAL, ÚNICAMENTE TIENE DERECHO EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN A DIEZ MESES DE SALARIO Y FALTA DE DERECHO PARA PRETENDER UNA INDEMNIZACIÓN CONTRARIA A LO QUE ESTIPULA LA LEY, opuesta por la entidad demandada; II) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida por MIGUEL ANGEL PEREZ GONZALEZ, en contra de la entidad denominada MUNICIPALIDAD DE COATEPEQUE DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO, a través de su Representante Legal; III) Como consecuencia se condena a la entidad demandada a pagar al actor las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN: La cantidad de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO QUETZALES con ochenta y tres centavos, TOMANDO COMO BASE EL SALARIO DE Mil seiscientos sesenta y cinco quetzales con veinticuatro centavos, correspondiente del período comprendido del uno de junio de mil novecientos setenta y seis al cinco de marzo del año en curso; b) BONIFICACIÓN ANUAL: La cantidad de UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE QUETZALES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS; c) VACACIONES: La cantidad de UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS; d) AGUINALDO: La cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO QUETZALES CON SEIS CENTAVOS, más el veinticinco por ciento que se le adeuda del año mil novecientos noventa y nueve que asciende a la cantidad de CUATROCIENTOS DIECISÉIS QUETZALES CON TREINTA Y UN CENTAVOS, lo que

hace un total en concepto de Aguinaldo de Ochocientos sesenta quetzales con treinta y siete centavos; IV) La anteriores prestaciones hacen un total de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE QUETZALES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS; V) Se condena a la entidad demandada, a pagarle al actor, los salarios a título de daños y perjuicios dejados de percibir, hasta un máximo de doce meses; VI) Lo anterior bajo apercibimiento de que si no cumple se certificará lo conducente en su contra para su juzgamiento; VII) Se condena a la entidad demandada al pago de las costas procesales; VIII) NOTIFÍQUESE.

LOS HECHOS: Están acordes a los autos.

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO: Establecer si el actor le asiste el derecho de las prestaciones laborales que reclama y si la parte demandada esta en la obligación de pagar dichas prestaciones laborales.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: En esta instancia la parte demandada evacuó la audiencia que por cuarenta y ocho horas le confirió este órgano jurisdiccional, en el día señalado para la vista únicamente la parte demandada presentó el alegato correspondiente. **CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a la ley, la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del recurso de apelación, el Tribunal de alzada debe examinar las actuaciones y la sentencia conocida en grado; en virtud de lo anterior, se procede a realizar un estudio analítico jurídico de la sentencia de fecha trece de noviembre del año dos mil uno emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque, y recurrida por ambas partes; luego del análisis respectivo, ésta Magistratura arriba a la conclusión de concordar parcialmente con el fallo emitido por las siguientes razones: a) La relación laboral existente entre las partes, fecha de iniciación y terminación de la misma, y el monto del salario devengado durante los últimos seis meses por el actor está debidamente acreditada en autos, y no obstante que no fue motivo de controversia durante el litigio, se acreditaron dichos hechos con la prueba documental siguiente: 1) Fotocopia del Acuerdo Municipal cero sesenta y dos diagonal dos mil uno, de la Municipalidad de Coatepeque, a través del cual se destituye al actor

del presente juicio del cargo de oficial primero de Tesorería Municipal por REORGANIZACIÓN. 2) Con la certificación de las nóminas de salario presentadas por la entidad demandada, que obran de folios veintisiete a treinta de la pieza de primera instancia, se acredita la fecha de inicio y terminación de la relación laboral, así como el salario devengado en los últimos seis meses de la relación laboral; los documentos antes relacionados no fueron impugnados de manera alguna, por lo que producen fe y hacen plena prueba conforme lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Así también, la relación laboral existente entre las partes se estableció eficazmente con la confesión judicial prestada con las formalidades de ley por el representante legal de la entidad demandada, especialmente con la respuesta dada a la posición número uno. B) El despido directo e injustificado de que fue objeto el trabajador se acreditó con la fotocopia del Acuerdo Municipal de destitución número cero sesenta y dos guión dos mil uno, de fecha seis de marzo del año dos mil uno, emitido por la municipalidad de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, donde consta que el mismo es destituido por REORGANIZACIÓN, documento que no fue impugnado de manera alguna, por lo que el mismo hace plena prueba conforme lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal civil y Mercantil; así también, el despido directo del que fue objeto el trabajador se acredita con la respuesta dada por el representante legal de la entidad demandada a la posición número dos del pliego de posiciones respectivo, prueba que se le confiere valor jurídico por haberse diligenciado conforme lo establece la ley. C) El derecho que le asiste al trabajador de cobrar la indemnización pro todo el tiempo laborado, está debidamente acreditado a través de la copia de la transcripción de la copia certificada del punto octavo del acta ordinaria número cincuenta y uno guión noventa y cinco de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, a través de la cual se aprobó que la momento de ser destituido del cargo un trabajador de esa municipalidad, se le pague un mes por año sin límites de tiempo; no obstante que dicho documento fue impugnado en la vía incidental por la entidad demandada en su momento procesal oportuno, dicha impugnación fue declarada sin lugar en primera instancia y confirmado debidamente por éste órgano jurisdiccional; aunado a lo anterior, consta en autos que el Juez de Primera Instancia manifestó tener conocimiento por razón de oficio, que el Representante Legal de la entidad demandada en su oportunidad utilizó en su provecho el mismo documento para cobrar sus prestaciones laborales a la entidad que hoy representa; por lo que dicho documento reviste toda la eficacia jurídica que del mismo desprende, y como consecuencia,

válido para acceder a la petición del trabajador en relación al pago de la prestación laboral de indemnización por todo el tiempo laborado; de igual manera, con la prueba de confesión judicial mediante informe, específicamente con la respuesta dada a la posición número tres, el representante legal de la entidad demandada, reconoce que el acta ordinaria de la Corporación Municipal antes referida, otorga al trabajador de esa municipalidad que sea despedido, el derecho a que se le pague un mes por año sin límite de tiempo por concepto de indemnización, constituyendo un medio de prueba idóneo para acreditar tal circunstancia, en virtud de que dicha confesión judicial fue prestada con las formalidades que la ley establece. D) Consta en autos, en virtud de lo manifestado por el representante de la entidad demandada al momento de contestar la demanda, que las prestaciones laboradas reclamadas a través del presente juicio ordinario, aún no han sido canceladas al actor del mismo, por lo que debe accederse al pago de las mismas. E) en virtud de todo lo anteriormente analizado, es justo el haber declarado sin lugar las excepciones perentorias interpuestas por la entidad demandada, y como consecuencia, con lugar la acción promovida por el actor del presente juicio, pero en lo que no concuerda éste órgano jurisdiccional es en el monto a pagar en concepto de indemnización al trabajador, ya que la misma es inferior a lo que legalmente le corresponde si se toma como base el salario devengado de mil seiscientos sesenta y cinco quetzales con veinticuatro centavos por todo el tiempo que duró la relación laboral; coincidiendo con el monto de las demás prestaciones laborales a que fue condenada la entidad demandada a favor del actor, en virtud de que están ajustadas a derecho y constancias procesales. En cuanto a los argumentos vertidos por el representante legal de la entidad demandada y que fundamentan sus agravios, los mismos no tienen la consistencia jurídica necesaria para revocar el fallo analizado, en virtud de los razonamientos efectuados con anterioridad en relación a los medios de prueba aportados por las partes, por lo que debe ser declarado sin lugar el recurso de apelación interpuesto; y en relación al recurso de apelación parcial interpuesto por el actor del presente juicio contra el numeral tres de la sentencia que se analiza, no obstante que al momento de interponer el recurso de apelación respectivo no indica con claridad ñeque consisten sus agravios, ni evacuó la audiencia conferida por este órgano jurisdiccional para expresar los mismos, al hacer un estudio integral del fallo, se establece, como indicó con anterioridad, que el monto correspondiente o indemnización fijado por el juzgador de primera instancia no está adecuado a derecho ni a las constancias procesales, por lo que es procedente declarar

parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el actor, y como consecuencia jurídica de ello, el monto relativo a la indemnización debe modificarse conforme a la ley, y confirmarse los demás puntos de la sentencia analizada por encontrarse la misma ajustada a derecho y constancias procesales.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 303, 304, 325, 326, 327, 328, 365, 368, 372, del Código de Trabajo; 141, 142, 142, 148, de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado, leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por OSCAR DELFINO DOMÍNGUEZ CARRANZA, en su calidad de Representante Legal de la Municipalidad de Coatepeque municipio del departamento de Quetzaltenango, en contra de la sentencia de fecha trece de noviembre del año dos mil uno, emitida por el juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango; II) **CON LUGAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por MIGUEL ANGEL PEREZ GONZALEZ, en contra de la sentencia indicada, en consecuencia se modifica la misma en el sentido que el monto que la entidad demandada debe pagar al señor MIGUEL ANGEL PEREZ GONZALEZ en concepto de indemnización, es la suma de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO QUETZALES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS, por lo que el monto de las prestaciones laborales hacen un total de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE QUETZALES CON SETENTA CENTAVOS; IV) Se confirman los demás puntos de la sentencia que no fueron revocados; V) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a su lugar de origen en el momento procesal oportuno.

Marco Tulio Monroy Rivera, Presidente; Fernando Arévalo Reina, Vocal Primero; Jose Antonio Pineda Barales, Vocal Segundo; Marvin Rafael Herrera Xivir, Testigo de Asistencia; Francisco Alejandro Cajas Hernández, Testigo de Asistencia.

330-2001 18/02/2002 Conflicto Colectivo. Dimas Mota y Compañeros vrs. Empresa Santa Susana, Sociedad Anónima.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ, DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

D) En virtud de encontrarse integrado este tribunal de conformidad con la ley, continúese con el trámite del presente proceso, según el estado que guardan las actuaciones; II) EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha catorce de noviembre del año dos mil uno, emitida por el Tribunal de Arbitraje de la Séptima Zona Económica; Constituido en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango, dentro del Conflicto Colectivo, promovido por los señores: DIMAS MOTA, ISDARO HUMBERTO LOPEZ HERNÁNDEZ y GEREMIAS ISRAEL RALDA LOPEZ O JEREMIAS ISRAEL RALDA LOPEZ, en contra de la EMPRESA MERCANTIL denominada SANTA SUSANA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en calidad de propietaria de la Finca María de Lourdes.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO: EL TRIBUNAL de primer grado al resolver declaro: I) Que el Laudo o Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que regirá las relaciones laborales entre el Sindicato de Trabajadores de la Finca María de Lourdes del Municipio de Génova Costa Cuca y la parte Patronal denominada Agrícola Santa Susana, Sociedad Anónima, propietaria de la Finca María de Lourdes ubicada en el Municipio de Génova de éste departamento, queda redactado de la manera siguiente: DE LA PARTE INTRODUCTORIA: Por una parte el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FINCA MARIA DE LOURDES DE GENOVA COSTA CUCA, QUETZALTENANGO, legalmente constituido con personalidad jurídica reconocida de conformidad con la inscripción número novecientos cincuenta tres (953) de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro (5 de enero de 1994) efectuada por el Departamento de Registro Laboral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que en adelante se denominará EL SINDICATO; y por la otra parte la entidad AGRÍCOLA SANTA SUSANA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en su calidad de propietaria de la Finca María de Lourdes del Municipio de Génova Costa Cuca del departamento de Quetzaltenango, que en adelante se denominará LA EMPLEADORA ó PATRONAL, se regirá por el presente LAUDO o PACTO, palabras que serán usadas indistintamente para denominar el presente instrumento normativo, el cual queda contenido en las siguientes cláusulas, capítulos y artículos:

CLAUSULA PRIMERA: Las condiciones de trabajo establecidas en el presente Pacto y las que por la costumbre se realizan a favor de los trabajadores no podrá ser alterada, salvo acuerdo expreso entre las partes.

CLAUSULA SEGUNDA: En caso de ocurrir cambios en el nombre comercial o razón social de la finca, permanecerá a salvo los derechos de los trabajadores, incluyendo los derechos contenidos en este Pacto en otras leyes debiendo ser responsables de su cumplimiento las personas individuales o jurídicas que ejerzan su derecho de propiedad sobre la Finca y/o los activos de la misma no importando que ésta propiedad la ejerzan en función de socios propietarios individuales o cualquier otra forma mercantil.

CLAUSULA TERCERA: Se suprime tal y como se consideró.

CLAUSULA CUARTA: El presente pacto constituye una ley específica que regula las relaciones de trabajo de los trabajadores de la Finca María de Lourdes y tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha en que cause firmeza la sentencia o laudo.

CAPITULO I

DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO:

Artículo 1°. Se considerarán contratos de trabajo por tiempo indefinido los que reúnan las características que establece el Código de Trabajo, en lo relativo a continuidad, horario, y prestación de los servicios en forma ininterrumpida bastando para ello únicamente el hecho del inciso de la relación laboral; y en cuanto a los contratos denominados eventuales o a plazo fijo además de lo que regula el Código de Trabajo se entiende que son aquellos que inician en tiempo de cosecha en períodos no mayores de cuatro meses; en cuanto a las consecuencias de la terminación de la relación laboral estará sujeta a lo pactado sin perjuicio de los derechos del pago de sus prestaciones laborales al término del mismo de conformidad con la ley.

Artículo 2°. Se suprime por estar ya contenido en la ley el derecho, como se consideró.

CAPITULO II

HERRAMIENTAS Y EQUIPO DE TRABAJO:

Artículo 3°. La empleadora proporcionará a todos sus trabajadores los útiles, instrumentos, herramientas y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido debiendo suministrarlos de buena calidad y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes. Para peinado y chapia; machetes largos y limas de afilar. Para poda de café y desombrado de árboles: cutas. Para limpieza de cunetas: palas y azadones. Para siembra de café; piochines y cobas; para desige; tijeras; Para tala de árboles; hacha y manila; para pica de hule; baldes, cuchilla, piedras afiladoras y barriles para latex; Para Corte de café, canastos y costales ; Se entiende que las herramientas se proporcionaran

sin costo alguno para los trabajadores, para lo cual se compromete la empleadora mantener en bodegas lo suficientes; entregándolos contra entrega de la herramienta desgastada una nueva.

Artículo 4°. Además de los que establece el artículo 197 del Código de Trabajo queda entendido que la empleadora proporcionará para los que trabajan en cafetal y hulera botas y capas impermeables; para los picadores overoles, botas y capas; para realizar trabajos de aplicación de insecticidas, pesticidas, hervicidas, la empleadora proporcionará botas de hule, guantes, overoles, gorras, mascarillas, jabones, y desinfectantes; para lo cual la parte empleadora deberá mantener en la bodega existencia, de manera que conforme el deterioro se le reponga por uno nuevo contra entrega del deteriorado.

Artículo 5°. El tiempo utilizado para recoger y devolver el equipo de labranza no podrá ser mayor de treinta minutos y se entenderá que es tiempo efectivamente laborado. En el caso de aquellos trabajadores que por más de un jornal deban continuar en la misma actividad, exceptuando equipo de fumigación, el equipo será devuelto al terminar ésta, y en el caso específico de los machetes éste podrá quedar en poder del trabajador bajo su responsabilidad, siempre y cuando exista mutuo acuerdo con la parte patronal.

CAPITULO III

HIGIENE Y SEGURIDAD:

Artículo 6°. Las aplicaciones de insecticida deben de efectuarse en el horario comprendido de las seis horas a las once con treinta minutos; en ningún caso se obligará al trabajador al riego de determinada cantidad del producto al día.

Artículo 7°. La empleadora se obliga a adoptar todas las medidas de seguridad para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores y cumplirá con las disposiciones de seguridad e higiene que establezca el Instituto de Seguridad Guatemalteco de Seguridad Social a fin de prevenir accidente y riegos, de contraer enfermedades comunes y profesionales.—

Artículo 8°. La empleadora se obliga a mantener para uso de los trabajadores un botiquín con la existencia mínima de materiales de curación: antisépticos, bactericidas de uso local, analgésicos, antiinflamatorios, termómetros, medicamentos para atención de enfermedades gastrointestinales y respiratorias, así como antídotos, antipina, retardador de intoxicaciones o picaduras de serpientes y demás antídotos específicos de los

insecticidas y pesticidas utilizados, que permitan cubrir emergencias de accidentes y enfermedades comunes; el Secretario de Previsión Social del Sindicato podrá conjuntamente con el Administrador, cada tres meses revisar los insumos necesarios para que haya una mínima existencia. Quedando el mismo botiquín bajo la responsabilidad y manejo del enfermero.

CAPITULO IV

HORARIOS, JORNADAS, TAREAS, DESCANSOS Y DIAS DE ASUETO:

Artículo 9°. La jornada de Trabajo en la finca será de la forma siguiente:

- a) Para los trabajadores VARIOS de seis horas a catorce horas o de las siete horas a las quince horas, dependiendo de la clase de trabajo;
- b) En cuanto a los trabajadores de pica de hule y colecta, el inicio de trabajos debe ser a partir de las cinco horas, con descanso de ocho a nueve horas, para que terminen su labor después de la recolecta a las doce horas.

En relación a la época de invierno, no debe ir en perjuicio total de los trabajadores, el hecho de que llueva en el período de recolecta de hule; ni totalmente en perjuicio del patrono, por lo que deberá asignárseles otra jornada con un máximo de cuatro horas bajo techo a los trabajadores en caso de este inconveniente, siempre que se diere después de las ocho horas, quedando en libertad cualquier trabajador que desee retirarse de poder hacerlo, sin percibir salario por ese día, en un máximo de una vez por semana.

En cuanto a los veladores no se les computará como tiempo extraordinario las seis horas diarias de la quincena que se les asigne, debiendo hacerse por sorteo dentro de los permanentes, calendarizándolos de manera que a todos les pueda tocar en su momento el realizar dicha labor, en el entendido de que deberá pagársele su quincena independientemente de su quincena normal, esto porque produciría un mayor ingreso para los trabajadores en un momento dado y no provocaría contratar personal específico.

Artículo 10. La empleadora reconoce y respetará la jornada ordinaria de trabajo a la semana no podrá exceder de 44 horas efectivas de trabajo. Queda entendido que para el computo de pago de salario será de cuarenta y ocho horas como dice la Ley.

Artículo 11. Se considera tiempo extraordinario el laborado fuera de los límites de la jornada ordinaria diaria de trabajo; el trabajo efectuado después de concluidas las tareas asignadas será remunerado como tiempo extraordinario tal como lo manda la

ley, pero debe ser pactada la actividad o tarea de mutuo acuerdo por las partes, las labores ejecutadas en séptimo día y asuetos serán remunerados al cien por ciento (100 %) y los demás casos específicos regulados en la ley y el presente pacto.

Artículo 12. La actividad laboral dentro de la finca se desarrollará de la siguiente forma: a) Pica de hule y colecta: árboles adultos un máximo de 450; árboles jóvenes un máximo de 525; pica inversa 325 árboles; entendido que el cumplir con estas tareas implica el pago del salario mínimo, además de que el trabajador debe hacer un trabajo eficiente, de manera que no lastime la corteza del árbol y la pica sea para una producción efectiva de buena calidad, con la debida inspección que deberá hacer el caporal, bajo su responsabilidad, de que la tarea fue cumplida en un cien por ciento. B) Plantía de café de 1 a 5 años: 2 cuerdas. C) Cafetal grande: 3 cuerdas. D) Chapia de café: 5 cuerdas por tarea. Queda entendido que el cumplimiento del trabajo en la forma asignada implica como consecuencia el pago del salario mínimo. E) La poda de café y desombrado de árboles será por trato. F) El resultado del corte de café en tiempo de cosecha debe ser por caja de cien libras, certificada.

Artículo 13. La empleadora se compromete a conceder el día hábil los asuetos ya fijados en la ley en el presente pacto, que caiga en día inhábil, quedando a su criterio el concederlo en día antes o posterior al sueto, y este se computará como tiempo efectivamente laborado.

Artículo 14. Las licencias con o sin goce de salario y los asuetos o feriados no afectarán el pago del séptimo día.

Artículo 15. Se consideran asuetos remunerados además de los establecidos en la ley los siguientes: el 4 de diciembre (aniversario del municipio), el 7 de mayo, (aniversario del sindicato) 24 y 31, de diciembre todo el día.

CAPITULO V

AGUINALDO, VACACIONES, BONO VACACIONAL Y BONO ANUAL (CATORCE):

Artículo 16. La empleadora deberá pagar a sus trabajadores un aguinaldo equivalente al ciento diez por ciento del salario calculado y cancelado; de conformidad como lo establece la ley.—

Artículo 17. Los trabajadores de la finca gozarán de conformidad con la ley de un período de vacaciones de 18 días hábiles, dicho período se dividirá en dos grupos, un primer grupo lo disfrutará en el mes de marzo y el otro en abril, a partir de la vigencia del presente pacto.

Artículo 18. La empleadora se compromete a hacer

el pago de un bono vacacional de cincuenta (Q. 50.00) quetzales a sus trabajadores, el cual les será entregado a los mismos en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Artículo 19. La bonificación anual o bono catorce debe ser cancelado en la primera quincena del mes de julio de cada año conforme con la ley.

CAPITULO VI

TRABAJO DE MUJERES:

Artículo 20. La empleadora se comprometerá a pagar el salario mínimo a sus trabajadores sin hacer diferencia por razón de sexo, es decir que las mujeres devengarán lo mismo si desempeñan trabajos iguales o similares a los hombres.

Artículo 21. En trabajo de corte de cardamomo uva, la empleadora pagara a sus trabajadores sea hombres o mujeres un precio de ochenta y cinco centavos (Q. 0.85) por libra y además proporcionará recipientes para cortar y traer el cardamomo.

Artículo 22. La empleadora se compromete a pagar el salario mínimo a sus trabajadores en tarea diaria de tirado de abono al pie de la mata; la tarea se fija en un máximo de un mil doscientas matas.

Artículo 23. En el Corte de café tanto hombres y mujeres devengarán el salario mínimo diario, tanto cuando empiece la cosecha como durante la misma y al término de ésta, ya sea que se fije por trato, día o tarea, a criterio de ambas partes, respetando el horario establecido.

CAPITULO VI

PRESTACIONES SOCIALES:

Artículo 24. Se suprime por lo ya considerado.-

Artículo 25. La empleadora se compromete al reembolso a los trabajadores de un cincuenta por ciento (50 %) del costo de la medicina recetada al trabajador previa comprobación de la prescripción medica y de la factura, en caso de enfermedad común, en un máximo de cuatro veces al año.

Artículo 26. La empleadora se compromete a orientar a sus trabajadores sobre la gestión de conexión e introducción de energía eléctrica a sus viviendas.

Artículo 27. La empleadora se compromete a instalar las letrinas que sean necesarias en los lugares donde se encuentren las viviendas.

Artículo 28. La empleadora se compromete a reparar las viviendas de los trabajadores que se encuentren en mal estado ubicados del lado de la escuela, asimismo se compromete a habilitar las viviendas que sean necesarias, siempre del lado de la escuela para trasladar a los trabajadores que se encuentran viviendo en el interior de la finca, proporcionándoles el vehículo y personas si fuere

el caso, para el traslado. Debiendo el trabajador antes de ser trasladado tener la calidad de trabajador activo o en vías de reinstalación, en ningún caso podrán ser trasladados trabajadores que ya hayan obtenido su jubilación. En el caso de los trabajadores jubilados que habiten viviendas que pueden ser otorgadas a otros trabajadores deberán desocupar las mismas, salvo que el hijo de este sea el trabajador.

Artículo 29. Se suprime por las razones consideradas.

Artículo 30. La empleadora se compromete a mantener fijo un enfermero graduado para que preste sus servicios dentro de la finca a los trabajadores, cónyuge o conviviente de hecho e hijos menores, en un horario continuo de siete a quince horas.—

Artículo 31. PRESTACIONES POR MUERTE. En caso de fallecimiento de un trabajador a su servicio: a) la empleadora deberá pagar a la esposa o conviviente y/o hijos menores la indemnización que le corresponda al mismo, bastando para ello acreditar la relación de parentesco. b) Proporcionará al cónyuge conviviente, hijos o padres si fuere soltero el trabajador, la suma de doscientos (Q. 200.00) quetzales para gastos funerarios y la caja mortuoria. c) En caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente, hijos o padres del trabajador la empleadora le proporcionará a éste la suma de doscientos (Q. 200.00) quetzales para gastos funerarios y la caja mortuoria.

Artículo 32. La empleadora deberá gestionar para obtener un mínimo de tres cotizaciones, dentro de un plazo no mayor de tres meses, con los asegurados para trasladarlo al Comité Ejecutivo del Sindicato, a efecto de que éstos puedan, si así lo desean, contratar el seguro, pagando la prima por su cuenta, para obtener el beneficio del seguro de vida.

Artículo 33. La empleadora entregará a la Madre trabajadora o esposa de un trabajador, UN BONO POR PARTO DE CINCUENTA QUETZALES, por hijo nacido a partir de la vigencia del presente pacto. Contra la presentación de la certificación de nacimiento, independientemente de si la criatura sobrevive o no.

Artículo 34. La empleadora contratará los servicios de maestros con título expedido por el Ministerio de Educación para que impartan clases de primaria completa a los hijos de los trabajadores, tanto activos como en vías de reinstalación, con motivo del presente conflicto, habilitando los espacios necesarios en las instalaciones de la escuela, ya existente; comprometiéndose además ante las

autoridades de Educación correspondientes a efecto de que se les proporcione cuadernos, libros y la refacción escolar, y en caso de que no cumpliera con gestionar esto quedará por su cuenta cubrir dicha obligación; y, en caso de que al gestionarlo Ministerio de Educación no lo otorgará queda eximida, quedando obligada únicamente a acreditar que hizo la gestión y la respuesta obtenida. Para lo cual se le otorga un plazo de un mes a partir de la vigencia del pacto.

Artículo 35. La empleadora deberá pagar a cada trabajador que se jubile a partir de la vigencia del presente pacto una prestación económica por vejez equivalente al cincuenta por ciento que le correspondería como indemnización en un máximo de diez años del trabajador, la cual podrá ser cancelada en cuotas, si así lo desea mensuales, trimestrales, o en una sola cuota; o en un máximo de doce meses, previa presentación por parte del trabajador del acuerdo de junta directiva del instituto guatemalteco de seguridad social de que ya obtuvo el derecho, debiendo desocupar la vivienda en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días.

Artículo 36. Se suprime de conformidad con lo considerado.

Artículo 37. Se suprime por la razón considerada.

Artículo 38. La empleadora se compromete a que en caso un trabajador sufra de enfermedad común y éste haya laborado por un período de 3 meses continuos e ininterrumpidos pagarle el 100% de su salario hasta un máximo de un mes tomando en cuenta para su computo el promedio del salario ordinario.

Artículo 39. En caso que un trabajador sufra un accidente de trabajo la empleadora se compromete a: Trasladar al trabajador al IGSS y deberá pagarle el día del accidente como día laborado. Si por la gravedad del accidente el trabajador es obligado a suspender labores, la empleadora pagará al trabajador el complemento del salario ordinario dejado de pagar por el Instituto. Si en el momento del accidente no se dispone de vehículo para efectuar el traslado la empleadora le reembolsará al trabajador el valor del vehículo utilizado hasta en un máximo de veinticinco quetzales.

Artículo 40. La empleadora proporcionará a sus trabajadores la leña necesaria para su consumo doméstico, quedando prohibido para el trabajador botar árboles. Queda entendido que la leña será única y exclusivamente la necesaria para el consumo doméstico. Sin perjuicio que en lo futuro la patronal pueda introducir una nueva tecnología para obtención de energía que venga a sustituir el uso de la leña.

CAPITULO VII

PERMISOS CON Y SIN GOCE DE SALARIO:

Artículo 41. La empleadora considera permisos con goce de salario ordinarios en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento de la esposa o esposo, conviviente de hecho, hijos o familiar 4 días hábiles; b) por nacimiento de un hijo 2 días; c) por contraer matrimonio 6 días; d) para atender citaciones judiciales y administrativas, el tiempo necesario. E) los demás casos establecidos en la ley.

Artículo 42. La empleadora concederá permisos sin goce de salario hasta por diez (10) días a los trabajadores que así lo soliciten para atender asuntos personales, hasta un máximo de dos veces al año, sin mayor requisito que el de la solicitud por escrito.

CAPITULO VIII

SALARIOS E INCENTIVOS:

Artículo 43. La empleadora deberá otorgar un incremento salarial de cincuenta (Q. 50.00) quetzales por mes sobre el salario ordinario a sus trabajadores, a partir de la vigencia de que quede firme el presente fallo, independientemente de cualquier otro que se de de manera oficial.

Artículo 44. La empleadora pagará dos quetzales con cincuenta centavos (Q. 2.50) por quintal de latex como un incentivo por producción a sus trabajadores, de pica de hule el cual le será cancelado juntamente con el pago de su quincena de conformidad con el control que para el efecto deberá llevar el planillero respectivo, con el propósito de motivar a éstos a que su labor sea de mejor calidad y se cumpla con las tareas asignadas en cuanto al número de árboles, ya fijados en este pacto.

CAPITULO IX

DEL SINDICATO:

Artículo 45. Se suprime por los motivos considerados.

Artículo 46. La empleadora deberá en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la vigencia del presente pacto, proporcionar a sus trabajadores láminas, clavos y madera necesaria para que procedan a reparar de inmediato la galera donde se ubica el salón social que sirve además para sesiones de estos, canalizándolos por medio del Comité Ejecutivo quien deberá presentar previamente el listado al Administrador, en el entendido que los trabajadores serán quienes corran con la mano de obra de la reparación.

Artículo 47. La empleadora se compromete a respetar los derechos de los trabajadores sindicalizados como también a no coaccionar a nadie para que se retire del sindicato o para que no se afilie al mismo.

Artículo 48. Los miembros del comité ejecutivo gozan de inamovilidad por el tiempo en que duren sus cargos y hasta quince meses después de que hayan cesado en los mismos de conformidad con el artículo 223, inciso (d) del Código de Trabajo.

Artículo 49. La empleadora concederá permisos o licencias con goce de salario a los miembros del comité ejecutivo, así como a un máximo de cinco trabajadores del total de estos, que así lo solicitaren para recibir cursos, seminarios, congreso o cualquier otra capacitación sindical, por un máximo de una semana, debiendo acreditar al momento de retornar a sus labores el haber participado, para gozar de este derecho; y avisar al patrono con una anticipación de por lo menos tres días antes del evento para su conocimiento.

Artículo 50. La empleadora deberá retener cincuenta por ciento del pago sindical en cada una de las quincenas, de las cuotas sindicales fijadas en los estatutos y las acordadas extraordinariamente por la Asamblea General del Sindicato, a los trabajadores sindicalizados, por medio del cajero, tesorero o pagador, para lo cual el sindicato deberá mantener al día el padrón entregando el listado respectivo, así como de las certificaciones de las cuotas fijadas; el total de los descuentos efectuados lo entregará al secretario de finanzas de sindicato dentro de los primeros tres días de cada mes posterior, sin necesidad de solicitud alguna.

II) LA VIGENCIA del PACTO, como ya se cito, será de DOS AÑOS contados a partir de estar firme el presente fallo, debiéndose cumplir por las partes, conforme la ley y bajo los apercibimientos contenidos en ésta.

III) Firme el laudo en el plazo de cinco días remitase copia del mismo a la Inspección General de Trabajo para que vele por su cumplimiento. IV) NOTIFIQUESE

LOS HECHOS: Están acorde a los autos.

PUNTOS OBJETOS DEL PROCESO: Establecer si las mejoras laborales reclamadas por la parte actora, se encuentran ajustadas a derecho y si la parte demandada se encuentra obligada a cumplir con los requerimientos.

CONSIDERANDO:

Que conforme la ley laboral, en caso de apelación (de la sentencia arbitral) presentada dentro de los tres días siguientes de notificado el fallo a las partes, se elevarán los autos a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, quien dictará sentencia definitiva dentro de los siete días posteriores al recibo de los mismos, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, lo cual debe evacuarse antes de diez días.

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del recurso de apelación, el Tribunal de Alzada debe examinar las actuaciones y la sentencia conocida en grado; la apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. En el presente caso de estudio, en virtud del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, se analiza la Sentencia de fecha noviembre catorce de dos mil uno, dictada dentro del laudo arbitral arriba identificado de la manera siguiente: a) En relación a la CLAUSULA CUARTA de la sentencia de mérito: Este Organismo Jurisdiccional, luego de una amplia deliberación considera que tomando como fundamento primordial el principio conciliador de las leyes de trabajo y con el fin de fomentar una mayor estabilidad en las relaciones laborales, se considera que es apropiado que la vigencia del pacto colectivo de condiciones de trabajo sea por el lapso de tres años contados a partir de la fecha en que la sentencia o laudo arbitral se encuentre firme, y por permitirlo así el inciso b, del artículo 53 del Código de Trabajo. B) En relación al ARTICULO CUARTO: Se considera que los argumentos vertidos por la parte patronal no son valederos para modificar éste artículo, toda vez que los implementos y equipo de trabajo a que hace referencia el mismo, son de suma necesidad para que el trabajador realice su labor en forma eficiente y con las reglas mínimas de salud, seguridad e higiene, conforme lo regulado en el artículo 197, inciso e) del Código de Trabajo. c) EL ARTICULO QUINTO: Se considera que el mismo debe ser confirmado, ya que los argumentos indicados por la empleadora no tienen la consistencia jurídica para revocarse, toda vez que dentro de la finca existen caporales o tomadores de tiempo que en ningún momento permitirían que los trabajadores tomaran más del tiempo estipulado en el mismo, y por que de conformidad con el artículo 116 del Código de Trabajo, tiempo de trabajo efectivo es aquel en que el trabajador permanezca a las órdenes del patrono. D) DEL ARTICULO SEXTO: Se considera que el mismo debe confirmarse, ya que el horario de aplicación de insecticida no está en discusión; el desacuerdo del

patrono en relación al mismo estriba en que se indique: “ En ningún caso se obligará al trabajador al riego de determinada cantidad de producto al día”, pero no es factible atender a tal petición, ya que al suprimirse tal circunstancia, el trabajador quedaría sujeto al riego de la cantidad de insecticida que establezca la empleadora, y no se tomaría en cuenta la clase de insecticida, modo y forma de aplicación. ARTICULO OCTAVO: El mismo debe ser confirmado en su totalidad, porque los medicamentos que se indican deben existir en el botiquín son indispensables para la salud, seguridad e higiene de los trabajadores, todo esto es congruencia con lo regulado en el inciso I del artículo 197 del Código de Trabajo; de igual manera se considera que es congruente que el secretario de previsión social del sindicato PUEDA conjuntamente con el administrador, cada tres meses revisar los insumos necesarios para que haya una mínima existencia de éstos, ya que si bien es cierto éste no es médico, si puede corroborar la existencia de éstos, ya que si bien es cierto éste no es médico, si puede corroborar la existencia de medicamentos en el botiquín para que éste sea una realidad y no una mera utopía. ARTICULO NOVENO: Esta Magistratura, luego de una amplia discusión de éste artículo referente a la jornada de trabajo en la finca, estima que los incisos a) y b) establecen un horario justo de inicio y de terminación de labores que no necesitan mayor explicación; que si bien es cierto la empleadora manifiesta que la producción de latex en la madrugada es cuando más fluye y es de mejor calidad, también debe pensarse en la salud, en la seguridad del trabajador, por lo que es justo el haber fijado como inicio de este trabajo las cinco horas; en relación a la época de invierno, ésta Magistratura también es del criterio que tal circunstancia no debe ir en perjuicio total de los trabajadores, el hecho de que llueva en el período de recolecta de hule; ni totalmente en perjuicio del patrono, por lo que deberá asignárseles otra jornada con un máximo de cuatro horas bajo techo a los trabajadores en caso de este inconveniente, CUANDO LA EMPLEADORA ESTE EN POSIBILIDADES DE HACERLO; de igual manera este Tribunal estima que el trabajo de veladores es especial, por lo que no puede encomendarse la seguridad de la finca a personas que no tengan conocimiento en manejo de armas, ya que si bien esta actividad podría representar una entrada extraordinaria al salario de los trabajadores, también lo es que se pondría en peligro la vida de éste, la seguridad de sus compañeros y el patrimonio de la empleadora, porque se estaría confiando la seguridad a personas que no tienen conocimiento sobre el manejo de armas, en virtud de lo anterior, el artículo noveno debe ser modificado parcialmente, y así se resolverá en la parte resolutive del presente fallo. ARTICULO ONCE: El mismo debe

ser confirmado porque de conformidad con la ley todo el trabajo que se realiza dentro del período u horario de trabajo es tiempo ordinario y el que se realiza fuera de dicho período se computa como tiempo extraordinario. ARTICULO DOCE: Este artículo fue impugnado por ambas partes, ésta Magistratura, tomando como fundamentos los agravios manifestados por las partes, y fundamentalmente la experiencia obtenida de la lectura de Pactos Colectivos de condiciones de Trabajo que por razón de oficio se han analizado en éste órgano jurisdiccional, estima en relación al inciso a) del mismo, este debe ser modificado de la manera siguiente: a) Pica de hule y colecta: árboles adultos un máximo de cuatrocientos setenta y cinco; árboles jóvenes un máximo de quinientos veinticinco; pica inversa cuatrocientos árboles. Las demás tareas están acordes a la costumbre del lugar, así como lo relativo a la poda de café y desombrado de árboles que es por trato. ARTICULO TRECE: Se considera que el mismo debe ser suprimido, toda vez que tal situación no puede ser imputado a ninguna de las partes, y por lo general ningún patrono corre los asuetos, aunado a lo anterior, es importante destacar la situación económica del país, que hace necesario hoy más que nunca la productividad del país, sin perjuicio obviamente, de los intereses de los trabajadores, los cuales no son conculcados de manera alguna por ésta determinación. ARTICULO QUINCE: Este Organismo jurisdiccional, estima que en relación a éste artículo debe confirmarse lo relativo a los asuetos de los días cuatro de noviembre y siete de mayo; no así lo relativo al día completo de sueto del veinticuatro y treinta y uno de diciembre de cada año, en virtud de que lo correcto y apegado a la ley es que en tales fechas únicamente se goce de medio día de sueto, conforme lo regulado en el artículo 127 del Código de Trabajo y atendiendo como ya se indico con anterioridad, la imperiosa necesidad de producción. ARTICULO DIECISIÉIS. Esta Magistratura, luego de una larga discusión, arribó a la conclusión de que dicho artículo deber ser suprimido, ya que si bien es cierto es necesaria la dignificación laboral de los trabajadores, también lo es que es de suma importancia analizar el panorama económico internacional, el precio inestable de los productos tradicionales que Guatemala exporta, lo que hace sin duda alguna crear un ambiente de inestabilidad económica, así como una merma considerable en la entrada de divisas, lo que lógicamente influye en forma negativa en la economía de todos los sectores productivos del país, por lo que por el momento, la empleadora pagara a sus trabajadores en concepto de aguinaldo únicamente EL PORCENTAJE DEL CIENTO POR CIENTO QUE ACTUALMENTE ESTABLECE LA LEY, ARTICULO DIECISIETE: Esta Magistratura, luego del análisis respectivo, estima que

LAS VACACIONES que se concedan a los trabajadores deben ser por un lapso de quince días, tal y como lo establece el artículo 130, debiendo así mismo tomar en cuenta lo establecido en el artículo 131 del Código de Trabajo. ARTICULO DIECIOCHO: Esta Magistratura, luego del análisis respectivo, estima que el mismo debe ser CONFIRMADO, toda vez que es justo y adecuado que el patrono proporcione un bono vacacional de cincuenta quetzales, para que el trabajador pueda disponer de esta suma mínima en el goce de sus vacaciones. ARTICULO VEINTIUNO: Este Organismo Jurisdiccional, luego de una discusión amplia del mismo arriba a la conclusión de modificar el presente artículo, en relación en que atendiendo los costes actuales de vida y la costumbre de la región, el precio justo que debe pagarse por corte de cada libra de cardamomo uva, es de setenta centavos de quetzal. ARTICULO VEINTIDÓS: Esta Magistratura estima que el presente artículo, el cual fuera impugnado por ambas partes, luego de una amplia discusión, estima que el mismo debe ser confirmado, ya que es justo que la tarea diaria de tirado de abono al pie de la mata sea de un máximo de un mil doscientas matas, tomando principalmente como base el desplazamiento entre cada mata. ARTICULO VEINTICUATRO: Esta Magistratura, confirma lo resuelto por el tribunal arbitral, en el sentido de que debe suprimirse el mismo, toda vez que tal y como lo asevera el mismo, la atención de accidentes y emergencia son cubiertas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la enfermedad común por el centro de salud, ambos centros asistenciales de fácil acceso, y además, porque en la finca se contará con un botiquín bien provisto de medicinas y con un enfermero que brindará los primeros auxilios necesarios, lo que no hace indispensable la presencia de un médico para que atienda las enfermedades comunes. ARTICULO VEINTICINCO: Está Cámara, estima que el mismo debe ser confirmado, toda vez que es justo que el patrono reembolse a los trabajadores un cincuenta por ciento del costo de la medicina recetada al trabajador, previa comprobación de la prescripción médica y de la factura, en caso de enfermedad común, en un máximo de cuatro veces al año, en virtud de que en la finca, como ya se indicó con anterioridad existirá un botiquín bien equipado, que sin duda alguna, puede ser utilizado para atender algunas enfermedades de tipo común. ARTICULO VEINTISÉIS: El Tribunal estima que dicho artículo debe ser confirmado, toda vez que el Tribunal Arbitral comprobó enfáticamente que por el momento no es factible que la empleadora pueda proporcionarles el servicio eléctrico, por lo que es acertado el haber impuesto a la parte patronal el compromiso para que oriente a los trabajadores con el fin de que éstos puedan obtener dicho servicio. ARTICULO TREINTA: Esta

Cámara luego de la deliberación respectiva, estima que lo correcto es que sea una persona GRADUADA la que preste los servicios de enfermería a los trabajadores, en virtud de que está en juego la salud, la seguridad y por ende, la vida de los trabajadores; pero también es atendible la razón manifestada por la empleadora en el sentido de que no hay muchas personas de esta categoría que quieran venir a trabajar al área rural, por lo que, con el objeto principal de que los trabajadores no queden desprovistos de éste servicio tan importante, dicho artículo debe modificarse en el sentido de que la empleadora se compromete a mantener fijo un enfermero preferiblemente graduado, para que preste sus servicios dentro de la finca a los trabajadores, cónyuge, o conviviente de hecho e hijos menores, en un horario continuo de siete a quince horas. ARTICULO TREINTA Y UNO : Este tribunal considera que es justo confirmar parcialmente el mismo, ya que no es atendible la razón de la empleadora a que se imponga a los beneficiarios la obligación de acudir a un órgano jurisdiccional para obtener prestaciones post-mortem, bastando para ello únicamente acreditar el parentesco; lo que se estima que si debe ser modificado parcialmente es el inciso c) del mismo, lo anterior obedece a que es justo que el patrono proporcione ésta ayuda al trabajador, siempre y cuando los hijos estén bajo el cuidado de éste, sea por que es menor de edad o porque adolezca de incapacidad, sea ésta de carácter físico o mental. ARTICULO TREINTA Y DOS: Esta Magistratura, luego de la deliberación correspondiente, arribó a la conclusión de que dicho artículo debe ser confirmado en la forma en que se encuentra redactado, toda vez que es justo que la parte patronal sea quien realice los contactos necesarios para que se coticen seguros de vida colectivos a favor de los trabajadores, pero que sean éstos mismos los que contraten por su cuenta el que más se ajuste a sus necesidades y a sus intereses. ARTICULO TREINTA Y CUATRO: Esta Cámara, luego del estudio y deliberación correspondiente, arriba a la conclusión jurídica, de que éste artículo debe ser confirmado, ya que la educación es un derecho humano y regulado en la Constitución Política de la República, y por lo tanto, un derecho inherente a toda persona, y que en el presente caso se considera que dar educación en los grados quinto y sexto no constituirá mayor desembolso económico por parte de la empleadora para ésta loable labor, ya que lo que se pretende es que los hijos de los trabajadores activos como en vías de reinstalación reciban cuando menos la educación primaria, así también, dicho artículo impone la obligación a la empleadora para que realice la gestión necesaria ante las autoridades de educación, a efecto de que éstas proporcionen el material didáctico descrito, y en caso de existir negligencia para efectuar dicho trámite, ésta

cubra por su cuenta dicha obligación. ARTICULO TREINTA Y CINCO: ESTE ARTICULO es impugnado por ambas partes y luego de la deliberación correspondiente, ésta Cámara considera que el mismo debe ser confirmado, toda vez que de todos es sabido que la cuota que por jubilación proporciona el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, casi nunca cumple con el mínimo de la expectativa de vida de una persona por lo bajo del monto de las pensiones, pero sería injusto que tal situación fuera atribuida totalmente al patrono y que se le obligara a pagar el cien por ciento de la indemnización como lo pretenden los trabajadores; siendo en consecuencia justo que la parte patronal contribuya, aunque en mínima parte, con la persona que dejó lo mejor de su vida en su favor, y cancelarle el cincuenta por ciento que le correspondería como indemnización en un máximo de diez años del trabajador, estando acertada la formula de pago. ARTÍCULO TREINTA Y SEIS: Esta Cámara, después de una ardua y prolongada deliberación, considera que el haber suprimido éste artículo referente a la indemnización universal, es acertado, ya que los razonamientos y consideraciones emitidos por el tribunal arbitral que justifican la supresión del mismo, son atendibles y están debidamente fundamentados, en virtud de lo cual debe confirmarse. ARTICULO TREINTA Y SIETE: Esta Cámara, luego del estudio y discusión correspondiente, considera que es acertado el haber suprimido dicho artículo, ya que en su momento oportuno el Tribunal Arbitral estableció que en la finca no se cosecha maíz, ni que por costumbre del lugar, los trabajadores gocen de éste derecho. ARTICULO TREINTA Y OCHO: Este órgano jurisdiccional, luego de la discusión correspondiente, determina que es humano, justo y acertado velar por el bienestar del trabajador y de su familia, siendo de imperiosa necesidad regular lo relativo al salario como consecuencia de enfermedad común, pero de igual manera, considera que es necesario y justo que éste acredite de manera convincente ante el patrono la enfermedad común que le aqueja; también se considera que es justo regular lo relativo a las veces que anualmente pueda utilizar el trabajador dicho beneficio, con el objeto de no causar ningún daño ni perjuicio a ninguna de las partes, por lo que debe hacerse la modificación y ampliación respectiva. ARTICULO TREINTA Y NUEVE: esta Magistratura, luego de discutir ampliamente el contenido del presente artículo y en virtud de los razonamientos y justificaciones de la redacción del mismo por el Tribunal Arbitral, se estima que es acertado y por estar acorde a la realidad, que la empleadora, en caso de accidente traslade al trabajador al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como, que pague a éste el día del accidente como día laborado, de igual manera se

considera acertado que se encuentre regulado que si por la gravedad del accidente el trabajador es obligado a suspender labores, la empleadora pague a éste, el complemento del salario ordinario dejado de pagar por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y que sin en el momento del accidente no se dispone de vehículo para efectuar el traslado, reembolse al trabajador el valor del viaje o flete del vehículo utilizado hasta un máximo de veinticinco quetzales. ARTICULO CUARENTA: Esta Magistratura, considera que atendiendo a lo normado en el inciso I) del artículo 61 del Código de Trabajo, es necesario que los trabajadores que vivan en los terrenos de la finca se les proporcione la leña indispensable para su consumo doméstico, ya que el tribunal arbitral de primera instancia en su visita efectuada, estableció que la demandada está en las posibilidades de brindar la misma, pero se hace necesario aclarar el mismo en el sentido que la empleadora puede elegir entre dar la leña cortada o indicar a los trabajadores campesinos donde pueden cortarla y con que cuidado deben hacerlo, con el objeto de evitar daños a las personas, cultivos o árboles; en virtud de lo anterior, el referido artículo debe ser modificado parcialmente, y así se hará en la parte resolutive del presente fallo. ARTICULO CUARENTA Y UNO: Luego de la deliberación correspondiente, ésta cámara arriba a la conclusión de que el presente artículo que se refiere básicamente a los permisos con goce de salario, los cuales se encuentran regulados en el inciso ñ) del artículo 61 del Código de Trabajo debe ser confirmado parcialmente, ya que el número de días que se otorga por cada acontecimiento descrito es lo justo; lo que se considera que debe modificarse parcialmente es el inciso a) del mismo, ya que lo acertado y justo es que la empleadora conceda permisos con goce de salario ordinario en los casos de fallecimiento de la esposa o esposo, conviviente de hecho, hijos o familiar DENTRO DE LOS GRADOS DE LEY. ARTICULO CUARENTA Y DOS: Este Organismo Jurisdiccional considera, luego de la deliberación correspondiente, que es acertado y legal, conforme el inciso 7 del artículo 61 del Código de Trabajo, el haber normado conceder permiso sin goce de salario hasta por diez días a los trabajadores que así lo soliciten para atender asuntos personales, hasta un máximo de dos veces al año, sin mayor requisito que el de la solicitud por escrito; pero éste Tribunal considera que se hace necesario ampliar el mismo, en el sentido de que este permiso no puede concederse simultáneamente a más de diez trabajadores, con el objeto de no dejar sin mano de obra a la empleadora, por lo que así deberá resolverse. ARTICULO CUARENTA Y TRES : Esta Magistratura, luego del análisis correspondiente, del presente artículo, el cual se refiere a que la empleadora deberá otorgar un

incremento salarial de cincuenta quetzales por mes sobre el salario ordinario a sus trabajadores, a partir de la vigencia de que quede firme el presente fallo, independientemente de cualquier otro que se dé de manera oficial, éste TRIBUNAL, atendiendo básicamente las circunstancias de la economía nacional así como el nuevo salario mínimo vigente a partir del uno de enero del año en curso, considera que lo justo es que el incremento salarial que la empleadora deberá otorgar a partir de la vigencia del presente fallo, es de CUARENTA QUETZALES por mes sobre el salario ordinario de sus trabajadores; por lo que dicho artículo debe ser modificado en lo que corresponde. ARTICULO CUARENTA Y CUATRO: Este Tribunal, luego del análisis correspondiente del presente artículo, el cual se refiere a que la empleadora pagará dos quetzales con cincuenta centavos por quintal de látex como un incentivo por producción a sus trabajadores de pica de hule, el cual les será pagado juntamente con el pago de su quincena de conformidad con el control que para el efecto deberá llevar el planillero respectivo, con el propósito de motivar a éstos a que su labor sea de mejor calidad y se cumpla con las tareas asignadas en cuanto al número de árboles, ya fijados en el pacto, considera que atendiendo la situación socioeconómica del país, la solicitud efectuada por los trabajadores y la costumbre, se hace necesario modificar la suma por quintal de látex, la cual se deja en dos quetzales por cada quintal, por lo que debe hacerse la modificación que corresponde. ARTICULO CUARENTA Y CINCO: Este Tribunal, estima que no puede analizarse la inconformidad manifestada a éste artículo por la empleadora, en virtud de que el mismo fue suprimido por el Tribunal Arbitral por las razones que constan en autos. ARTICULO CUARENTA Y OCHO: Este artículo se refiere a la inamovilidad de que gozan los miembros del comité ejecutivo, luego del estudio correspondiente, este tribunal considera que es suficiente el tiempo que la ley establece para dicha inamovilidad, es decir por el tiempo que duren sus cargos y hasta doce meses después que hayan cesado en los mismos, tal y como lo establece el artículo 223 inciso d) del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser modificado en la forma ya indicada. ARTICULO CUARENTA Y NUEVE: Este artículo hace referencia a los permisos o licencias con goce de sueldo que la empleadora deberá proporcionar a los miembros del comité ejecutivo, así como a un máximo de cinco trabajadores del total de éstos, que así lo solicitaren para recibir cursos, seminarios, congresos, etc.; éste Tribunal, luego de la deliberación correspondiente, considera que es necesario y de mucha importancia que los sindicalistas del país reciban

capacitación para ejercitar de mejor forma sus derechos, pero también es importante reconocer los derechos que tiene la empleadora de que los trabajadores le presten sus servicios personales en forma eficiente; por lo que, para no coartar la libertad a la educación sindical, ni menoscabar de manera alguna los derechos de la empleadora, éste artículo debe modificarse en el sentido de que los permisos a que hace referencia, se concederá un máximo de dos veces por año.

En virtud de lo anteriormente considerado, el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores debe ser declarado sin lugar; el interpuesto por la entidad demandada debe ser declarado con lugar parcialmente y los demás artículos y puntos de la sentencia que no sean revocados o modificados deberán ser confirmados por estar los mismos conforme a derecho y a las constancias procesales.

LEYES APLICABLES:

LOS CITADOS; 4º y 6º Considerando, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 61, 62, 63, 64, 88, 103, 116, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 137, 138, 145, 197, 202, 206, 283, 284, 289, 292, 293, 294, 298, 299, 303, 304, 305, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 361, 363, 364, 372, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 410, 412, 413, del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 9, 10, 17, 22, 141, 142, 143, 148, 159, de la Ley del Organismo Judicial; 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y Convenio Internacional número 87 Artículo: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; y Convenio Internacional número 98 Artículos 1, 2, 3, 4, 5, ambos ratificados por Guatemala.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Magistratura, con base en lo considerado, leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por DIMAS MOTA de único nombre y apellido, ISDARO HUMBERTO LOPEZ HERMANDEZ Y GEREMIAS ISRAEL RALDA LOPEZ ó JEREMIAS ISRAEL RALDA LOPEZ, en su calidad de Miembros del Sindicato de Trabajadores de la Finca María de Lourdes; II) Con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por PEDRO GONZALEZ-TEJA PUIGSERVER, BYRON ARTURO DE LEON DE LEON y JULIAN UZ CHIC en su calidad de Delegados Representantes de la entidad empleadora AGRÍCOLA SANTA SUSANA, SOCIEDAD ANÓNIMA, propietaria de la FINCA MARIA DE LOURDES; en consecuencia se modifica de la sentencia impugnada lo siguiente: La cláusula cuarta; así como los artículos 9, 12, 15, 17, 21,

30, 31, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 48, en virtud de lo anterior los mismos quedan de la siguiente manera: CLAUSULA CUARTA: El presente pacto constituye una ley específica que regula las relaciones de trabajo de los trabajadores de la Finca María de Lourdes y tendrá una vigencia de tres años contados a partir de la fecha en que cause firmeza la sentencia o laudo.

Artículo 9°. La jornada de trabajo en la finca será de la forma siguiente: a) Para los trabajadores VARIOS de seis horas a catorce horas o de las siete horas a las quince horas, dependiendo de la clase de trabajo; b) En cuanto a los trabajadores de pica de hule y colecta, el inicio de trabajo debe ser a partir de las cinco horas con descanso de las ocho horas a las nueve horas, para que terminen su labor después de la recolecta a las doce horas. En relación a la época de invierno, no debe ir en perjuicio total de los trabajadores el hecho de que llueva en el período de recolecta de hule; ni totalmente en perjuicio del patrono, por lo que deberá asignárseles otra jornada con un máximo de cuatro horas bajo techo a los trabajadores en caso de éste inconveniente, siempre y cuando la empleadora esté en condiciones de hacerlo, siempre que se diere después de las ocho horas, quedando en libertad cualquier trabajador que desee retirarse de poder hacerlo, sin percibir salario por ese día, en un máximo de una vez por semana. En cuanto a los veladores, laborarán jornadas de seis horas diarias y éste tiempo se les pagará como tiempo ordinario; el trabajo lo realizarán por turnos, el primero será de las dieciocho a veinticuatro horas, el segundo, de cero horas a seis horas. Los trabajadores que laboren por día en jornada continua, tendrán derecho a media hora de descanso para tomar sus alimentos y éste tiempo será computado como tiempo efectivo de trabajo.

Artículo 12. La actividad laboral dentro de la finca se desarrollará de la siguiente forma; a) Pica de hule y colecta; árboles adultos un máximo de cuatrocientos setenta y cinco, árboles jóvenes un máximo de quinientos veinticinco; pica inversa un máximo de cuatrocientos árboles; entendido que el cumplir con éstas tareas implica el pago del salario mínimo, además de que el trabajador debe hacer un trabajo eficiente, de manera que no lastime la corteza del árbol y la pica sea para una producción efectiva de buena calidad, con la debida inspección que deberá hacer el caporal, bajo su responsabilidad de que la tarea fue cumplida en un cien por ciento. b) Plantía de café de uno a cinco años; dos cuerdas. c) Cafetal grande: Tres cuerdas. d) Chapia de café: cinco cuerdas por tarea. Queda entendido que el cumplimiento del trabajo en la forma asignada implica como consecuencia el pago del salario mínimo. e) La poda de café y desombrado de árboles será por trato. f)

El resultado del corte de café en tiempo de cosecha debe ser por caja de cien libras, certificada.

Artículo 15. Se consideran asuetos remunerados, además de los establecidos en la ley los siguientes: el cuatro de diciembre (aniversario del municipio), el siete de mayo (aniversario del sindicato), veinticuatro y treinta y uno de Diciembre, media día de sueto.

Artículo 17. Los trabajadores de la finca gozarán de conformidad con la ley un período de vacaciones de quince días hábiles, dicho período se dividirá en dos grupos, un primer grupo lo disfrutará en el mes de marzo y el otro en abril, a partir de la vigencia del presente pacto.

Artículo 21. En trabajo de corte de cardamomo uva, la empleadora pagará a sus trabajadores sea hombres o mujeres un precio de setenta centavos por libra y además proporcionará recipientes para cortar y traer el cardamomo.

Artículo 30. La empleadora se compromete a mantener fijo un enfermero preferiblemente graduado, para que preste sus servicios dentro de la finca a los trabajadores, cónyuge o conviviente de hecho e hijos en un horario continuo de siete a quince horas.

Artículo 31. PRESTACIONES POR MUERTE: En caso de fallecimiento de un trabajador a su servicio: a) La empleadora deberá pagar a la esposa o conviviente y/o hijos menores la indemnización que le corresponde al mismo, bastando para ello acreditar la relación de parentesco. b) Proporcionará al cónyuge, conviviente, hijos o padre, si fuere soltero el trabajador, la suma de doscientos quetzales para gastos funerarios y la caja mortuoria. c) En caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente, hijos menores o incapaces, o padres del trabajador, la empleadora le proporcionará a éste la suma de doscientos quetzales para gastos funerarios y la caja mortuoria.-

Artículo 38. La empleadora se compromete a que en caso un trabajador sufra de enfermedad común debidamente comprobada, y éste haya laborado por un período de tres meses continuos e ininterrumpidos, a pagarle el cien por ciento de su salario, hasta un máximo de un mes, tomando en cuenta para su cómputo el promedio del salario ordinario; dicha prestación no se otorgará por más de tres veces al año-

Artículo 40. La empleadora proporcionará a sus trabajadores la leña necesaria para su consumo doméstico, pudiendo elegir entre dar leña ya cortada o indicar a los trabajadores donde pueden cortarla, quedando prohibido para el trabajador, botar árboles sin autorización de la empleadora. Queda entendido que la leña será única y exclusivamente la necesaria para el consumo doméstico. Sin perjuicio que en lo futuro la

patronal pueda introducir una nueva tecnología para obtención de energía que venga a sustituir el uso de la leña.

Artículo 41. La empleadora concederá permisos con goce de salario ordinario en los siguientes casos: a) Por fallecimiento de la esposa o esposo, conviviente de hecho, hijos o familiar dentro de los grados de ley, cuatro días hábiles; b) Por nacimiento de un hijo, dos días hábiles, c) Por contraer matrimonio, seis días hábiles; d) Para atender citaciones judiciales y administrativas, el tiempo necesario. e) Los demás casos establecidos en la ley.

Artículo 42. La empleadora concederá permisos sin goce de salario, hasta por diez días a los trabajadores que así lo soliciten para atender asuntos personales, hasta un máximo de dos veces al año, sin mayor requisito que el de la solicitud por escrito; dicho permiso no podrá concederse simultáneamente a más de diez trabajadores.

Artículo 43. La empleadora deberá otorgar un incremento salarial de cuarenta quetzales por mes sobre el salario ordinario a sus trabajadores a partir de la vigencia de que quede firme el presente fallo, independientemente de cualquier otro que se dé de manera oficial.

Artículo 44. La empleadora pagara dos quetzales por quintal de látex como un incentivo por producción a sus trabajadores de pica de hule, el cual será cancelado juntamente con el pago de su quincena, de conformidad con el control que para el efecto deberá llevar el planillero respectivo, con el propósito de motivar a estos a que su labor sea de mejor calidad y se cumpla con las tareas asignadas en cuanto al número de árboles, ya fijados en éste pacto.

Artículo 48. Los miembros del Comité Ejecutivo gozan de inamovilidad por tiempo en que duren sus cargos y hasta doce meses después de que hayan cesado en los mismos, de conformidad con el artículo 223 inciso d) del Código de Trabajo.

Se suprimen los siguientes artículos: trece y dieciséis, por las razones ya consideradas.

Se CONFIRMAN totalmente los demás artículos que no fueron modificados ni suprimidos, así como los demás puntos de la sentencia analizada. III) Al causar firmeza el presente fallo y entrar en vigencia el mismo deberán levantarse las prevenciones decretadas oportunamente. IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse oportunamente los antecedentes al Tribunal correspondiente.

Marco Tulio Monroy Rivera, Presidente; Fernando Arévalo Reina, Vocal Primero; Jose Antonio Pineda Barales, Vocal Segundo; Marvin Rafael herrera Xivir y Francisco Alejandro Cajas Hernández, Testigos de Asistencia.

4-2001 18/02/2002 Incidente de Liquidación de Costas Judiciales. David Felipe Tzay Avila vrs. Municipalidad de Tecpán Guatemala

DOCTRINA:

“Las costas judiciales en el amparo solo tienen derecho a cobrarlas el accionante o la autoridad impugnada, según sea el caso, no así los terceros interesados, porque aunque de conformidad con la ley debe tenérseles como parte, en un momento dado por alguna circunstancia, como la imposibilidad de notificarles, pueden ser separados del proceso, pues postrimeramente es el amparista quien tiene la obligación de demostrar la existencia de un agravio.”

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, MAZATENANGO SUCHITEPÉQUEZ DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DOS.

Encontrándose debidamente integrada esta Sala de conformidad con la ley, se tiene a la vista para resolver en definitiva la solicitud presentada por el abogado DAVID FELIPE TZAY AVILA, relacionada con un incidente de liquidación de COSTAS JUDICIALES; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando el Tribunal estime, razonándolo debidamente que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine; por su parte el artículo 2 del Decreto 111-96 dispone entre otras cosas que: Dentro del proceso los abogados..., tendrán acción directa para el cobro de sus honorarios de la persona o entidad que haya contratado sus servicios o de la parte condenada en costas. Que en el presente caso el Abogado Tzay Avila pretende mediante la iniciación del incidente de liquidación de Costas Judiciales, que la Municipalidad de Tecpán Guatemala del departamento de Chimaltenango le cancele honorarios por haberse declarado improcedente el amparo que siguió en contra de la resolución emitida el diecinueve de enero del año dos mil uno, por el Juzgado de Primera Instancia de Previsión Social y de Familia de la Tercera Zona Económica del departamento de Chimaltenango, en virtud de que en el mencionado proceso actuó como Abogado Director y Procurador de los TERCEROS

INTERESADOS Agustín Manchú Tzop, Santos Ramón Ramírez y José Tucubal Vargas, miembros del Comité Ad-hoc de los trabajadores de la Municipalidad de Tecpán Guatemala, del departamento de Chimaltenango. Al efectuar esta Cámara un estudio tanto de la solicitud planteada como de los respectivos antecedentes, arriba a la conclusión de que la pretensión del Abogado David Felipe Tzay Avila, no es procedente pues haciendo la interpretación correspondiente de las normas legales mencionadas con anterioridad y de otras atinentes al caso, estima que las COSTAS en el amparo en referencia sólo tendrían derecho a su cobro la autoridad impugnada; pues si bien es cierto a los terceros interesados en el asunto conforme a la ley debe tenerseles como PARTE, también lo es que aunque se considere importante su participación puede ser que en un momento dado y por alguna circunstancia como la imposibilidad de notificarles, pueden ser separados del proceso pues postrimeramente es el amparista quién tiene la obligación de demostrar la existencia de un agravio. Consecuentemente se concluye con que en este tipo de acciones las costas puede y debe cobrarlas el accionante ó la autoridad impugnada, según sea el caso; y para el efecto debe tomarse en cuenta asimismo que en ningún caso en los amparos se hará condena específica contra LOS TERCEROS INTERESADOS de consiguiente si éstos nunca van a salir afectados en ese sentido, tampoco ellos ni su abogado director tendrá derecho a un cobro como el que ahora se pretende, por lo que al respecto deberá resolverse lo que justamente procede, debiéndose además tener en cuenta al respecto que conforme el Diccionario de Derecho Procesal Civil de don Eduardo Pallares, por COSTAS se entienden los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un juicio. Han de tener una relación directa con el proceso, de tal manera que sin ellos no pueda éste legalmente concluirse. El Subrayado es de esta Sala pero guarda congruencia con los razonamientos que antes fueron expuestos; según el autor ya citado, sólo el litigante vencedor que haya obtenido una sentencia condenatoria del pago de costas a su favor, es quien tiene el derecho de cobrar las costas. También en este caso el subrayado es de esta cámara y se relaciona con lo analizado.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 34, 45, 46, 56, de la Ley de Amparo; 66 Inciso "C", 141, 142, 143, 159, 165 de la Ley del Organismo Judicial., y los demás que procedan conforme a la ley.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y en las leyes citadas, RESUELVE: I) Por notoriamente improcedente **SE RECHAZA DE PLANO** la solicitud contenida en el memorial registrado en esta Sala con el números quinientos catorce guión dos mil uno; y II) NOTIFIQUESE.

Marco Tulio Monroy Rivera, Presidente; Fernando Arévalo Reina, Vocal Primero; Jose Antonio Pineda Barales, Vocal Segundo; Marvin Rafael herrera Xivir y Francisco Alejandro Cajas Hernández, Testigos de Asistencia.

313-2001 18/02/2002 Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social. Carlos Humberto Morales Velásquez y Compañeros vrs. Municipalidad de Mazatenango.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

A) En virtud de encontrarse integrado nuevamente éste tribunal de conformidad con la ley, continúese con el trámite del presente proceso según el estado que guardan las actuaciones: B) EN APELACION y con sus antecedentes se examina la resolución de fecha veintinueve de octubre del año dos mil uno, dictada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, dentro del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social promovido por CARLOS HUMBERTO MORALES VELASQUEZ, JOSE GUILLERMO MONTUFAR MONROY Y ADALBERTO APARICIO RECINOS, en la calidad con que actúan contra LA MUNICIPALIDAD DE MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA: El Juez de primer grado al resolver declaró: IV) En cuanto a la reinstalación solicitada NO HA LUGAR, toda vez que el compareciente, no se encuentra en el grupo de trabajadores que firmó el pliego de peticiones al momento de plantear el emplazamiento, como tampoco consta adhesión alguna. V) Notifíquese.

PUNTOS OBJETOS DEL PROCESO: Establecer si la resolución venida en grado se encuentra o no ajustada a derecho.-

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: La parte recurrente al evacuar la audiencia concedida por cuarenta y ocho horas expresó los motivos de su

inconformidad: y, en el día señalado para la VISTA únicamente presentaron alegato el Actor y el representante legal de la Procuraduría General de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto para el sólo efecto de que ninguna de las partes pueda tomar la menor represalia uno contra el otro, ni impedirse el ejercicio de sus derechos; y que toda terminación de contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto, aunque se trate de trabajadores que no han suscrito el pliego de peticiones o que no se hubieren adherido al conflicto respectivo, debe ser autorizado por el juez quién tramitará el asunto en forma de incidente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud del recurso de apelación planteado por el señor CARLOS ESTUARDO GODINEZ FRANCO, se examina la resolución dictada por el juez de primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu de fecha catorce de agosto del año dos mil uno, en la que dispone que en cuanto a la reinstalación solicitada por la persona arriba identificada NO HA LUGAR, toda vez que el compareciente, no se encuentra en el grupo de trabajadores que firmó el pliego de peticiones al momento de plantear el emplazamiento, como tampoco consta adhesión alguna. Que al efectuarse el estudio integral tanto del expediente del caso como de la resolución recurrida, se concluye con que esta Cámara no concuerda con la misma por que si bien es cierto el señor Godinez Franco no es parte del conflicto colectivo porque no firmó el pliego inicial ni se ha adherido legalmente con posterioridad al mismo, también lo es que actualmente ya no debe tomarse en cuenta la doctrina legal sustentada al respecto por la Corte de Constitucionalidad, por cuanto en la reforma aplicada al artículo 380 del Código de Trabajo y que adquirió vigor desde el uno de julio del año próximo-pasado, clara y expresamente se advierte que en estos casos es procedente la solicitud de reinstalación aunque se trate de trabajadores que no han suscrito el pliego de peticiones ó que no se hubieren adherido al conflicto respectivo; y según consta en autos el señor CARLOS ESTUARDO GODINEZ FRANCO, fué destituido de su cargo que ocupaba en la Municipalidad de esta ciudad por medio del Acuerdo Municipal número ciento treinta y tres guión dos mil uno, fechado el seis de agosto del año dos mil uno, por los motivos que consta en el mismo, a partir del día siete de agosto del año

anteriormente referido, en consecuencia al ordenarse la cesación en su puesto de trabajo ya se encontraban en plena vigencia las reformas efectuadas al Código de Trabajo, inclusive la modificación al artículo 380 a que se hizo mención en el primer considerando de este fallo; y en vista de que la entidad demandada a la fecha se encuentra emplazada debió previo a ordenar la destitución del afectado, tramitar en incidente la respectiva terminación del contrato de trabajo. En consecuencia al haber obrado con su actuar en forma ilegal la Municipalidad demandada, deberá revocarse la resolución impugnada por no haberla dictado conforme la ley el Juez que conoció en primera instancia del asunto y dictar la que en derecho procede, así como imponerse la multa que por imperativo legal corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y 303, 304, 305, 321, 325, 326, 327, 328, 365, 368, 372, del Código de Trabajo; 22, 23 del Decreto Número 18-2001 del Congreso de la República; 3, 7, 10, 13, 88, 108, 141, 142, 143, 147, 148, 159, 165, de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y en las leyes citadas, DECLARA: I) **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ESTUARDO GODINEZ FRANCO, en contra de la resolución de fecha catorce de agosto del año dos mil uno, dictada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu; II) En consecuencia se **REVOCA** la misma y resolviendo derechamente ordena a la Municipalidad de Mazatenango del Departamento de Suchitepéquez, la inmediata **REINSTALACION** del señor Godinez Franco en su puesto de trabajo que venía desempeñando antes del despido, con las mismas condiciones que tenía con anterioridad, debiendo hacerle efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir por el trabajador desde el momento del despido, hasta la fecha de la efectiva reinstalación; III) por imperativo legal, impone a la entidad citada una multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas, por la represalia tomada, la que ingresará a los fondos privativos del Organismo Judicial y en caso de desobediencia a acatar tal disposición por más de siete días, deberá incrementarse en un cincuenta por ciento la multa incurrida; y, IV) **NOTIFIQUESE** y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al tribunal de origen.

Marco Tulio Monroy Rivera, Presidente; Fernando Arévalo Reina, Vocal Primero; Jose Antonio Pineda Barales, Vocal Segundo; Testigos de Asistencia.

323-2001 12/03/2002 Ordinario Laboral. Rafael Estrada Corado vrs Municipalidad de Escuintla.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MAZATENANGO SUCHITEPÉQUEZ, DOCE DE MARZO DEL DOS MIL DOS.,

En Apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha dieciocho de octubre del dos mil uno, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla, dentro del Juicio Ordinario Laboral, promovido por RAFAEL ESTRADA CORADO contra la MUNICIPALIDAD DE ESCUINTLA.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: El Juez de primera Grado, al resolver DECLARA: I) REBELDE al señor RAFAEL ESTRADA CORADO; II. CON LUGAR PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA de: FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES QUE RECLAMA O QUE PUDIERA HABER TENIDO DERECHO, en lo concerniente a la indemnización, bonificación incentivo y daños y perjuicios; III. SIN LUGAR PARCIALMENTE la excepción antes indicada, en lo relativo a vacaciones de los últimos cinco períodos, aguinaldo solicitado en forma proporcional y horas extraordinarias; IV. En cuanto a la excepción de Prescripción, estése a lo resuelto en auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil; V. CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por el señor RAFAEL ESTRADA CORADO en contra de la MUNICIPALIDAD DE ESCUINTLA; VI. En consecuencia se condena a la MUNICIPALIDAD DE ESCUINTLA, a cancelarle al actor: a) en concepto de los últimos cinco períodos de vacaciones, la suma de: SIETE MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q 7,500.00); B) en concepto de aguinaldo proporcional la suma de: UN MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q.1,500.00); y c) en concepto de horas extraordinarias por todo el tiempo que duró la relación laboral, CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO QUETZALES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (Q 139,088.29). Para que la demandada cumpla con lo ordenado, se le fija el plazo de cinco días, contados a partir de que esté firme el fallo; VIII. SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA en cuanto a la indemnización, bonificación incentivo, los demás períodos solicitados de vacaciones y daños y perjuicios, por lo cual se absuelve a la misma del pago de dichas prestaciones; IX. Se le impone a la Municipalidad de Escuintla la multa de cincuenta quetzales debido al incumplimiento de exhibir los documentos que le fueran requeridos, los cuales deberán ingresar a la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, bajo

apercibimiento de que de lo contrario, se certificará lo conducente en contra del Representante Legal de la demanda, por el delito de Desobediencia; X. NOTIFÍQUESE.

HECHOS: Están acorde a los autos.

PUNTOS OBJETOS DEL PROCESO: Si al actor le asiste el derecho reclamado; y si existe obligación de pago por parte de la entidad demandada.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: En ésta instancia las partes recurrentes evacuaron la audiencia que se les confirió por cuarenta y ocho horas para manifestar los motivos de su inconformidad. Para el día de la vista tanto el actor como el representante legal de la entidad demandada presentaron su alegato respectivo.

CONSIDERANDO:

Que el representante legal de la Municipalidad de Escuintla interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por la juez de primera instancia con fecha dieciocho de octubre del dos mil uno que declara rebelde al actor Rafael Estrada corado, con lugar parcialmente la demanda y condena a dicha Municipalidad al pago de vacaciones, aguinaldo y horas extraordinarias, por los montos que se señalan en la parte resolutive. Expresa el apelante que el agravio es, única y exclusivamente, porque se condena a su representada al pago de las horas extraordinarias a favor del demandante. Que al hacer el estudio del caso en lo que se refiere al punto impugnado, ésta Sala no concuerda con lo resuelto por la juez a-quo y estima que debe revocarse, por falta de prueba. En efecto, la sentencia de primera instancia se fundamenta únicamente en un oficio firmado por José Luis Munguía J., en su calidad de alcalde municipal, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno, en el que el señor alcalde de ese entonces reconoce que el actor ha laborado horas extraordinarias en la administración anterior y que las mismas están pendientes de pago, autorizándole cuatro horas extraordinarias de lunes a viernes seis los sábados y cuatro los domingos. Agrega la juez a-quo que la carga de la prueba le corresponde al actor, y que a criterio de la juzgadora si se demostró, que trabajó las horas extraordinarias que reclama. Esta Magistratura no comparte los razonamientos anteriores pues dicho oficio cuya fotocopia obra a folio cuarenta y cinco de la pieza de primera instancia no es suficiente, de ninguna manera, para probar que efectivamente fueron laboradas horas extraordinarias por todo el tiempo que duró el vínculo obrero patronal; si se analiza detenidamente el oficio suscrito por el ex-alcalde municipal es una AUTORIZACIÓN para continuar trabajando después

de la jornada ordinaria, pero eso no demuestra que EFECTIVAMENTE se hayan laborado como para dictar una sentencia de condena. En la parte final de la nota suscrita por el funcionario municipal se lee: "Por lo que éste Despacho a mi cargo les autoriza cuatro horas extras..." Como se vé es una autorización y no una constancia de que se hayan trabajado en forma efectiva, no se indica a que períodos corresponde, cuantas horas extraordinarias se trabajaron en un mes y en el otro etcétera, por lo que no se puede hacer el cálculo del monto o suma dineraria que le corresponde al trabajador por ésta prestación. Siendo que la carga de la prueba le corresponde al actor, éste estaba obligado a complementar el oficio antes mencionado con la declaración de testigos, con confesión judicial o por cualquier otro medio de prueba; pero con las ampliaciones de demanda que presentó, el día de la audiencia señalada por el tribunal para la comparecencia de las partes a juicio oral no se presentó, fue declarado rebelde y perdió la oportunidad de producir otros medios de prueba, por lo que es procedente el recurso de apelación presentado por la Municipalidad demandada, debiendo ser absuelta de ésta reclamación. En ésta instancia, la parte demandada interpuso la excepción de prescripción extintiva o liberatoria, a la cual se le dio trámite y se señaló audiencia para la recepción de pruebas, pero ninguna de las partes compareció a la referida audiencia, por lo que al no recibirse los medios probatorios ofrecidos debe declararse sin lugar sin hacer mayor análisis de la misma.

CONSIDERANDO:

Que el actor Rafael Estrada Corado también interpuso recurso de apelación contra la sentencia mencionada en el considerando anterior, específicamente contra los numerales romanos I y II, en los que se le declara rebelde y con lugar parcialmente la excepción perentoria de falta de derecho en el actor para reclamar el pago de prestaciones laborales que pretende o que pudiera haber tenido derecho, en lo concerniente a la indemnización, bonificación incentivo y daños y perjuicios. Al hacer el estudio que corresponde, ésta Sala considera que ésta parte del fallo impugnado se encuentra ajustada a derecho porque el actor fue declarado rebelde al no comparecer a la audiencia señalada por el tribunal para el día treinta de agosto del dos mil y el artículo 335 del Código de trabajo ordena que el juicio continuará en rebeldía de la parte que no compareciere, que fue lo que ocurrió en el presente caso; y también se encuentra ajustado a la ley la declaratoria de procedencia de la excepción perentoria de falta de derecho en el actor para reclamar indemnización y daños y perjuicios, toda vez que la excepción de prescripción fue declarada con

lugar en cuanto a éstas prestaciones en resolución de fecha veintiséis de octubre del dos mil que obra a folios cientos catorce y ciento quince de la pieza de primera instancia, resolución que se encuentra firme, por lo que es evidente que dichas reclamaciones se encuentran prescritas. En ésta instancia, el actor presentó dos memoriales solicitando que se mandara traer a la vista los expedientes mencionados, pero ésta Magistratura lo denegó porque el auto para mejor proveer es facultativo del tribunal para aclarar situaciones dudosas y no para aportar prueba a las partes del juicio, por lo que sus argumentos no tienen consistencia jurídica y debe desestimarse el recurso de apelación que interpuso.

LEYES APLICABLES:

Artículos: El citado y: 303, 304, 305, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 367, 368, 372 del Código de Trabajo; 141, 142, 142, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con base en lo considerado, leyes citadas DECLARA: I) **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el actor Rafael Estrada Corado contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla con fecha dieciocho de octubre del dos mil uno por las razones antes expuestas; II) Con lugar el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Municipalidad de Escuintla, contra la sentencia mencionada en el numeral anterior y como consecuencia se REVOCA la literal c) del numeral romano VI de la parte resolutive y resolviendo conforme a derecho: se absuelve a la Municipalidad demandada del pago de las horas extraordinarias, por falta de prueba; III) Sin lugar la excepción de prescripción extintiva o liberatoria interpuesta en ésta instancia, por falta de prueba; IV) Se CONFIRMAN los demás puntos de la sentencia impugnada, que no fueron recurridos; V) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

Marco Tulio Monroy Rivera, Presidente; Fernando Arévalo Reina, Vocal Primero; Jose Antonio Pineda Barales, Vocal Segundo; Gildardo Enrique Alvarado Meza, Secretario.

340-2001 21/03/2002 Conflicto Colectivo. Juan Ajanel Macario y Compañeros vrs. Agro Empresa Las Esperanzas, Sociedad Anónima.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ, VEINTIUNO DE MARZO DELAÑO DOS MIL DOS.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha ocho de noviembre del año dos mil uno, dictada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, dentro del Conflicto Colectivo promovido por los señores JUAN AJANEL MACARIO, MARTIN AJANEL MACARIO Y FELIPE ENCARNACION TZOC CUL en la calidad con que actúan en contra de AGRO EMPRESA LAS ESPERANZAS SOCIEDAD ANONIMA. RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: El Juez de primer grado al resolver declaró: I) CONCLUIDO el Conflicto Colectivo inventariado en este juzgado con el número cuarenta y siete diagonal dos mil, planteado por JUAN AJANEL MACARIO, FELIPE ENCARNACION TZOC CUL y MARTIN AJANEL MACARIO, en la calidad con que actúan, en contra de la empleadora AGRO-EMPRESA "LAS ESPERANZAS", SOCIEDAD ANÓNIMA. a través de su representante legal, por las razones anotadas; II) En consecuencia, SE LEVANTAN LAS PREVENCIÓNES contenidas en la resolución dictada por este mismo juzgado con fecha cuatro de mayo del dos mil, específicamente en sus numerales V y VI; III) Notifíquese.

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO: Establecer si la resolución venida en grado se encuentra o no ajustada a derecho.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: En esta instancia la parte recurrente no evacuó la audiencia conferida para expresar los motivos de su inconformidad y en el día señalado para la vista ambas partes presentaron su alegato respectivo.

CONSIDERANDO:

Que en virtud del recurso de apelación planteado por los señores JUAN AJANEL MACARIO, FELIPE ENCARNACION TZOC CUL y MARTÍN AJANEL MACARIO, en su calidad de Delegados de la parte trabajadora y personeros del Sindicato de trabajadores de Agro-Empresa Las Esperanzas, Sociedad Anónima, se procede a examinar la resolución proferida con fecha ocho de noviembre del año dos mil uno por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, y al efectuarse el correspondiente análisis jurídico de la resolución impugnada y de los respectivos antecedentes, este Tribunal Colegiado por unanimidad arriba a la conclusión de que concuerda totalmente con lo resuelto por el Juez de Primer Grado, porque efectivamente según se desprende de lo actuado, ni los actores ni la demandada después de que el Tribunal de Conciliación declaró concluida su intervención al no haber sido aceptadas sus recomendaciones, y de dejarlos en libertad para decidir si deseaban ir al arbitraje, hicieron arreglo ni compromiso

de ir al mismo y dejaron transcurrir el plazo legal determinado en el artículo 394 del Código de Trabajo para pedir al respectivo Juez de Trabajo y Previsión Social que se pronunciara sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento; en consecuencia al haberse dejado de gestionar dentro del plazo respectivo posterior al fracaso de la conciliación el pronunciamiento a que se hizo referencia con anterioridad, se produjo una situación insuperable de resolver tal como bien lo asienta el Juez a-quo, porque de oficio no podía ser factible entrar a conocer sobre el particular y tampoco por esa misma circunstancia podía correr plazo alguno para el arbitraje obligatorio. Así las cosas ante la falta de Gestión de alguna de las partes, pero específicamente de los actores, la demandada pidió el levantamiento de las medidas de prevención decretadas el cuatro de mayo del año dos mil, y el Juez resolvió de conformidad, declarando además la conclusión del conflicto colectivo del caso, lo cual estima esta cámara que está correcto y de conformidad con la ley, por lo que merece la resolución apelada la confirmación respectiva. Adicionalmente es menester referirse a los argumentos de los impugnantes señalados en su memorial presentado con ocasión del día para la vista, especialmente en cuanto a referirse a que el Tribunal de conciliación no cumplió a cabalidad con su función de órgano de arbitraje, pues no constan las recomendaciones que debió hacer a las partes, pero en el acta respectiva aparece que se hicieron las mismas en cada uno de los artículos en que existía divergencia; y en cuanto a que el tribunal no repitió el procedimiento a que se refiere el artículo 385 del Código de Trabajo tal como lo preceptúa el 387 del mismo cuerpo legal, tal situación como los mismos recurrentes lo admiten es potestativa del Tribunal, y en este caso se estima por la forma en que se desarrollo el anterior procedimiento, que tal repetición no hubiera tenido éxito por las cerradas posiciones divergentes de ambas partes. Pero esencialmente debe hacerse énfasis en que si este conflicto culminó desfavorablemente para los laborantes, fue especialmente por la pasividad de éstos al dejar de gestionar primero, sobre arreglo o compromiso de ir al arbitraje y después sobre solicitar el pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento, tal como se indicó en líneas anteriores.

LEYES APLICABLES:

Artículos; 303, 304, 305, 325, 326, 327, 328, 365, 367, 368, 372, 386, 387, 391, 394 del Código de Trabajo y 108, 141, 142, 143, 148 de la ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y en las leyes invocadas, DECLARA I) **SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por los señores: JUAN

AJANEL MACARIO, FELIPE ENCARNACION TZOC CUL Y MARTIN AJANEL MACARIO, en la calidad con que actúan, en contra de la resolución de fecha: ocho de noviembre del dos mil uno, dictada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu; II) En consecuencia se CONFIRMA la misma en su totalidad por encontrarse arreglada a derecho; y, III) NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al tribunal de origen.

Marco Tulio Monroy Rivera, Presidente; Fernando Arévalo Reina, Vocal Primero; Jose Antonio Pineda Bardales, Vocal Segundo; Gildardo Enrique Alvarado Meza, Secretario.

2-2002 26/03/2002 Acción Constitucional de Amparo. Pilar González Manrique.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el expediente correspondiente a la Acción Constitucional de Amparo que a continuación se resume:

FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL AMPARO: Doce de febrero del año dos mil dos.

FECHA DE LA NOTIFICACIÓN AL POSTULANTE DEL ACTO RECLAMADO: Quince de enero del año dos mil dos.

ACCIONANTE: PILAR GONZÁLEZ MANRIQUE. Quien actuó bajo la dirección y procuración del abogado MARIO GUILLERMO SOTO AMBROSIO.

AUTORIDAD IMPUGNADA: Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla.—

TERCEROS INTERESADOS: CARLOS ALFREDO PEREZ CRUZ.

OBJETO: Que en su oportunidad procesal éste tribunal dicte sentencia declarando: I). Procedente el amparo solicitado en consecuencia se dejo en suspenso en cuanto a la persona de la postulante las actuaciones judiciales del Juicio Ordinario Laboral número ciento diez guión dos mil uno, a cargo del oficial primero, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla.

FUNDAMENTACION DEL AMPARO:

ANTECEDENTES: PILAR GONZÁLEZ MANRIQUE. Promueve ante éste Órgano Jurisdiccional. Acción Constitucional de Amparo. Contra las actuaciones contenidas dentro del proceso identificado como Juicio Ordinario Laboral número ciento diez guión dos mil uno, a cargo del oficial primero, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla, en virtud que dichos actos de autoridad, violan y restringen en perjuicio de su persona, derechos reconocidos a su favor por la Constitución Política de la República y la legislación ordinaria vigente, toda vez que con fecha quince de enero del año en curso recibió vía correo copia de la liquidación practicada dentro del juicio antes identificado, por medio de la cual se enteró hasta dicha fecha, que en sentencia dictada dentro del referido juicio, se le condena al pago de prestaciones laborales a favor del señor CARLOS ALFREDO PEREZ CRUZ, perjudicándole las actuaciones contenidas en dicho juicio, esencialmente las siguientes: Notificación de la demanda y la resolución que le da trámite a la misma toda vez que dicha notificación fue entregada a la señora Gladis Cano, persona que no conoce ni tiene ninguna relación con ella, pues no es su familiar ni su empleada doméstica, con lo cual nunca se enteró de la demanda promovida en su contra, violándose con ello su derecho de defensa; la audiencia laboral celebrada el cuatro de junio de dos mil uno, la cual se llevo a cabo sin que haya sido notificada legalmente, lo cual impidió presentarse a la misma; la sentencia dictada con fecha seis de junio de dos mil uno, en la cual fue declarada REBELDE Y CONFESA, pese a que nunca fue notificada de la audiencia laboral y, la liquidación porque se hizo dentro de un juicio que contiene vicios en su tramitación al no habersele notificado la demanda y celebrarse la audiencia, pese a que nunca fue debidamente notificada. Por lo anterior, con fecha siete de febrero del dos mil dos se constituyó ante la autoridad impugnada, para informarse de las actuaciones contenidas dentro del citado juicio fraccionándose acta notarial por el notario Mario Guillermo Soto Ambrosio, en presencia del secretario del tribunal, siendo a partir de esa fecha en que pudo conocer de las actuaciones antes relacionadas. Expone asimismo que nunca pudo habersele notificado personalmente tales actuaciones, porque en la fecha de la notificación de la demanda y de la celebración de la audiencia laboral no se hallaba en el territorio nacional, residiendo temporalmente, en esas fechas, en los Estados Unidos de América, siendo hasta el catorce de junio de dos mil uno en que nuevamente ingresó al territorio nacional.

ARGUMENTACIONES Y VIOLACIONES QUE SE DENUNCIAN: Manifiesta la amparista que se violaron los siguientes preceptos legales: 12 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

AGOTAMIENTO DE RECURSOS: Contra los actos reclamados la recurrente de Amparo no interpuso recurso alguno.

CASOS DE PROCEDENCIA: Literales a), b), d) y h del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

TRAMITE DEL AMPARO:

1). AMPARO PROVISIONAL: No se decretó el amparo provisional.

2). PRUEBAS: Durante el período correspondiente, se tuvo a la vista como prueba por parte de la postulante los siguientes medios: DOCUMENTAL: a). Cédula de notificación efectuada con fecha ocho de mayo del año dos mil uno, por el Juzgado Segundo de Paz del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, diligenciamiento del despacho enviado por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla; b). Fotocopia simple del pasaporte número cero quince millones quinientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta a nombre de Pilar González, en el cual consta que fue hasta el día catorce de junio de dos mil uno que ingresó nuevamente al territorio nacional; c). Informe del movimiento migratorio de la postulante, rendido por el Sub-Director Administrativo de Control Migratorio de la Dirección General de Migración, con fecha trece de febrero de dos mil dos; d). Expediente Judicial completo que contiene las actuaciones del Juicio Ordinario Laboral identificado con el número ciento diez guión dos mil uno, oficial primero, tramitado ante la autoridad impugnada; e). Fotocopia simple de la liquidación del adeudo laboral practicada dentro del juicio laboral objeto del presente amparo; f). Acta notarial suscrita por el notario Mario Guillermo Soto Ambrosio en la ciudad de Escuintla, con fecha siete de febrero de dos mil dos; g). Fotocopia simple de la cédula de vecindad de la señora GLADYS ADELA FRANCO, que en fotocopia simple obra en autos.

3). ALEGACIONES DE LAS PARTES: La parte accionante alega que al dictar sentencia se declare procedente el amparo solicitado, otorgándolo en consecuencia, se deje en suspenso en cuanto a su persona, como reclamante, las actuaciones judiciales contenidas dentro del proceso identificado con el número ciento diez guión dos mil uno, a cargo del oficial

primero, tramitado ante la autoridad impugnada, esencialmente las siguientes: la notificación de la demanda y de la resolución que le da trámite a la demanda; la audiencia laboral celebrada en el juzgado con fecha cuatro de junio de dos mil uno, dentro del juicio ya mencionado; la sentencia dictada por la señora Juez. Dentro del juicio laboral indicado, con fecha seis de junio del dos mil uno; la liquidación del adeudo laboral reclamado, y que aprueba la señora juez con fecha siete de enero del dos mil dos; restableciendo su situación jurídica afectada, notificándosele debida y legalmente la demanda laboral promovida por el señor CARLOS ALFREDO PEREZ CRUZ y con ello pueda hacer valer su derecho de defensa dentro de un debido proceso.

Por su parte el Ministerio Público al evacuar las audiencias respectivas argumentó que al analizar el acto reclamado se establece que el presente amparo es improcedente pues la interponente fue notificada legalmente ya que las notificaciones que en autos constan, contienen los elementos necesarios para considerárseles como tal, ya que no existe en dichas notificaciones la razón donde consta que el notificador fuera advertido sobre la ausencia de la interponente tal y como lo establece el artículo 328 último párrafo del Código de Trabajo. Por otra parte de lo que obra en autos no se ha demostrado la existencia o no de la señora Gladis Cano, por lo que se aprecia que la notificación fue hecha a dicha persona, ya que el notificador la hizo en el lugar señalado por la demandada en su primera solicitud. Además nuestra legislación sustantiva civil, en su artículo 43 estipula que toda persona que tenga derechos que ejercitar u obligaciones que cumplir en la república y se ausente de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante. En ese orden de ideas, el procedimiento de notificación motivo del presente amparo, es apegado a derecho, ya que haciendo uso de las reglas de la interpretación en materia de notificaciones en el Ramo Laboral, de acuerdo a los artículos 17 y 328 del Código de Trabajo, debe ser lo que favorezca al trabajador. Por la argumentación antes señalada, el Ministerio Público, solicita que la presente acción de Amparo SEA DECLARADA SIN LUGAR.

ESTIMACION DEL TRIBUNAL:

CONSIDERANDO:

El Amparo ha sido instituido para proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuándo la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito

que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Que en el presente caso, la señora Pilar González Manrique promovió acción de amparo contra la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, aduciendo como acto reclamado las actuaciones contenidas dentro del proceso identificado como juicio ordinario laboral mero ciento diez guión dos mil uno, oficial primero, esencialmente las siguientes actuaciones : la notificación de la demanda y la resolución que le da trámite; la audiencia laboral celebrada con fecha cuatro de junio del año dos mil uno; la sentencia dictada por la Juez dentro del mismo con fecha seis de junio del referido año, la liquidación del adeudo laboral reclamado dentro del juicio ya identificado, aprobado en resolución de fecha siete de enero del año en curso. II).. En el caso que se analiza, la amparista estima violado, entre otros, el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de acuerdo con el cual “ Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

Este órgano jurisdiccional constituido en Tribunal de Amparo, al proceder efectuar un estudio de las actuaciones, así como de los medios de prueba rendidos por la accionante, arriba a la conclusión que la acción planteada es improcedente, por lo que el amparo solicitado no puede concederse, por las razones siguientes;

1. La amparista fue notificada de la demanda instaurada en su contra y por ende, de la resolución respectiva en la cual se fija la audiencia de mérito con los apercibimientos respectivos; dicha notificación fue efectuada de conformidad con la ley, toda vez que se realizó en la dirección que ella misma señaló en la Inspección General de Trabajo de Escuintla, tal y como consta en el folio quince de la pieza de primera instancia; fue notificada con la antelación que establece el artículo 337, es decir, mediaron los tres días más el plazo de la distancia; se notificó por cédula entregada a GLADIS CANO, forma de notificación avalada por el artículo 328 del Código de Trabajo; si bien es cierto, la amparista manifestó que no conoce a Gladis Cano, así como que dicha persona no existe, no aportó ningún medio de prueba que acreditara tal aseveración ya que la simple fotocopia de la cédula de vecindad número de orden N guión catorce, y registro diecisiete mil doscientos noventa y nueve, a nombre de Gladys Adela Franco, no es suficiente para acreditar que no fue notificada de la demanda respectiva.

2. La audiencia laboral celebrada con fecha cuatro de junio de dos mil uno, dentro del juicio laboral ya identificado, reviste todas las formalidades de ley, por que, como se indicó con anterioridad, la amparista fue notificada con las formalidades que la ley establece en el lugar que ella misma señaló para recibir notificaciones, por lo que constando en autos tal extremo, es legal el diligenciamiento de la audiencia respectiva.

3. La sentencia de mérito fue dictada conforme a derecho y a las constancias procesales, porque al no haber comparecido la demandada a la audiencia respectiva sin ninguna justificación y habiendo sido citada para prestar confesión judicial en la misma, la obligación del juzgador es dictar sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva, tal y como lo regula el artículo 358 del Código de Trabajo, debiendo asimismo, por imperativo legal, hacer efectivos los apercibimientos fijados en la primera resolución y regulados por los artículos 335, 353, y 354, del Código de Trabajo, tal y como sucedió en el caso que se analiza. Es de suma importancia destacar el hecho de que la sentencia de mérito fue notificada a la amparista con fecha veintisiete de diciembre del dos mil uno, en la dirección por ella señalada para recibir notificaciones, por medio de cédula entregada a Luis Antonio Cuque; no interponiéndose ningún recurso en contra de la misma.-

4. El haber practicado la juzgadora la liquidación respectiva dentro del juicio ordinario, es apegado a derecho y a las constancias procesales, ya que tal y como consta en los autos de primera instancia, cuando la juzgadora practicó dicha liquidación, la sentencia se encontraba firme, por lo que su actuación judicial se apegó a lo que regula el artículo 426 del Código de Trabajo.-

5. Indica la amparista que se violó el artículo 12 de la Constitución Política de la República, al no haber sido citada, oída y vencida en juicio, porque en el momento de que se supone le notificaron la demanda no se encontraba en el territorio nacional, además por que la notificación no cumplió con las formalidades que establecen los artículo 327 y 328 del Código de Trabajo, 66, 67, 71, y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no haberse efectuado la notificación de la demanda y resolución de trámite en forma personal; luego del análisis respectivo de tales argumentos, se estima que los medios de prueba aportados por la señora PILAR GONZÁLEZ MANRIQUE no son suficientes para probar fehacientemente sus aseveraciones y cumplir con el principio procesal de carga de la prueba establecida en la ley, con el objeto de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho; como ya se indicó con anterioridad, la fotocopia de la cédula de vecindad de la

señora Gladys Adela Franco, no es suficiente para acreditar que no exista la persona de Gladis Cano, y que no se le notificó a través de dicha persona la demanda de mérito; de igual manera, el acta de notificación contiene todos los requisitos que la ley establece, realizándose con las formalidades de ley, y en el lugar indicado por la accionante para recibir notificaciones, no violentándose de manera alguna los artículos citados por la misma, toda vez que el notificador se constituyó en el lugar señalado para notificar, y procedió a notificar a la demandada por medio de CEDULA, lo cual es permitido por la ley, tal y como se indicó con anterioridad; la fotocopia del pasaporte número quince millones, quinientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta, a nombre de Pilar González, así como la certificación expedida con fecha trece de febrero del año en curso por Hugo Roderico Castañeda Orellana, en su calidad de Asistente Administrativo Subdirección Control Migratorio Dirección General de Migración, no es suficiente para acreditar que al amparista se encontraba fuera de la República de Guatemala en la fecha en que fue notificada, toda vez que si bien es cierto en dicha certificación se indica que la señora PILAR GONZALEZ salió del país el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y que ingresó nuevamente el día catorce de junio del dos mil uno, es decir dos años, siete meses, y seis días después de su salida, cómo se explica el hecho de que la demandada compareciera a la Inspección General de Trabajo del Departamento de Escuintla el día ocho de marzo del dos mil uno, tal y como consta en la pieza de primera instancia a folio número quince, y siendo materialmente imposible que una persona se encuentre en diferentes lugares a la vez; es obvio que existe una seria y evidente contradicción, en lo afirmado en dichos documentos con la realidad, por lo que, existiendo tal contradicción, no puede conferírsele valor probatorio a dichos documentos, y por lo tanto, los mismos no pueden acreditar fehacientemente que cuando se notificó la demanda, la accionante se encontraba fuera del país.

6. El acta notarial faccionada por el notario MARIO GUILLERMO SOTO AMBROSIO, si bien es cierto se realizó con las formalidades que la ley establece y por funcionario facultado para ello, la misma no contribuye de manera alguna a probar las proposiciones de hecho de la accionante.

7. Por lo anteriormente indicado, se estima, que en ningún momento se ha violentado el derecho de defensa que le asiste a la amparista, toda vez que el objeto de la notificación de la demanda que se le hizo en su oportunidad, es que conociera las pretensiones de su demandante, a efecto de que a través de los medios o herramientas legales que la ley pone a su alcance, ejercitara su derecho de defensa; es más, si la accionante del presente amparo consideraba que no estaba siendo notificado en forma correcta, estaban a su alcance los

medios de impugnación .

Por lo anteriormente expuesto, la acción de amparo debe ser declarada sin lugar y por imperativo legal, debe hacerse la condena de costas judiciales.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13 inciso b), 19, 20, 21, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 57 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 86, 88, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, Constituida en Tribunal de Amparo, con fundamento en lo considerado y leyes citadas DECLARA: I). **DENIEGA** por improcedente el Amparo interpuesto por PILAR GONZALEZ MANRIQUE contra las actuaciones contenidas dentro del Juicio Ordinario Laboral número ciento diez guión dos mil uno, a cargo del oficial primero, proferidas por la JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE ESCUINTLA; II). Se condena en costas judiciales a la postulante; III). Se impone al abogado patrocinante, MARIO GUILLERMO SOTO AMBROSIO, una multa de quinientos quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad con destino a sus fondos privativos, dentro de los cinco días siguientes a que este fallo quede firme y en caso de insolvencia se cobrará por la vía ejecutiva correspondiente. IV). En caso de que las partes no hagan uso del recurso de apelación, oportunamente compúlsese certificación de éste fallo a la Corte de Constitucionalidad para su ordenación y archivo. V). Notifíquese.

Marco Tulio Monroy Rivera, Presidente; Fernando Arévalo Reina, Vocal Primero; Jose Antonio Pineda Barales, Vocal Segundo; Gildardo Enrique Alvarado Meza. Secretario.

11-2002 08/05/2002 Incidente de Reinstalación. Eswin Orlando Rueda Muñoz vrs. Municipalidad de Cuilapa.

DOCTRINA:

La impugnación de un resolución a través de un recurso inidóneo hace que esta cause firmeza y que produzca todos los efectos jurídicos que de la misma se desprenden.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ, OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la resolución de fecha cuatro de diciembre del año dos mil uno, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla, dentro de la Denuncia de Reinstalación, promovida por FERMIN INTERIANO GOMEZ, CIRO MARCELINO MONTERROSO DE LEON y EDGAR EDUARDO MORENO ORTIZ en su calidad de Miembros del Sindicato de Trabajadores de la MUNICIPALIDAD DE CUILAPA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA a favor de los trabajadores ESWIN ORLANDO RUEDA MUÑOZ, JUAN FRANCISCO ROCA ESTRADA, EDGAR HAROLDO ALVAREZ GALVAN, JULIO VELIZ ORTIZ, GERMAN ROBERTO MONTERROSO MILIAN, ROGELIO DE JESUS DE LA ROSA LEMUS y FRANCISCO ALVAREZ GARCIA en contra de la MUNICIPALIDAD DE CUILAPA del departamento de Santa Rosa.

RESUMEN DEL AUTO RECURRIDO DE FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO: El Juez de primer grado al resolver DECLARO: I)...II) Encontrándose firme el auto de fecha dieciséis de enero del año dos mil uno se ordena a la parte empleadora Municipalidad de Cuilapa del Departamento de Santa Rosa, a través de su representante legal, en forma inmediata proceda a reinstalar a los trabajadores: Eswin Orlando Rueda Muñoz, Juan Francisco Roca Estrada, Edgar Haroldo Álvarez Galván, Julio Véliz Ortiz, German Roberto Monterroso Milián, Rogelio De Jesús De La Rosa Lemus Y Francisco Álvarez García bajo las mismas condiciones estipuladas en resolución de fecha dieciséis de enero del corriente año, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Jutiapa. III) Se le fija a la parte empleadora el plazo de tres días para que haga efectiva la multa impuesta de un mil quetzales bajo apercibimiento, que en caso de desobediencia se duplicará la sanción impuesta y se certificará lo conducente a donde corresponde para lo que haya lugar, sin perjuicio de la obligación de reinstalar a los trabajadores afectados. IV)...V) NOTIFÍQUESE.

LOS HECHOS: Están acordes a los autos.

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO: Establecer si la resolución venida en grado se encuentra ajustada o no a derecho.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: En esta instancia la parte recurrente evacuó la audiencia que por cuarenta y ocho horas le concedió éste órgano jurisdiccional, en el día señalado para la vista ninguna de las partes presentó el alegato correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto para el sólo efecto de que ninguna de las partes pueda tomar la menor represalia contra la otra ni impedir el ejercicio de sus derechos. Y que toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el respectivo Juez de trabajo y Previsión Social, quien tramitará el asunto en forma de incidente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud del recurso de apelación interpuesto por Edwin Antonio Franco Lazo, en su calidad de Alcalde Municipal de la ciudad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, se examina la resolución de fecha cuatro de diciembre del dos mil uno, en la cual se ordena a la parte empleadora MUNICIPALIDAD DE CUILAPA del Departamento de Santa Rosa, que en virtud de estar firme el auto de fecha dieciséis de enero del año dos mil uno, proceda a la inmediata reinstalación de los trabajadores: Eswin Orlando Rueda Muñoz, Juan Francisco Roca Estrada, Edgar Haroldo Álvarez Galván, Julio Véliz Ortiz, German Roberto Monterroso Milián, Rogelio De Jesús De La Rosa Lemus y Francisco Álvarez García, bajo las mismas condiciones estipuladas en la resolución de fecha dieciséis de enero del dos mil uno, la cual fuera emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa; de igual manera se fija a la empleadora el plazo de tres días para que proceda a hacer efectiva la multa impuesta en la referida resolución, bajo los apercibimientos que constan en la resolución recurrida. Esta Magistratura, luego del análisis respectivo, arriba a la conclusión de concordar con la resolución emitida por el Juzgador de Primera Instancia por que la misma se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, toda vez que la resolución de fecha dieciséis de enero del año dos mil uno, a través de la cual se ordena la reinstalación de los trabajadores descritos con anterioridad, así como las demás estipulaciones que contiene la misma, se encontraba totalmente firme, al momento de emitirse la resolución recurrida, por lo que es procedente y apegado a derecho confirmar la misma; en cuanto a los argumentos vertidos por la parte demandada que justifican y contienen sus agravios, los mismos no pueden ser tomados en cuenta, toda vez que, tal y como se indicó con anterioridad, la resolución de fecha dieciséis de enero del dos mil uno, a través de la cual se ordena la reinstalación de los trabajadores

antes descritos y demás estipulaciones que contiene la misma al momento de emitirse la resolución recurrida se encontraba totalmente firme; ya que si bien es cierto, la misma fue impugnada oportunamente, tal impugnación se hizo a través de un recurso no idóneo, y como consecuencia de ello, dicha resolución causó estado, firmeza, y en tal virtud, por imperativo legal, la misma debe surtir todos sus efectos legales; y con fundamento en los principios de certeza y seguridad jurídica, una resolución que haya causado estado o firmeza, la misma no es susceptible de volverse a examinar, y la variedad de los extensos argumentos que hace valer la empleadora, los cuales se encuentran contenidos en sendos memoriales que fueron presentados a ésta magistratura, no pueden ser tomados en cuenta para revocar la resolución recurrida, ya que ésta lo único que hace es ordenar se cumpla con lo ordenado en la resolución de fecha dieciséis de enero del dos mil uno, es decir, que es ésta la resolución que debió haber sido impugnado por la empleadora si no estaba conforme con ella, pero a través de los recursos idóneos que la ley pone al alcance de las partes. En virtud de lo anterior, el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado sin lugar y como consecuencia, la resolución antes descrita debe ser confirmada por los motivos ya expresados.

LEYES APLICABLES:

LOS CITADOS y, 303, 304, 325, 326, 327, 328, 365, 368, 372, del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 148, de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por EDWIN ANTONIO FRANCO LAZO en la calidad con que actúa, en contra de la resolución de fecha cuatro de diciembre del año dos mil uno, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de trabajo y Previsión Social de Escuintla, en consecuencia, se confirma la resolución antes indicada por encontrarse la misma ajustada a derecho y constancias procesales. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes a donde corresponde.

Marco Tulio Monroy Rivera, Presidente; Fernando Arévalo Reina, Vocal Primero; Jose Antonio Pineda Bardales, Vocal Segundo; Gildardo Enrique Alvarado Meza, Secretario.

44-2002 22/05/2002 Ordinario Laboral. Miguel Ángel Pérez Chávez vrs Carmen Cuesta de Prieto.

DOCTRINA:

La inversión de la carga de la prueba opera para el patrono para acreditar la causa justa del despido, atendiendo el principio de tutelaridad del derecho laboral y a la teoría consistente en que la carga de la prueba debe atribuirse a la parte que está en mejores condiciones de rendirla.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ, VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

EN APELACIÓN y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dos, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango, dentro del Juicio Ordinario Laboral, promovido por MIGUEL ANGEL PEREZ CHAVEZ, en contra de CARMEN CUESTA DE PRIETO.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: La Juez de primer grado al resolver DECLARO: I) REBELDE A CARMEN CUESTA DE PRIETO; II) CONFESA A CARMEN CUESTA DE PRIETO, en las posiciones debidamente calificadas por la Juez; III) CON LUGAR, parcialmente la demanda planteada por MIGUEL ANGEL PEREZ CHAVEZ, en contra de CARMEN CUESTA DE PRIETO, en cuanto a las prestaciones laborales de INDEMNIZACIÓN, REAJUSTE DE SALARIO, REAJUSTE DE AGUINALDO, REAJUSTE DE BONIFICACIÓN ANUAL, AGUINALDO PROPORCIONAL, BONIFICACIÓN ANUAL PROPORCIONAL, BONIFICACIÓN INCENTIVO, VACACIONES, y A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR; IV) CONDENAA: CARMEN CUESTA DE PRIETO a cancelar las prestaciones laborales A FAVOR DE MIGUEL ANGEL PEREZ CHAVEZ, de: a) INDEMNIZACIÓN: DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS QUETZALES (Q.17,556.00); b) AGUINALDO PROPORCIONAL: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q.458.33); c) BONO ANUAL PROPORCIONAL CIENTO CINCUENTA Y OCHO QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q.158.33); d) BONO INCENTIVO: TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS (Q.3,873.60); e) VACACIONES: CIENTO SESENTA Y UN QUETZALES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (Q.161.97); f)

REAJUSTE DE SALARIO: UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES (Q.1,973.00); g) REAJUSTE DE BONO ANUAL: CIENTO SESENTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA CENTAVOS (Q.162.30); h) REAJUSTE DE AGUINALDO: CIENTO SESENTA Y DOS QUETZALES CON TREINTA CENTAVOS, (Q.162.30); e i) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR. V) SIN LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA PROMOVIDA POR MIGUEL ANGEL PEREZ CHVAEZ en contra de CARMEN CUESTA DE PRIETO, en cuanto a la prestación laboral solicitada por de HORAS EXTRAS, por lo que absuelve a la demandada del pago en tal concepto. VI) NOTIFIQUESE.

LOS HECHOS: Están acordes a los autos.

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO: Establecer si al actor le asiste el derecho de las prestaciones laborales que reclama y si la parte demandada se encuentra o no obligada hacer efectiva dichas prestaciones.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: En ésta instancia la parte recurrente no evacuó la audiencia que por cuarenta y ocho horas le confirió éste órgano jurisdiccional, en el día señalado para la vista ninguna de las partes presentó el alegato correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud del recurso de apelación interpuesto por CARMEN CUESTA DE PRIETO, se examina la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia con fecha treinta de enero del presente año, a través de la cual se declara a la demandada y recurrente, rebelde y confesa en las posiciones debidamente calificadas por la juzgadora, y como consecuencia, con lugar parcialmente la demanda planteada por Miguel Angel Pérez Chávez, condenándola al pago de las prestaciones laborales que constan en la parte resolutive del fallo analizado, y declarando sin lugar parcialmente la demanda en lo relativo a la prestación laboral de horas extras, absolviendo a la parte demandada del pago en tal concepto. Este órgano jurisdiccional, luego del análisis respectivo, arriba a la conclusión jurídica de concordar totalmente con el fallo emitido en primera instancia, con la única ampliación que se indicará posteriormente, toda vez que la relación laboral existente entre las partes está debidamente acreditada con la adjudicación número cuatrocientos sesenta y siete diagonal dos mil uno, que corre agregado a los autos de primera instancia a folios cuatro, cinco, seis, siete, con dicho documento, el cual no fue redarguido de manera alguno, se acredita que se

agotó la vía administrativa, y la relación laboral existente entre las partes, ya que la parte demandada ofreció al trabajador pagar una suma de dinero en concepto de prestaciones laborales la cual no fue aceptada por éste; de igual manera, al ser declarada confesa la parte demandada en las posiciones debidamente calificadas por la Juez, se establece la relación laboral, tiempo que duró la misma, monto del sueldo devengado quincenalmente por el trabajador, la omisión del patrono del pago del bono incentivo, causa del despido indirecto, el incumplimiento del patrono del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el trabajador a través de la presente demanda ordinaria, de igual manera, la parte demandada, no obstante haber sido conminada, no exhibió en la primera audiencia los libros de salarios o planillas del período comprendido del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno al cinco de octubre de dos mil uno, tampoco presentó los recibos o constancias de los pagos de prestaciones laborales reclamadas, por lo que de conformidad con el artículo 353 del Código de Trabajo, deben presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba, en este caso el trabajador. Así también ésta Magistratura considera acertado el criterio de haber declarado sin lugar parcialmente la demanda en lo relativo a la reclamación de horas extras, toda vez que la parte actora no aportó los medios de prueba idóneos para acreditar que efectivamente laboró las mismas, por lo que la sentencia de mérito debe ser confirmada por estar emitida conforme a derecho y a las constancias procesales, con la única ampliación que debe imponerse a la demandada la multa de CIEN QUETZALES, por no haber presentado los documentos a que fue conminada en la resolución de fecha trece de noviembre del dos mil uno. En relación al recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN CUESTA DE PRIETO, el mismo debe ser declarado sin lugar, toda vez que como ya se indicó con anterioridad, el fallo recurrido se encuentra ajustado a derecho y a las constancias procesales, aunado a lo anterior y de mucha importancia, es destacar que la parte demandada haciendo uso de su derecho constitucional de la doble instancia, recurrió la sentencia hoy analizada, pero no presentó alegato alguno que fundamente su inconformidad o agravios, por lo que éste órgano jurisdiccional se ve impedido de conocer los mismos.

LEYES APLICABLES:

Artículos: EL CITADO y, 303, 304, 305, 325, 326, 327, 328, 329, 365, 368, 372, del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 148, de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado, leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por CARMEN CUESTA DE PRIETO contra la sentencia de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dos, dictada por la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango, en consecuencia, se confirma la misma por las razones anteriormente consideradas, con la ampliación de que se impone a la demandada la multa de cien quetzales, los cuales deberá hacer efectivos dentro de tercero día de encontrarse firme el presente fallo, que ingresarán a los fondos privativos del Organismo Judicial, por no haber presentado los documentos a que fue conminada en su debida oportunidad. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen.

Marco Tulio Monroy Rivera, Presidente; Fernando Arévalo Reina, Vocal Primero; Jose Antonio Pineda Bardales, Vocal Segundo; Gildardo Enrique Alvarado Meza, Secretario.

76-2002 01/08/2002 Ordinario Laboral de Reinstalación. Alex Napoleón Castellanos Domínguez y Compañeros vrs. Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa.

DOCTRINA

La “reorganización de personal no es causa justa para dar por terminada una relación laboral”.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ, UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DOS.

I) En virtud de encontrarse integrado nuevamente éste tribunal, continúese con el trámite del presente proceso; II) En Apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintiuno de marzo del dos mil dos, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por CECILIO DE LEON, único apellido, TIMOTEO DE LA CRUZ JUÁREZ, LUIS ALFREDO GARCIA ESTRADA, LUIS ALBERTO ZURIANO, único apellido y GOLTER ARTEMIO OLIVA MONGE, directivos del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, en representación de los trabajadores ALEX NAPOLEÓN CASTELLANOS DOMÍNGUEZ, JACINTO SIMON GARNIGA, VICENTE

CACEROS DEL CID y JOSE ISABEL CORDERO SÁNCHEZ en contra de la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA COTZUMALGUAPA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: La Juez de primer grado al resolver DECLARA: I. CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE REINSTALACION promovida por los señores CECILIO DE LEON UNICO APELLIDO, TIMOTEO DE LA CRUZ JUÁREZ, LUIS ALFREDO GARCIA ESTRADA, LUIS ALBERTO ZURIANO UNICO APELLIDO Y GOLTER ARTEMIO OLIVA MONGE, directivos del Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, en representación de los señores ALEX NAPOLEÓN CASTELLANOS DOMINGUEZ, JACINTO SIMON GARNIGA, VICENTE CACEROS DEL CID y JOSE ISABEL CORDERO SÁNCHEZ; II) En consecuencia se ordena a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, REINSTALAR a los señores ALEX NAPOLEON CASTELLANOS DOMINGUEZ, JACINTO SIMON GARNIGA, VICENTE CACEROS DEL CID y JOSE ISABEL CORDERO SÁNCHEZ en el mismo puesto de trabajo en el cual se desempeñaban al momento del despido; III) PAGAR a los señores ALEX NAPOLEON CASTELLANOS DOMÍNGUEZ, JACINTO SIMON GARNIGA, VICENTE CACEROS DEL CID y JOSE ISABEL CORDERO SÁNCHEZ los SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE SU DESPIDO HASTA SU EFECTIVA REINSTALACION, IV. Imponerle la MULTA DE CINCUENTA QUETZALES POR NO EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS; V. MULTA DE QUINIENTOS QUETZALES por la rebeldía en cumplir con el convenio redactado por la Municipalidad demandada y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa de este departamento, ante el Tribunal de Conciliación de la Cuarta Zona Económica de Trabajo y Previsión Social del departamento de Escuintla, específicamente en lo relacionado a la estabilidad laboral; VI. Las multas fijadas serán con destino a la Tesorería del Organismo Judicial, las cuales deberán hacerse efectivas en el plazo de tres días de estar firme este fallo, bajo apercibimiento de que su incumplimiento causará que se certifique lo conducente en contra del representante legal de la parte demandada, por el delito de Desobediencia, sin que ello lo exonere de cancelar las referidas multas.

HECHOS: Están acorde a los autos.

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO: Establecer si la resolución venida en grado se encuentra o no ajustada a derecho.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: En ésta instancia la parte recurrente evacuó la audiencia que se le confirió por cuarenta y ocho horas para manifestar los motivos de su inconformidad. Para el día de la vista tanto los actores como el representante legal de la entidad demandada presentaron su alegato respectivo.

CONSIDERANDO:

Que el representante legal de la municipalidad del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por la juez de primera instancia con fecha veintiuno de marzo del año en curso, que ordena la reinstalación de los trabajadores ALEX NAPOLEON CASTELLANOS DOMÍNGUEZ, JACINTO SIMON GARNIGA, VICENTE CACEROS DEL CID y JOSE ISABEL CORDERO SÁNCHEZ, en los mismos puestos de trabajo que desempeñaban al momento del despido. Esta Sala al hacer el estudio de la sentencia impugnada y de sus antecedentes coincide con la misma y estima que debe confirmarse en su totalidad en virtud de que la “reorganización de personal” no es causal para dar por terminada ninguna relación laboral. Consta en autos que con fecha treinta y uno de octubre del dos mil uno, el Jefe de Personal de la municipalidad demandada se dirigió por escrito a los actores manifestándoles que por instrucciones superiores se les remueve del cargo que venían desempeñando por REORGANIZACIÓN DE PERSONAL dándoles las gracias por los servicios prestados, éstos documentos se acompañaron con el memorial de demanda, producen fé y hacen plena prueba y no fueron redarguidos de nulidad o falsedad, acreditándose con ellos que la empleadora dio por terminada la relación laboral en forma unilateral sin que existiese causa justificada. Por otra parte, en la audiencia señalada para la comparecencia de las partes a juicio oral, el representante de la municipalidad demandada al contestar la demanda reconoció en forma expresa la existencia de la relación laboral con los demandantes, el cargo que desempeñaban, que se les despidió por reorganización de personal y “que no se les puede reinstalar por la reorganización antes indicada”. En la forma anterior, quedó demostrado dentro del presente proceso que los trabajadores no incurrieron en ninguna de las causales que señala la ley para dar por terminada la relación laboral, pues la “reorganización de personal” no existe en el Código de Trabajo como motivo suficiente para despedir a los trabajadores con justa causa, por lo que es procedente ordenar su reinstalación como acertadamente lo resolvió la juez de primera instancia en la sentencia impugnada. También es acertada la imposición de una multa de CINCUENTA QUETZALES por la no exhibición de los

documentos requeridos en el memorial inicial, y la de QUINIENTOS QUETZALES fundamentada en el artículo 386 del Código de Trabajo por no cumplir la municipalidad mencionada con el Convenio celebrado entre las partes del presente proceso, especialmente con el precepto legal que garantiza la estabilidad laboral. Por las razones anteriores, la sentencia venida en grado se encuentra ajustada a derecho y debe ser confirmada en su totalidad.

LEYES APLICABLES:

Artículos: El citado y: 303-304-321-326-328-329-365-368-372 del Código de Trabajo; 141-142-148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con base en lo considerado, leyes citadas DECLARA: I) **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por NERY ROBERTO MAYEN GARCIA, en la calidad con que actúa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Escuintla con fecha veintiuno de marzo del dos mil dos y como consecuencia se CONFIRMA la misma, por las razones antes expuestas. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

Marco Tulio Monroy Rivera, Presidente; Fernando Arévalo Reina, Vocal Primero; Jose Antonio Pineda Bardales, Vocal Segundo; Gildardo Enrique Alvarado Meza, Secretario.

8-2002 07/08/2002 Acción Constitucional de Amparo. Universal Exportadora Importadora, Sociedad Anónima.

DOCTRINA:

“Cuando la controversia suscitada entre las partes ha sido dirimida en observancia de las prescripciones legales, el amparo no debe ni puede convertirse en un medio revisor de las resoluciones judiciales, por el sólo hecho de que éstas no se conformen con las pretensiones del postulante, no sólo por la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo, sino porque si la autoridad impugnada ha actuado en el ejercicio correcto de las facultades que la ley le confiere, no existe agravio reparable por esta vía.”

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ SIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el expediente de la Acción Constitucional de Amparo que a continuación se resume: ACCIONANTE: JULIO GILBERTO DIAZ CANO, en su calidad de Vice-Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la entidad UNIVERSAL EXPORTADORA IMPORTADORA, SOCIEDAD ANÓNIMA, quien actuó bajo la dirección y procuración de los Abogados RAFAEL ORLANDO GARCIALOPEZ y JUAN PABLO PAREDES CANO.

AUTORIDAD IMPUGNADA: Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango.

TERCEROS INTERESADOS: Héctor Rufino Coyoy Roblero y Luis Alberto Soto Alvarado.

ACTO RECLAMADO: Resolución de fecha diez de abril del año en curso, dictada dentro del Juicio Ordinario Laboral número ciento setenta y tres guión dos mil, a cargo del oficial tercero, en la cual se da trámite a la solicitud de los señores HECTOR RUFINO COYOY ROBLERO y LUIS ALBERTO SOTO ALVARADO, de ejecución de la sentencia en la que se manda a requerir de pago a la entidad representada por el postulante, y en caso de no hacer efectivo el pago en el momento del requerimiento, deberá trabarse embargo sobre bienes suficientes.

OBJETO DEL AMPARO: Que al resolver se declare procedente la ACCION DE AMPARO interpuesta por UNIVERSAL EXPORTADORA IMPORTADORA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo del departamento de Quetzaltenango, en virtud que la resolución de fecha diez de abril del año dos mil dos, dictada dentro del juicio ordinario laboral ciento setenta y tres guión dos mil, del oficial tercero, es en perjuicio de sus derechos constitucionales, la justicia y el patrimonio de su representada; en consecuencia que la resolución relacionada no obliga a su representada por perjudicar sus derechos constitucionales y el patrimonio de la misma sin ser legalmente obligada o tener vínculo legal alguno con los señores Héctor Rufino Coyoy Roblero y Luis Alberto Soto Alvarado.

FUNDAMENTACION DEL AMPARO:

ANTECEDENTES: JULIO GILBERTO DIAZ CANO, en la calidad con que actúa, promueve ante éste Órgano Jurisdiccional, Acción Constitucional de Amparo, contra la resolución de fecha diez de abril del año en curso,

dictada por la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango, dentro del Juicio Ordinario Laboral registrado con el número ciento setenta y tres guión dos mil promovido por los señores HECTOR RUFINO COYOY ROBLERO y LUIS ALBERTO SOTO ALVARADO contra la entidad que representa el accionante. Argumenta el postulante que con fecha diecinueve de julio del dos mil uno la autoridad impugnada dictó sentencia dentro del Juicio anteriormente relacionado declarando con lugar parcialmente la demanda promovida por los actores en cuanto a las prestaciones laborales de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual y salarios a título de daños y perjuicios. Posteriormente, con fecha dieciocho de enero del año en curso, ésta Sala declaró sin lugar el recurso de apelación, que la entidad representada por el postulante, interpuso en contra de la sentencia relacionada anteriormente y como consecuencia confirmo el fallo contenido en la misma. Luego con fecha diecisiete de mayo del presenta año es notificado de la resolución de fecha diez de abril también del año que corre, por medio de la cual se le dá trámite a la solicitud de los señores HECTOR RUFINO COYOY ROBLERO y LUIS ALBERTO SOTO ALVARADO, de ejecución de la sentencia en la que se manda a requerir de pago a su representada, y en caso de no hacer efectivo el pago en el momento del requerimiento, deberá trabarse el embargo sobre bienes suficientes propiedad de la entidad demandada. Resolución que contiene una amenaza implícita en contra de los bienes de su representada, pues sin tener obligación legal de cubrir prestaciones laborales se ve ahora limitada en sus derechos a causa de la demanda enderezada en su contra cuando nunca fue patrono de los señores HECTOR RUFINO COYOY ROBLERO y LUIS ALBERTO SOTO ALVARADO. Exponiendo así también que es necesidad indispensable para su representada que se le proteja de sufrir injustamente limitación en sus bienes patrimoniales, pues el pretendido embargo ante la negativa del pago, que no es obligación de su representada, afectará los bienes, lo cual afectaría enormemente a quienes si son trabajadores de la empresa y los demás terceros con los que su representada mantiene relaciones comerciales. No cabe la posibilidad en contrario que la resolución objeto del presente amparo es el resultado del proceso ordinario laboral en el cual se le dio validez a pruebas circunstancialmente nulas, y por lo cual ahora su representada se encuentra vulnerable en su patrimonio, por lo que es procedente el amparo, instancia a la que recurre para la protección de las garantías constitucionales de su representada, y primordialmente con el objeto de que se haga justicia.

ARGUMENTACIONES Y VIOLACIONES QUE SE DENUNCIAN:

El interponente manifiesta que se ha violado los artículos 2, 39, 43, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 9 y 10 incisos a), b), c), d), e) y h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Cuarto Considerando literal e) y Sexto Considerando del Código de Trabajo.

AGOTAMIENTO DE RECURSOS: Contra el acto reclamado no se interpuso recurso alguno.

CASOS DE PROCEDENCIA: Invocó el contenido de las literales a) b), c), d), e) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

TRÁMITE DEL AMPARO:

1). AMPARO PROVISIONAL: No se decretó el Amparo provisional;

2). PRUEBAS: Durante el período correspondiente ninguna de las partes presentó medio de prueba alguno.

3). ALEGACIONES DE LAS PARTES: a). Únicamente el Ministerio Público al evacuar la audiencia respectiva a través del Fiscal Distrital, manifestó que al analizar el acto reclamado, se establece que el presente amparo es improcedente, ello porque el interponente en la calidad con que actúa, no agotó los medios ordinarios que establece la ley de la materia durante la sustanciación del proceso ordinario laboral entablado en contra del ahora interponente, para probar que los trabajadores en ningún momento fueron empleados de la empresa que representa, por lo que la institución que representa estima que tales acciones o recursos, precluyeron, con lo cual así mismo se extinguieron los derechos de demostrar lo contrario, por lo que solicita que el amparo sea declarado sin lugar.—

Por su parte los terceros interesados al apersonarse a la presente acción y tomar los autos en el estado que se encuentran, argumentan que los reclamos esgrimidos se advierte que la resolución impugnada fue dictada por el juez en el ejercicio de sus legítimas potestades jurisdiccionales, sin que de la misma pueda evidenciarse exceso en sus facultades legales, violación al debido proceso o bien abuso de poder, constando que la entidad accionante tuvo el debido acceso al proceso, se tramitaron y resolvieron sus planteamientos y si bien la resolución le fue desfavorable, ello no significa en este caso que se le haya violado el derecho de defensa y acceso a la justicia, agregando que es reiterada la resolución de la Corte de Constitucionalidad que establece que en materia judicial, cuando la controversia suscitada ha sido dirimida en observancia a las prescripciones legales, el amparo no debe convertirse en un medio revisor de las resoluciones, por el hecho

de no conformarse con las pretensiones del postulante, no solo por la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo, sino también porque si la autoridad imputada ha actuado en el ejercicio correcto que la ley le confiere, no existe agravio reparable por esta vía, solicitando que llegado el momento de resolver se considere el argumento expuesto por ambos y se deniegue el amparo interpuesto y en consecuencia se condene en costas al peticionario y se imponga al abogado patrocinante la multa respectiva.

ESTIMACION DEL TRIBUNAL:**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos y para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan “. Por su parte el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”. Asimismo el artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa: “Al pronunciar sentencia, el tribunal de Amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esa materia, y hará las demás declaraciones pertinentes.”

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, el licenciado Julio Gilberto Díaz Cano, en su calidad de Vice-Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de

UNIVERSAL EXPORTADORA IMPORTADORA, SOCIEDAD ANÓNIMA, promueve acción constitucional de amparo en contra de la resolución de fecha diez de abril del año en curso, dictada por la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango, dentro del juicio ordinario laboral número ciento setenta y tres guión dos mil seguido en su contra por los señores Héctor Rufino Coyoy Roblero y Luis Alberto Soto Alvarado, porque según expone con tal resolución en la que se manda a requerir de pago a su representada y en caso de no hacer efectivo el mismo en el momento del requerimiento, deberá trabarse embargo sobre bienes suficientes propiedad de la demandada, lo cual a su juicio contiene una amenaza implícita en contra de los bienes de su relacionada representada, pues sin tener obligación legal de cubrir prestaciones laborales, se ve ahora limitada en sus derechos a causa de la demandada enderezada en su contra cuando nunca fue patrono de los trabajadores que se indicaron en líneas arriba.

CONSIDERANDO:

Que al efectuarse el obligado y respectivo estudio jurídico de la acción de amparo promovida por el licenciado Julio Gilberto Díaz Cano, en la calidad con que actúa, así como de los respectivos antecedentes, estima esta Cámara constituida en Tribunal de Amparo que, con la resolución recurrida y que profiriera en ejercicio de sus legítimas potestades jurisdiccionales la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango, no esta afectando a la entidad UNIVERSAL EXPORTADORA IMPORTADORA, SOCIEDAD ANÓNIMA, pues de ninguna manera se dan los presupuestos señalados en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley de Amparo y mucho menos los indicados en el 10 de la referida Ley Constitucional, pues según aparece claramente en los expedientes de primera y segunda instancia que se tuvieron a la vista, en la tramitación del juicio correspondiente se observaron todos los requisitos de ley. Y, siendo que cuando la controversia suscitada entre las partes ha sido dirimida en observancia de las prescripciones legales, el amparo no debe ni puede convertirse en un medio revisor de las resoluciones judiciales, por el solo hecho de que éstas no se conformen con las pretensiones del postulante, esto es, no solo por la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo sino porque, si la autoridad impugnada ha actuado en el ejercicio correcto de las facultades que la ley le confiere, no existe agravio reparable por esta vía. Los argumentos del recurrente se centran especialmente en que su representada nunca ha sido patrona de los actores en el juicio a que se hizo referencia con

anterioridad, pero esa circunstancia ya fue ampliamente discutida mediante los procedimientos ordinarios del caso, habiendo hecho uso en cada oportunidad que tuvo de los remedios procesales que la ley le permitía; querer a estas alturas involucrar a otra entidad como obligada a responder por las pretensiones laborales reclamadas por los demandantes, ahora llamados en este expediente como terceros, es totalmente inaceptable por cuanto como ya se indicó antes al Licenciado Julio Gilberto Díaz Cano, en su calidad actuante compareció en aquel proceso a hacer valer sus supuestos derechos e hizo uso de los recursos ordinarios pertinentes. Adicionalmente, es importante resaltar que los medios probatorios ofrecidos por el accionante, especialmente la documental que en la fase correspondiente no se pidió que se tuviera como tal, ningún efecto legal produce en la resolución de este asunto y los que le fueron rechazados se estima correcta tal situación porque como se indicó con antelación no es posible involucrar a otra empresa en esta acción por hechos que fueron suficiente y legalmente discutidos, pues ello tuvo que alegarse y plantearse en las etapas procesales ya precluidas, y en cuanto a que sobre los señores Héctor Rufino Coyoy Roblero y Luis Alberto Soto Alvarado, pende un proceso penal que no ha sido resuelto en definitiva, hay que tomar en cuenta el párrafo final del artículo 77 del Código de Trabajo que claramente delimita el asunto laboral del penal, sin que uno sea condicionante del otro para resolver una controversia como la que fue planteada y resuelta, y que ahora se ataca a través del amparo; consecuentemente con base en lo analizado se concluye con que la acción interpuesta es improsperable y por consiguiente debe denegarse el amparo solicitado.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del tribunal decidir sobre la carga de las costas al postulante, así como la imposición de la multa al abogado patrocinante, y siendo el amparo notoriamente improcedente y no existiendo causal de inaplicabilidad conforme el artículo 48 de la Ley citada debe imponerse condena en tal sentido.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y: 1,2,3, 4, 5, 6, 7, 13, 19, 42, 43, 44, 45, 46, 47 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 3, 86, 87, 88, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial:

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala Constituida en Tribunal de Amparo con base en lo considerado y en las leyes invocadas DECLARA: I). **DENIEGA**, por notoriamente improcedente el amparo solicitado por el licenciado JULIO GILBERTO DÍAZ CANO, en su calidad de Vice-Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la entidad UNIVERSAL EXPORTADORA IMPORTADORA, SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la resolución dictada con fecha diez de abril del año en curso, por la JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y ECONOMICO COACTIVO DE QUETZALTENANGO; II) Se condena en costas al postulante; III). Se impone al Abogado patrocinante JUAN PABLO PAREDES CANO una multa de quinientos quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad , dentro de los cinco días siguientes en que adquiera firmeza este fallo, y en caso de insolvencia deberá cobrarse tal suma por la vía ejecutiva que corresponde. IV). En caso de que las partes no hagan uso del recurso de apelación, oportunamente compúlsese certificación de esta resolución a la Corte de Constitucionalidad para su ordenación y archivo; V). Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

Marco Tulio Monroy Rivera, Presidente; Fernando Arévalo Reina, Vocal Primero; Jose Antonio Pineda Bardales, Vocal Segundo; Gildardo Enrique Alvarado Meza, Secretario.

100-2002 15/08/2002 Incidente de Represalias. Enrique Herlindo Velásquez vrs Municipalidad de Coatepeque

DOCTRINA:

“No puede calificarse de represalia el traslado de un empleado municipal de un cargo a otro, si ambos puestos están en las mismas condiciones y no se ocasiona ningún perjuicio al trabajador”

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ, QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DOS.

En Apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la resolución de fecha ocho de mayo del dos mil dos, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu, dentro del incidente de represalias, promovido por ENRIQUE HERLINDO VELÁSQUEZ contra la MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE COATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO.

RESUMEN DEL AUTO RECURRIDO: El Juez de primer grado al resolver DECLARA: I). SIN LUGAR el incidente de represalias planteado por Enrique Herlindo Velásquez contra la municipalidad de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango. II). No hay condena en costas judiciales. Notifíquese.

HECHOS: Están acorde a los autos.

PUNTOS OBJETOS DEL PROCESO: Establecer si la resolución venida en grado se encuentra o no ajustada a derecho.

DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES: En ésta instancia la parte recurrente evacuó la audiencia que se le confirió por cuarenta y ocho horas para manifestar los motivos de su inconformidad. Para el día de la vista únicamente el demandante presentó su alegato respectivo.

CONSIDERANDO:

Que el trabajador Enrique Herlindo Velásquez, interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada por el juez de primera instancia de Retalhuleu con fecha ocho de mayo del año en curso que declara sin lugar el incidente de represalias que planteó contra su empleadora la municipalidad del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango. Para declarar improcedente el incidente de mérito, como la ley no dice en que consisten las represalias (artículos 10 y 379 del Código de Trabajo), el juez a-quo se apoyó en el concepto que tiene el Diccionario de la Real Academia Española de lo que son represalias, concepto que coincide con el que aparece en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del tratadista Manuel Osorio, donde se lee que represalia es el derecho o potestad que se arrojan los beligerantes para causarse recíprocamente igual o mayor daño que el recibido; medidas o trato de rigor por actos perjudiciales o agravadores para el otro; y entre particulares, venganza o individual reparación del agraviado por la víctima de la ofensa, ataque o perjuicio. En el presente caso, el señor Velásquez afirma haber sido víctima de la ofensa, ataque o perjuicio. En el presente caso, el señor Velásquez afirma haber sido víctima de represalias por parte de su empleadora porque inicialmente fue nombrado como Guardalmacén municipal pero posteriormente fue trasladado al puesto de piloto de un vehículo marca Cherokke para nombrar en su lugar a otra persona con un salario superior al que devenga el demandante. Al analizar la resolución impugnada y los

antecedentes, ésta Cámara coincide con la misma puesto que no puede calificarse de represalia el traslado de un empleado municipal de un cargo a otro, si éste traslado se hace con el mismo salario y con la misma jornada de trabajo, porque no solo no se demostró que es un acto perjudicial o que causa agravio a la persona afectada sino que al Alcalde Municipal ésta obligado a tomar las medidas que le permitan cumplir con sus atribuciones en calidad de jefe superior del personal administrativo de la municipalidad, para lo cual debe ubicar a dicho personal en el lugar que mejor desempeñe sus funciones. Con las pruebas rendidas en el incidente, se acredita con los documentos que obran en autos que el incidentante fue nombrado inicialmente para desempeñar el cargo de Guardalmacén Municipal el veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis y posteriormente el dieciocho de septiembre del dos mil uno fue trasladado como piloto de la camioneta Cheroke para el servicio de las dependencias municipales y en el Acuerdo se hace constar que el nombramiento “no afectará el salario asignado al empleado”. Y al prestar confesión judicial, el trabajador Enrique Herlindo Velásquez, al contestar la posición número cinco declaró que en el nuevo puesto sigue devengando el mismo salario que ganaba como guardalmacén municipal, por lo que no se probó que se causó un daño o un agravio al trabajador afectado, pues el solo traslado de un puesto a otro con el mismo sueldo y con la misma jornada de trabajo, no constituye una represalia como se denuncia en éste incidente. En ésta instancia, el apelante al expresar agravios expuso argumentos que no son suficientes para revocar la resolución impugnada y siendo que no se probó por parte del trabajador que su traslado constituya una represalia conforme el concepto que contiene la doctrina, ésta Magistratura estima que el auto venido en grado se encuentra ajustado a derecho y debe confirmarse, incluso en lo relativo a la no condena en costas por tratarse de una cuestión dudosa de derecho.

LEYES APLICABLES:

Artículos: Los citados y: 303-304-321-325-326-327-328-329-365-372 del Código de Trabajo; 141-142-143-148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA. I) **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por ENRIQUE HERLINDO VELÁSQUEZ, contra la resolución dictada por el

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Retalhuleu con fecha ocho de mayo del dos mil dos y como consecuencia se CONFIRMA la misma, por las razones antes expuestas; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al tribunal de origen.

Marco Tulio Monroy Rivera, Presidente; Fernando Arévalo Reina, Vocal Primero; Jose Antonio Pineda Bardales, Vocal Segundo; Gildardo Enrique Alvarado Meza, Secretario.

AÑO 2003

JUZGADO QUINTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

206-2003 20/02/2003 Incidente Huelga de Hecho Ilegítima. Estado de Guatemala vrs. Magisterio Nacional.

JUZGADO QUINTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONÓMICA, GUATEMALA, VEINTE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRES.

Se examina el INCIDENTE promovido por el ESTADO DE GUATEMALA representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la Abogada ANA LUCRECIA PEREZ GOMEZ DE MENDEZ como auxiliar de dicha procuraduría, quien pide que se declare la ilegalidad de huelga de hecho, en contra de los maestros de todo nivel del Ministerio de Educación miembros de los diferentes sindicatos que participan en la huelga de hecho y en especial a las Entidades sindicales 1- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE GUATEMALA, 2.-SINDICATO DE ASISTENTES PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN DE GUATEMALA, -SINAPREGUA-, 3. ASAMBLEA NACIONAL MAGISTERIAL y 4.-COALICION DE TRABAJADORES O COMITÉ ADHOC DE LOS TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN; y,

CONSIDERANDO:

I

La ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, Decreto número 71-86 del

Congreso de la República, establece en el artículo 4 (reformado según Artículo 2o. del Decreto 35-96 del congreso de la República) que para el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, se observarán los procedimientos establecidos en la presente ley y, supletoriamente, los que prescribe el Código de Trabajo en los que fueren aplicables y no contravengan las disposiciones siguientes: a) la vía directa tendrá carácter obligatorio para tratar conciliatoriamente pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo, teniendo siempre en cuenta para su solución las posibilidades legales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, C.2. EN LOS CASOS DE HUELGA ACORDADA Y MANTENIDA DE HECHO, SEA CUAL FUERE SU DENOMINACIÓN SIEMPRE QUE IMPLIQUE ABANDONO O SUSPENSIÓN DE LABORES EN FORMA COLECTIVA, O AFECTE SERVICIOS PÚBLICOS DECLARADOS ESENCIALES EN LA PRESENTE LEY. En estos casos, la autoridad nominadora del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, quedan facultadas para cancelar nombramientos y contratos de trabajo, sin responsabilidad de su parte y sin previa autorización judicial. Las disposiciones antes relacionadas constituyen el desarrollo y regulación del artículo 116 de la Constitución Política de la República de Guatemala que en lo conducente preceptúa que se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, y que este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúa la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.

II

En el presente caso, además de la abundante, prueba documental aportada oportunamente por el incidente, constituye un hecho público y notorio que los miembros del sector magisterial de la ciudad capital y de las poblaciones del interior del país suspendieron en forma multitudinaria las actividades docentes que por ley están obligados a prestar, sin que se haya comprobado que previamente hubieran obtenido el pronunciamiento insoslayable de las autoridades judiciales de trabajo y previsión social que declara la legalidad del movimiento tendiente a ejercer su derecho de huelga, actitud contraria a las previsiones del Decreto número 71-86 del Congreso de la República que establece el procedimiento legal a seguir para que sus pretensiones de carácter económico y social pudieran ventilarse mediante, la intervención de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que son los órganos llamados

a dilucidar las reclamaciones de orden colectivo a través de sus recomendaciones o laudos, o en su caso obtener el pronunciamiento del juez de trabajo sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento de huelga. De consiguiente la actitud asumida por los miembros del sector magisterial al suspender las labores docentes sin que para ello hubieran obtenido previamente la declaratoria judicial de legalidad del movimiento, es constitutiva de una huelga de hecho ilegítima, que conduce a que se formulen los pronunciamientos que establecen los artículos 239, 241 y 244 del Código de Trabajo;

III

En virtud de lo considerado en el numeral II) de esta resolución, se declarará sin lugar, la excepción de falta de personalidad interpuesta por el Sindicato de Asistentes Profesionales de la Educación de Guatemala -SINAPREGUA-

IV

Constituyen fundamentos de esta resolución: a) el postulado contenido fundamentos de esta resolución: a) el postulado contenido en el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referente a las condiciones esenciales de la administración de justicia, que preceptúa que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado; b) las disposiciones contenidas en los Títulos Séptimo y Duodécimo del Código de Trabajo que regulan el derecho y el procedimiento de huelga que deben obligadamente observarse por las partes ante los tribunales de trabajo y previsión social competentes para el pronunciamiento judicial sobre los intereses de las partes en conflicto; y, c) el artículo 15 del Código de Trabajo aplicable en este caso porque diversos aspectos del asunto debatido entran en la categoría de casos no previstos en la ley, a los que cabe darles solución haciendo aplicación en primer lugar de los principios del derecho de trabajo, en segundo término conforme la equidad en armonía con dichos principios y por último con los principios y leyes del derecho común. Leyes citadas y artículos 107, 108, 152, 153, 203, 237, 238 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 14, 16, 255, 283, 292, 293, 303, 304, 326, 327, 328, 361, 364, 365, 372, 392 del Código de Trabajo, 4, 5, 6 del Decreto 71-86 (reformado por el Decreto 35-96 del Congreso de la República), Acuerdo 18-2002 de la Corte Suprema de Justicia.

PORTANTO:

Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y en las disposiciones legales citadas al resolver declara: I) **CON LUGAR** el incidente promovido por el Estado de Guatemala y sin lugar la excepción interpuesta por el Sindicato de Asistentes Profesionales de la Educación de Guatemala - SINAPREGUA-; II) Que la suspensión de labores del Magisterio Nacional constituye una **HUELGA DE HECHO ILEGITIMA**, por lo que fija a sus miembros que se encuentren en tal actitud un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que la presente resolución quede firme para retornen a sus labores docentes y administrativas. III) Fija al Estado de Guatemala el término de veinte días contados a partir del día siguiente del señalado para el retorno del personal mencionado a sus labores, para que durante dicho término sin responsabilidad de su parte pueda dar por terminados los contratos de trabajo del personal docente y administrativo que no se incorpore a sus labores en su respectivo puesto, en el término señalado en el inciso precedente; IV) **ORDENA** que la presente resolución se notifique a los sujetos procesales que intervinieron en este incidente en los lugares en que se les ha venido notificando, y con el fin de que lo aquí resuelto llegue a conocimiento de todos los miembros del Magisterio Nacional involucrados, el Estado de Guatemala a través del Ministerio de Educación debe reproducir masivamente el texto de esta resolución haciendo llegar ejemplares de la misma a todas las asociaciones magisteriales reconocidas y a todos los centros docentes de la capital y del interior de la República, remitiendo constancia documental de haberlo hecho así, a este juzgado. Debe además publicar íntegro el texto de esta resolución durante dos días consecutivos en el Diario de Centro América y en dos de los diarios escritos de mayor circulación, con anuncio destacado en la página frontal, y divulgarlo masivamente en los demás medios de comunicación social; V) Se **ORDENA** a la Dirección General de la Policía Nacional Civil que de conformidad con lo establecido en el artículo 255 del Código de Trabajo garantice por todos los medios a su alcance la continuación de la prestación de los servicios por parte de las personas que reanuden su trabajo y/o de quienes se nombre en sustitución de los que no acaten esta disposición. VI) Notifíquese en la forma indicada, ofciense al director General de la Policía Nacional Civil acompañándole fotocopia de esta resolución.

AÑO 2005**SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

100-2005 04/07/2005 Ordinario Laboral. Hada Corina Flores García vrs. Ana María del Rosario Arrivillaga Oliva.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, cuatro de julio del año dos mil cinco.

En apelación y con sus antecedentes se examinan la sentencia de fecha veinticinco de enero del año dos mil cinco dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el proceso ordinario laboral promovido por HADA CORINA FLORES GARCÍA contra ANA MARÍA DEL ROSARIO ARRIVILLAGA OLIVA, en la cual se declara: I) **REBELDE Y CONFESA** a la parte demandada, sobre los extremos contenidos en demanda; y pliego de posiciones presentado, y que obra en autos. II) **CON LUGAR**, la demanda promovida por: HADA CORINA FLORES GARCIA en contra de: ANA MARIA DEL ROSARIO ARRIVILLAGA OLIVA. IV) En consecuencia se **CONDENA** a la demandada a pagar dentro del tercero día de estar firme el presente fallo a la parte actora las siguientes prestaciones: A) **VACACIONES**: La cantidad de: **DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO QUETZALES CON VEINTITRÉS CENTAVOS**. B) **AGUINALDO**: La cantidad de: **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS**. C) **INDEMNIZACIÓN**: La cantidad de: **CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE QUETZALES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS**. D) **BONIFICACIÓN ANUAL (DECRETO 42-92)** La cantidad de: **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS QUETZALES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS**. E) **DAÑOS Y PERJUICIOS LO QUE LA LEY ESTABLECE**.

OBJETO DEL PROCESO: La actora pretende el pago de Vacaciones proporcionales, Aguinaldo proporcional y Daños y Perjuicios.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas al recurrente para que manifestara su inconformidad y al respecto manifestó la demandada que en la sentencia apelada se

cometió un error ya que se había presentado una excusa medica en su momento, por lo cual el juzgado nunca la tomo en cuenta y procedió a dictar sentencia, cuando lo correcto debió haber sido señalar una audiencia posterior para la comparecencia de las partes. Y solicita que se revoque totalmente la sentencia dictada; que se manda a enmendar el procedimiento a partir de la fecha que se presento la excusa medica, y que se señale nueva audiencia como lo manda la ley. Se señaló día para la vista en las que la demandada reiteró lo manifestado en memorial de expresión de agravios. La actora no hizo argumentación alguna.

CONSIDERANDO:

I

Inconforme con la sentencia la demandada Ana María del Rosario Arrivillaga Oliva interpuso recurso de apelación y al evacuar la audiencia que por cuarenta y ocho horas se le confirió, expresó los agravios que asegura le causa el fallo recurrido, indicando que dentro del expediente de mérito se cometió error al dictar una sentencia ficta, cuando se había presentado una excusa medica en su momento por motivos de enfermedad, sorpresivamente el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social, dicta sentencia, siendo totalmente falso lo indicado en la resolución de fecha veintitrés de septiembre del dos mil cuatro en la que se indica que ya se le había dado trámite a una excusa médica.

II

Esta Sala al analizar las actuaciones y la sentencia apelada, establece que lo expresado por la demandada es un argumento acorde a realidad de las actuaciones, ya que de conformidad con los autos procesales se advierte que la excusa que obra a folios cuarenta y cinco, cuarenta y seis es la única solicitud de excusa médica que ha sido presentada dentro del proceso, por lo cual era procedente suspender la audiencia señalada, y posteriormente señalar nuevo día y hora para que las partes comparecieran a juicio oral laboral con sus respectivos medios de prueba y con ello cumplir con lo estipulado en el artículo 336 del código de trabajo el que preceptúa que el juez aceptará la excusa, una sola vez siempre que haya sido presentada y justificada documentalmente, sobre la base de las constancias procesales al debido proceso e igualdad que debe prevalecer dentro del proceso hacia las partes es procedente revocar la sentencia recurrida y mandar a enmendar el procedimiento a partir de la resolución de fecha veintitrés de septiembre del dos mil cuatro

señalando nuevo día y hora para la celebración de juicio oral laboral bajo los apercibimientos correspondientes debiéndose hacer las declaraciones correspondientes. Cita Legal: 283, 285, 303, 304, 321, 326, 328, 361, 364, 365, 372 del Código de Trabajo; 10, 13, 48, 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Esta sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver I. **REVOCA** la sentencia apelada la cual se deja sin ningún efecto ni valor legal; II. En consecuencia se ordena al Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social enmiende el procedimiento a partir de la resolución de fecha veintitrés de septiembre que resuelve el memorial presentado por la demandada con esa misma fecha aceptando la excusa y se señale nuevo día y hora para que las partes comparezcan con sus respectivos medios de prueba a juicio oral con los respectivos apercibimientos. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su origen.

Héctor Raúl Orellana Alarcón, Magistrado Presidente; Rolando Escobar Cabrera; Magistrado Vocal Primero; Patricia Eugenia Cervantes Chacón; Magistrada Vocal Segundo. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

163-2005 28/12/2005 Ordinario Laboral. Pablo Chacón Pérez vs. Guatemala Green Marbles, Sociedad Anónima y Sambomar, Sociedad Anónima.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veintiocho de diciembre del año dos mil cinco.

En apelación y con sus antecedentes se examinan la sentencia de fecha dieciocho de abril del año dos mil cinco dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de el Progreso, Guastatoya, en el proceso ordinario laboral promovido por PABLO CHACÓN PÉREZ CONTRA las entidades GUATEMALAN GREEN MARBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA Y SAMBOMAR, SOCIEDAD ANÓNIMA, en la cual se declara: I. Con lugar demanda ordinaria laboral, promovida por el señor PABLO CHACÓN PÉREZ, en contra de las entidades GUATEMALAN GREEN MARBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, Y SAMBOMAR, SOCIEDAD ANÓNIMA. II) condena a las entidades GUATEMALAN GREEN MARBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, Y SAMBOMAR, SOCIEDAD ANÓNIMA, a pagar al señor PABLO

CHACÓN PÉREZ, las siguientes prestaciones: A) Indemnización por tiempo servido, correspondiente al período laborado del diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, al treinta de julio de dos mil cuatro. B) Aguinaldo correspondiente al período comprendido del uno de diciembre de dos mil tres, al treinta de julio de dos mil cuatro. C) Vacaciones, correspondientes, a los siguientes periodos: del diez de julio de dos mil uno, al nueve de julio de dos mil dos; del diez de julio de dos mil dos, al nueve de julio de dos mil tres; del diez de julio de dos mil tres, al nueve de julio de dos mil cuatro. D) Bonificación Anual para los trabajadores del sector público y privado, en forma proporcional, correspondiente al período del uno al treinta de julio de dos mil cuatro. F) A título de Daños y Perjuicios, los salarios que el trabajador haya dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su Indemnización, hasta uno máximo de doce salarios mensuales. III) las entidades GUATEMALAN GREEN MARBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, y SAMBOMAR, SOCIEDAD ANÓNIMA, quedan obligadas al pago de las prestaciones relacionadas en el numeral anterior, en forma mancomunada y solidaria. IV) AL estar firme la presente sentencia certifíquese lo conducente a la Inspección General de trabajo, para los efectos de ley. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. V) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, las entidades obligadas, no hicieren el pago, iníciase el procedimiento ejecutivo. VI) Se condena a las entidades demandadas al reembolso de las costas causadas, a favor de la parte actora.

OBJETO DEL PROCESO: El actor pretende el pago de Indemnización, Daños y perjuicios, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público. **DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA:** Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas al recurrente para que manifestara su inconformidad y al respecto manifestó el representante legal de la entidad demandada SAMBOMAR SOCIEDAD ANÓNIMA, que no se encuentra de acuerdo con la sentencia apelada en la cual se declara con lugar la demanda promovida por el señor Pablo Chacón Pérez y se le condena al pago de indemnización y otra prestaciones ya que dicha sentencia fue dictada sin observar el debido proceso ya que la notificación practicada no es válida, ni se tomó en cuenta la justificación de inasistencia por legítimo notario, el cual fue hecho del conocimiento del Jueza-quo, vía telefónica el día de la audiencia, antes de la celebración de la misma y por escrito dentro de la veinticuatro horas siguientes. Indica que la sentencia no fue dictada conforme a derecho ni a las constancias procesales, por lo que es

procedente que sea revocada e interpuso la excepción de prescripción; así mismo la entidad Guatemalan Green Marbles, Sociedad Anónima, no se encuentra de acuerdo con la sentencia proferida por el juez A-quo dentro presente proceso ya que declara con lugar la demanda promovida por el actor le condena al pago de indemnización y otras prestaciones ya que tal y como se comprueba con los documentos presentados por el mismo actor, la entidad demandada no existía al momento en que finalizó el contrato de trabajo. Indico que los argumentos sobre la sustitución son falsos lo que quedo comprobado con los documentos aportados por el actor, los cuales debieron haber sido valorados por el juzgador y no lo hizo, manifestó que la entidad Guatemalan Green Marbles, Sociedad Anónima, no ha sustituido en ningún momento a la entidad Sambomar, Sociedad Anónima como patrono de ninguno de los trabajadores que laboran para dicha entidad; y que la sentencia no fue dictada conforme a derecho ni a las constancias procesales, ya que condena a una entidad que no existía al momento de darse la finalización del contrato de trabajo del señor Pablo Chacón Pérez y que en ningún momento se ha convertido en patrono de los empleados de la entidad Sambomar Sociedad Anónima, por lo que es procedente sea revocada la sentencia. Se señaló día para la vista en la que el representante legal de la entidad Sambomar, Sociedad Anónima manifestó que con relación a la excepción de prescripción interpuesta, el actor no evacuó la audiencia que se le confiriera, lo cual implica tácitamente una aceptación a los argumentos vertidos por su representada. La entidad Guatemala Green Marbles, Sociedad Anónima reiteró lo manifestado en expresión de agravios. El actor no hizo argumentación alguna.

CONSIDERANDO:

Que el Código de trabajo establece en el artículo 342 que previamente a contestarse la demanda o la reconvencción, y en la audiencia señalada para tal efecto, se opondrán y probarán las excepciones dilatorias, salvo las nacidas con posterioridad, que se podrán interponer hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. En el presente caso la entidad "SAMBOMAR, SOCIEDAD ANÓNIMA" una de las apelantes planteo excepción de PRESCRIPCIÓN en esta instancia, arguyendo que el plazo señalado por el artículo 260 del cuerpo legal antes citado, para reclamar en contra del patrono, se agotó de sobra desde el momento de la finalización del contrato de trabajo a la presentación de la demanda ya que la parte actora en el proceso afirma que la terminación de la relación laboral se produjo con fecha treinta de julio de dos mil cuatro, mientras que la demanda fue presentada con fecha veinticuatro de

septiembre del mismo año y tal y como consta en el sello de recibido del juzgado en el que fuera presentada la demanda; III. La prescripción es una excepción que se plantea para liberarse de una obligación por haber transcurrido el plazo que la ley otorga para plantear una acción, por ser procedente esta Sala inicialmente entra a analizar la excepción planteada en esta instancia estimando que la misma es improcedente en virtud que consta en los autos de primer grado, con documentación acompañada a la demanda que el actor acudió inicialmente a la instancia Administrativa de Trabajo, habiéndose agotado esta vía el treinta de agosto de dos mil cuatro, como consta en el Acta de Adjudicación de Conciliación número ciento veintitrés guión dos mil cuatro, faccionada en las oficinas de la inspección de trabajo del Municipio de Guastatoya departamento de El Progreso, con ello se interrumpió la prescripción. Dicho lo anterior se procede a analizar la sentencia apelada, al hacerlo se toman en cuenta los argumentos de la entidad “GUATEMALAN GREEN MARBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA”, quien objeta la sentencia por estimar que no había nacido como persona jurídica al momento de la finalización de la relación laboral con el actor, en cuanto a ello esta Sala considera que la entidad relacionada tuvo a su alcance los medios de defensa pertinentes con el objeto de que prosperara su pretensión; lo cual no hizo, por lo que no es dable atender a los mismos. Al revisar la sentencia con base en las constancias de autos se encuentra que la misma se dictó de conformidad con la ley, como consecuencia ajustada a derecho, tomando como base lo manifestado por la parte demandante, toda vez que las demandadas fueron declaradas rebeldes, ante tales circunstancias, esta Sala estima procedente confirmar el fallo.

CITALEGAL:

283,285,303,304,321,326,328,361,364,365,372 del Código de Trabajo; 10,13,48, 141, 142, 143, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la Excepción de Prescripción interpuesta por la entidad “SAMBOMAR, SOCIEDAD ANÓNIMA” II) CONFIRMA la sentencia apelada. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al Juzgado de su origen. Se fija en tres días el plazo por razón de la distancia.

Rolando Escobar Cabrera, Presidente en funciones; María Zulma Edith Estrada Rodríguez de López, Magistrada Suplente; Raúl Antonio Chicas Hernández, Magistrado Suplente. Claudia Marina Ocaña Sosa, Secretaria.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

37-2005 01/03/2005 Ordinario Laboral. Sergio Eduardo Juárez Rodas vrs. Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, uno de marzo del año dos mil cinco.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veinticinco de agosto del año dos mil cuatro, dictada por el juez de Primera Instancia de Trabajo y previsión Social y de Familia del departamento de Izabal, Puerto Barrios, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por Sergio Eduardo Juárez Rodas en contra de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, en la que se declara: “I. SIN LUGAR las Excepciones perentorias de: a) INEXACTITUD DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA; b) FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL EN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR; y c) CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY POR PARTE DE LA EMPRESA PORTUARIA NACIONAL SANTO TOMAS DE CASTILLA, PARA DESPEDIR POR MOTIVO DE CAUSA JUSTIFICADA ALEX TRABAJADOR SERGIO EDUARDO JUAREZ RODAS, LO QUE HACE QUE EL DESPIDO SEA JUSTO, interpuestas por la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla; II. CON LUGAR la demanda promovida por SERGIO EDUARDO JUAREZ RODAS en contra de la EMPRESA PORTUARIA NACIONAL SANTO TOMAS DE CASTILLA; III. En consecuencia, SE CONDENA a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, a pagarle al actor SERGIO EDUARDO JUAREZ RODAS, los daños y perjuicios causados, así como las costas procesales; IV. Se aperece a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, en caso de no cumplir a la presente sentencia dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se encuentre firme la misma, se CERTIFICARA LO CONDUCENTE en su contra para su juzgamiento; y, V. NOTIFIQUESE.”

DE LOS RESUMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCESO: a) Confesión Judicial de ambas partes, estas que fueron realizadas con base en los pliegos de posiciones presentados tanto por el actor como por la

entidad demandada; b) Documental aportada por ambos, misma que fue individualizada oportunamente y se encuentra obrante en autos; c) Presunciones Legales y Humanas, que de los hechos probados se deriven.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA. Se concedió audiencia por cuarenta y ocho a la parte recurrente, para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, a lo que la entidad demandada compareció oportunamente, indicando que la Empresa despidió al demandante con justa causa y que sus aseveraciones no se tomaron en cuenta por el Juez de Primera Instancia, por lo que solicita se declare sin lugar la demanda y con lugar las excepciones perentorias interpuestas. El día de la vista solo la parte demandada presentó su alegato de mérito.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, apela la sentencia de primer grado, bajo el argumento que la señora jueza no cumplió con lo preceptuado en el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial y que no llena en la sentencia los requisitos establecidos en el artículo 361 del Código de Trabajo, ya que no hace un análisis de las pruebas documentales rendidas por las partes que sirven de base a su decisión. Esta Sala, al analizar el expediente, encuentra que efectivamente en el texto de la sentencia apelada, no se analiza pormenorizadamente cada uno de los documentos aportados al proceso por la Empresa Portuaria, pero ello no quiere decir que a la conclusión que llega la señora jueza, no esté ajustada a derecho. En ese orden de ideas, en oficio número ciento sesenta guión dos mil tres de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, emitido por el señor Franckoy Mejiá Argueta Subjefe del Departamento de Informática de la Empresa Portuaria, se le ordena al actor por que los días viernes de los meses de junio, agosto, octubre y diciembre de dos mil tres, estaría designado para el mantenimiento preventivo en todas las terminales del sistema treinta y seis, en varias áreas determinadas por la empresa. En oficio de fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, el demandante hace del conocimiento del Subjefe de Informática de la empresa portuaria, que no puede llevar a cabo el mantenimiento porque el departamento de Informática no cuenta con un equipo de herramientas para realizar este tipo de trabajo, y que las reparaciones las hacen empresas especializadas, posteriormente al evacuar la audiencia que se le confiere en el procedimiento administrativo seguido para su despido, hace referencia a que el mantenimiento preventivo no

está entre sus atribuciones y reitera no tener capacidad para realizar dichas labores. Con lo analizado en prueba documental, se colige que el actor no encuadró su conducta en la causal de despido justificado que establece el artículo 77 inciso literal g) del Código de Trabajo, pues lo que hizo fue poner en conocimiento del patrono las causas que le impedían realizar dicho mantenimiento preventivo. Por lo antes expuesto, este tribunal estima que la conclusión y decisión en sentencia de la juez aquo se encuentra apegada a derecho y por lo tanto la sentencia debe confirmarse.

CITADE LEYES:

101 AL 106, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 3, 11, 19, 30, 61, 64, 66, 76, 78, 82, 88, 103, 123, 130, 288, 321, al 328, 332, 359, 364 del Código de Trabajo.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y las leyes citadas, esta Sala al resolver: **DECLARA: CONFIRMA** la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo; Madlio Roberto Carías Cárcamo, Secretario

97-2005 27/04/2005 Ordinario Laboral. Mario Gilberto Sosa vrs. IGSS.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintisiete de Abril del año dos mil cinco.

EN APELACIÓN con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha cinco de Enero del año dos mil cinco dictada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Izabal, Puerto Barrios, dentro del juicio Ordinario Laboral número ciento treinta y cuatro guión dos mil tres (134-2,003) a cargo del Oficial y Notificador Segundo, promovido por MARIO GILBERTO SOSA en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL en la cual declara: " I. CON LUGAR las excepciones perentorias de: a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD

SOCIAL, PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ VEJEZ Y SOBREVIVENCIA; b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR; y c) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA INSTAURADA POR EL ACTOR, EN LA CUAL SOLICITA SU PENSIONAMIENTO DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, CONTENIDO EN EL ACUERDO SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, interpuestas por el demandado; II. SIN LUGAR la demanda ORDINARIA LABORAL, promovida por MARIO GILBERTO SOSA en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDA SOCIAL; III. NOTIFÍQUESE.”

-LOS RESUMENES QUE LA SENTENCIA CONTIENE SE ENCUENTRAN AJUSTADOS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES POR LO QUE NO HAY NINGUN CAMBIO QUE HACERLES. NATURALEZA y OBJETO DEL JUICIO: Ordinario Laboral y tiene por objeto establecer si al actor, contribuyó o no con las ciento veinte cuotas para ser protegido en el Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y QUE OBRAN EN AUTOS, AL JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA: A) Documental ambas partes que obran en autos; B) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven.

RESUMEN DE LO ACTUADO EN SEGUNDA INSTANCIA: En esta instancia la parte recurrente no manifestó sus agravios; y en el día de la vista ambas partes presentaron sus alegatos. Y

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, Mario Gilberto Sosa, promovió demanda en la vía, Ordinaria de Previsión Social, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a efecto de que se le dé cobertura por Invalidez Toral. Ello en virtud de que laborando para la Empresa Corrugadora Guatemala, Sociedad Anónima, del municipio de Morales del departamento de Izabal, desempeñando el puesto de peón de fábrica, consistente en operar una máquina trituradora de papel y que por el ruido de la misma, sufrió un accidente de trabajo que lesionó su cabeza, por tal razón perdió la audición del oído izquierdo, viéndose en la necesidad de renunciar de su trabajo. Durante el tiempo que duró su relación laboral, la empresa para la cual trabajó le efectuó descuentos de su salario para la cuota correspondiente

al Seguro Social, por lo que ha cumplido con la ley de la materia. En tal virtud, el departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades de la entidad demandada, declaró que tenía el grado de Invalidez Parcial, a partir del diecinueve de Noviembre del año dos mil uno, no obstante eso, la Subgerencia de dicha Institución le denegó la cobertura, aduciendo que no ha aportado la totalidad de cuotas que determina el Acuerdo respectivo de la Junta Directiva. Por lo que acudió al Tribunal para que en sentencia se declare la obligación de la entidad demandada en acogerlo en el mencionado programa.

CONSIDERANDO:

Que la parte demandada, contesto la acción entablada en su contra en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) Falta de obligatoriedad de mi representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger al actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia; b) Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor; c) Improcedencia de la demanda instaurada por el actor en la cual solicita su pensionamiento dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia, contenido en el Acuerdo setecientos ochenta y ocho de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con el argumento de que la pretensión del actor de que se le acoja al Programa ya enunciado, no puede ser así ya que ni ha cumplido con los requisitos del Acuerdo citado. El actor sólo aportó ciento quince cuotas alternas al período de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve a Octubre dos mil uno, por lo que le faltaron cinco cuotas para calificar a dicho beneficio.

CONSIDERANDO:

Que el goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. Asimismo, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad Social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. Esta Sala estima, en el presente caso, que si bien es cierto que los afiliados a la entidad demandada Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tienen obligación de financiar dicho régimen de salud, también lo es que al actor, se le evaluó y diagnosticó una invalidez parcial que amerita tratamiento y que en consecuencia, como lo ha señalado la Corte de Constitucionalidad “El derecho a la seguridad social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación

de los servicios médicos hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento” (Gaceta Número sesenta y cuatro expediente Número novecientos cuarenta y nueve guión mil novecientos noventa y dos, sentencia cero seis guión cero seis guión cero dos); en tal virtud, este Tribunal arriba a la conclusión de que con las cuentas efectuadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al demandante, en el sentido de que le faltan completar cinco cuotas de todas las aportaciones que éste ha cumplido en pagar a dicha Institución, no es razón suficiente para constituir un obstáculo para el tratamiento y los servicios médicos del que está protegido el actor por su condición de afiliado de la entidad ya relacionada por lo que esta Sala es de el criterio que debe revocarse el fallo venido en grado y confirmar se le dé el tratamiento que el caso requiere al demandante a partir del diecinueve de Noviembre del año dos mil uno, fecha en la que se le diagnosticó su invalidez parcial, debiéndose emitir la resolución que en derecho corresponde.

CITADE LEYES:

Artículos: 93 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 11, 19, 30, 61, 303, 321 al 329, 332, 352, 353, 358, 359, 364, 368, 372, 414 del Código de Trabajo, 4 del Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, REVOCA la sentencia venida en grado, y resolviendo conforme a derecho, DECLARA: I. **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de: a) Falta de obligatoriedad de mi representada Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger al actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; b) Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor; y c) Improcedencia de la demanda instaurada por el actor en la cual solicita su pensionamiento dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, contenido en el Acuerdo setecientos ochenta y ocho de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; II. **CON LUGAR** la demanda Laboral promovida por el señor Mario Gilberto Sosa, en contra del Instituto Guatemalteco de seguridad Social en consecuencia, se ordena a éste, acoger en el Programa de Invalidez, Vejez

y Sobrevivencia desde el diecinueve de Noviembre del dos mil uno, al demandante. NOTIFÍQUESE, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen.

Estela Bailey Belteton, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Madlio Roeberto Carias Carcamo, Secretario.

61-2005 03/05/2005 Ordinario Laboral. Felipe Milián, Nicolás Flores, Francisca Diéguez Hernández y compañeros vs. IGSS.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, tres de mayo del año dos mil cinco.

En APELACIÓN, con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha once de noviembre del año dos mil cuatro, proferida por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario laboral número setecientos cinco guión dos mil tres a cargo del oficial y notificador tercero, promovido por: MARIA VIRGINIA GÁLVEZ SANDOVAL, quien actúa como mandataria especial judicial con representación legal de los actores FELIPE MILIAN (ÚNICO APELLIDO), IGINIA VÁSQUEZ MORAN viuda de LARIOS, APOLONIO MANCILLA MEJIA, VENANCIO NOJ (ÚNICO APELLIDO), RUFINO LOBOS COJON, NICOLÁS FLORES (ÚNICO APELLIDO) en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la que al resolver declara: “I. **SIN LUGAR** la excepción perentorias de a) FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, b) PRESENTACIÓN PREMATURA DE LA DEMANDA, c) PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO DE LOS ACTORES PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADA, d) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER A LOS ACTORES DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, e) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDEN HACER VALER LOS ACTORES, f) FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA PARA DEMANDAR interpuestas por el demandado INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL por las razones consideradas anteriormente. II) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA VIRGINIA GALVEZ SANDOVAL, quien actuó como Mandataria Especial Judicial con Representación Legal de los actores FELIPE MILIAN (único apellido), IGINIA VÁSQUEZ MORAN viuda de LARIOS, (mortal del señor Enrique Larios), APOLONIO

MANCILLA MEJIA, VENANCIO NOJ (único apellido), RUFINO LOBOS COJON, NICOLÁS FLORES (único apellido) en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; III) Ordena al INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, conferirle a los actores la cobertura de beneficiarios en el Programa de Invalidez Vejez y Sobrevivencia, específicamente en lo referente a la Pensión por Vejez, a partir de la fecha en que se presentaron las solicitudes iniciales en dicha institución. IV) NOTIFÍQUESE”.

DE LOS RESÚMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCESO: a) confesión judicial de la demandada por vía de informe; b) prueba documentada aportada por ambas partes la cual obra en autos; c) exhibición de documentos solicitada a la parte demandada; d) informes solicitados a la Municipalidad de Guatemala; e) los expedientes administrativos de cada actor.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA. Se concedió audiencia por cuarenta y ocho a la parte recurrente, para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, a lo que la entidad demandada compareció oportunamente. El día de la vista las partes del presente proceso no presentaron su alegato de mérito. Y

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia.- Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 126 preceptúa: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho; quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

II

La institución demandada al evacuar la audiencia que se le corrió para que manifestará los motivos de su inconformidad con la sentencia apelada expresó entre otros argumentos: que la sentencia recurrida es violatoria de los derechos, reglamentos y leyes de su representada, porque al momento de interponer las excepciones perentorias, se fundamentó en que los actores no cumplen con los requisitos que regulan sus reglamentos. Que una de las razones para

oponerse a la sentencia es porque se consigna que la entidad demandada debe cumplir con lo que ordena el Decreto 80-96, reformado por el 2-97 y que los actores contribuyeron por muchos años al Régimen de Seguridad Social, basándose en el contenido de los artículos 51 y 100 de la Constitución Política de la República; que los demandantes no aportaron el mínimo de cuotas que se requieren legalmente según las disposiciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que no ha nacido la obligación para que la Institución deba cubrir a los actores del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; que no se tomó en cuenta la reglamentación interna que rige en estos casos, como lo estipula el artículo 100 Constitucional citado, pues si se acogiera a los actores a ese programa, se corre el riesgo de dejar desprotegidos a los afiliados que sí cumplen con sus cuotas y por consiguiente, que tienen derecho. La representante legal de los actores presentó memorial en esta Instancia acreditando el fallecimiento de uno de ellos, el señor FELIPE MILIAN, pidiendo que fuera sustituido en su derecho por su compañera de hogar FRANCISCA DIEGUEZ HERNÁNDEZ, lo cual este Tribunal estima procedente en primer lugar porque tal sustitución se encuentra de conformidad con la ley de la materia luego, porque en el expediente administrativo aparece dicha señora como su esposa en la solicitud de beneficiarios del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (folio 147 de la primera Instancia) y, por último, porque es característica fundamental del de Trabajo ser un derecho objetivo ya que su tendencia es resolver los diversos problemas que surjan con motivo de su aplicación, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles. El día señalado para la vista de la sentencia impugnada ninguna de las partes presentó alegato.

III

Que del examen de las actuaciones se establece: que los razonamientos que fundamentan el fallo y decisiones contenidas en la sentencia apelada, se ajustan a la realidad social de los demandantes, a las constancias de autos y a la ley; además, con los documentos incorporados por las partes y con los expedientes administrativos que en fotocopia obran dentro del proceso, se probó que los actores cumplieron con pagar las cuotas mínimas que establecía el artículo 26 del Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de seguridad Social.

IV

Con relación a las excepciones interpuestas, los suscritos comparten la decisión contenida en la sentencia impugnada porque en cuanto a la excepción de a) Falta de agotamiento de la vía administrativa, que se refiere a que a los señores Felipe Milian y Venancio Noj no han solicitado ante la

Institución ser acogidos dentro del Programa de Invalidez, vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, debe confirmarse la sentencia, toda vez que de las constancias incorporadas en los folios ciento setenta y uno, ciento noventa y nueve, doscientos cuatro y trescientos cincuenta del expediente de la primera instancia, todos documentos expedidos por funcionarios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se desprende que sí solicitó tal cobertura. Con respecto a la excepción de b.- Presentación prematura de la demanda, basada en el hecho que los señores Felipe Milian, Higinia Vásquez Morán viuda de Larios y Nicolás Flores presentaron en forma prematura su demanda porque no han agotado la vía administrativa ante el Instituto, este Tribunal tampoco la acoge porque del documento que obra a folio ciento noventa y nueve del expediente y que consiste en oficio remitido al Jefe del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia por la Licenciada Edna Judith Gonzalez Quiñónez, Asesora Jurídica de la Institución, con el visto bueno del Subjefe del Departamento Legal, se consigna que a los ahí nombrados, dentro de los que se incluyen las personas a quienes se refiere la excepción, se les denegó la cobertura por el riesgo de vejez; con relación a la señora Vásquez Morán viuda de Larios, consta en el documento que obra en el folio doscientos quince, dentro de un formulario de comprobación de persistencia de derechos de beneficiarios en el programa de IVS, que es la conviviente del señor Enrique Larios, por lo que está legitimada para ser incluida en ese Programa, por fallecimiento de su compañero de hogar y por reunir él esos derechos. Siendo este último argumento aplicable también para confirmar lo resuelto en cuanto a la excepción de d.- Falta de derecho de la actora para demandar. Lo resuelto con relación a la excepción de c.- Prescripción en el derecho de los actores para demandar a mi representado, que se refiere a que a los actores Rufino Lobos Cojón y Apolonio Mancilla Mejía presentaron en forma extemporánea la demanda, lo cual tampoco es acogido por esta Sala porque los actores del proceso son adultos mayores, sin una capacidad física de sortear los inconvenientes de las demoras en que incurre en perjuicio de ellos la entidad demandada, siendo claro ejemplo de ello la sentencia emitida por la Sala Segunda de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el sentido de tener que ordenarse, después de la tramitación de todo un proceso constitucional, se les notificara las resoluciones pendientes en este caso y en otros análogos; y siendo el derecho del trabajo un derecho objetivo porque debe resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles. Con relación a las excepciones de e.- Falta de Obligatoriedad de mi representado, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoge a los actores dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y f.- Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto

el derecho que pretenden hacer valer los actores, sustentando dichas excepciones en el argumento que no reúnen las cuotas mínimas necesarias para ser incluidos en el programa mencionado, ambas se confirman porque consta en autos que los demandantes han cotizado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por todo el tiempo desde el inicio de sus funciones como empleados municipales o desde que fue obligatorio esa cuota, tributo en su caso y si por alguna razón no fueron integradas esa cuotas a las cajas del Seguro Social, no es por causas imputables a ellos sino a su empleador por la mora en la que hubiera podido incurrir toda vez que con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres, la Municipalidad de Guatemala suscribió un convenio de pago con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante la Escritura Publica ciento cuarenta y tres, autorizada por el Notario Carlos Enrique Luna Villacorta, para poner al día las cuotas debidas a la Institución demandada, con el objeto de que los trabajadores municipales pudieran gozar de los beneficios de sus programas. Todo ello en atención también a lo regulado por el Decreto 80-96 del Congreso de la República, Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad que tiene por objeto tutelar los intereses de las personas de la tercera edad, con el compromiso del Estado de garantizar el derecho de los ancianos a un nivel de vida adecuado en condiciones que les ofrezcan educación, alimentación, vivienda, vestuario, asistencia médica geriátrica y gerontológica; por lo que este tribunal estima que debe confirmarse la sentencia apelada.

CITADEL LEYES:

Ley citada y artículos 283, 284, 285, 300, 303, 327, 328, 361, 372 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas **CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA**, con la **MODIFICACIÓN** en el sentido que **LA PENSIÓN QUE CORRESPONDE AL SEÑOR FELIPE MILIAN, LA DEBE GOZAR SU COMPAÑERA DE HOGAR, SEÑORA FRANCISCA DIEGUEZ HERNÁNDEZ, COMO SU SUPERVIVIENTE.**- Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al juzgado de su procedencia.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Madlio Roberto Carías Cárcamo, Secretario.

2-2005 09/05/2005 Acción Constitucional de Amparo.
María Micaela Alvarado López de Reynoso.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, nueve de mayo del año dos mil cinco.

Se tiene a la vista para dictar sentencia la ACCION constitucional de amparo cuyas referencias son las siguientes:

SOLICITANTE: María Micaela Alvarado López de Reynoso, actúa bajo la dirección y procuración del abogado Juan Fernando Girón Solares.

AUTORIDAD IMPUGNADA: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO PÚBLICO: Fue representado por medio del Agente Auxiliar licenciado Salvador Ariel Obregon Castro.

FUNDAMENTO DEL AMPARO:

ANTECEDENTES DEL AMPARO: 1) Indica la amparista que mediante resolución número trescientos seis diagonal dos mil tres (306/2003) dictada por la Subgerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dictada el once de septiembre de dos mil tres, como consecuencia de un expediente en el cual ni siquiera se le otorgó audiencia para que manifestara su inconformidad. Que el funcionario aludido determinó que según las investigaciones practicadas, como se ratificó, inaudita parte, por el Inspector Patronal de la División de Inspección, se apersonó a las oficinas de la entidad donde efectivamente labore y la cual contrato mis servicios laborales, como supervisora de las tiendas Vera, Sociedad Anónima, indicando que yo no prestaba mis servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros para dicha entidad, por lo que en su orden, se declaro... “Declararme no afiliada al Régimen de Seguridad Social, desde el dos de enero de mil novecientos noventa y cinco al veintinueve de agosto del dos mil tres; denegarme la cobertura de los programas de protección social que el Instituto brinda a sus afiliados y beneficiarios con derecho, por haberse determinado fehacientemente por parte de la División de Inspección del Departamento Patronal que desde el dos de enero de mil novecientos noventa y cinco al veintinueve de agosto del mil tres, no tenía relación material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación individual de trabajo con el patrono cincuenta y un mil doscientos cuarenta y nueve (51249), VERA, Sociedad Anónima y por último, que el Departamento Legal inicie las actuaciones correspondientes para resarcir al Instituto de las

prestaciones en dinero y servicios otorgados en este caso indebidamente). 2) Contra la providencia indicada, en tiempo y con las formalidades de ley, promovió de conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el correspondiente recurso de revocatoria, a efecto de que la Junta Directiva de la Institución fuera la que conociera de los motivos de impugnación, dentro del marco legal para dejar sin efecto la resolución dictada por el Subgerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 3) Que el dieciocho de enero del dos mil cinco, se le notificó la resolución que para los efectos del presente amparo es el acto reclamado, es decir la resolución de Junta Directiva del Instituto contenida en el punto décimo sexto del acta número noventa y uno de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el dieciocho de noviembre del dos mil cuatro y aprobada el día nueve de diciembre del mismo año, en la cual la autoridad impugnada, no entro a conocer del recurso de revocatoria por improcedente, debido a que según su interpretación el artículo 52 de su Ley Orgánica, y 17 “bis” de la Ley de lo Contencioso Administrativo, debió de interponer recurso de apelación en contra de lo resuelto por la Subgerencia y no el de Revocatoria, ya que conforme su interpretación este último no procede en asuntos de material laboral ni tributaria.

ACTO RECLAMADO: Manifestó la amparista que el agravio consiste en resolución dictada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que se encuentra contenida en el punto décimo sexto del acta número noventa y uno de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el dieciocho de noviembre del dos mil cuatro y aprobada el día nueve de diciembre del mismo año, la cual le fue notificada el día dieciocho de enero del dos mil cinco.

OBJETO CONCRETO DEL PRESENTE AMPARO: Manifestó el amparista que solicita se le otorgue a su favor el amparo planteado a fin de que se le ordene la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el plazo que para el efecto se señale, que admita para su trámite, conozca y resuelva de conformidad con la ley, el recurso de revocatoria interpuesto conforme el memorial que presente con fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro, en contra de la resolución número trescientos seis diagonal dos mil tres dictada por la Subgerencia de dicho Instituto.

ARGUMENTACIONES Y VIOLACIONES QUE SE DENUNCIAN: Que es procedente la presente acción de amparo en virtud de que el acto reclamado le viola su derecho de defensa, que le reconoce la Constitución en su artículo 12

AGOTAMIENTO DE RECURSOS: Del estudio del memorial de interposición de amparo se determinó que el amparista indicó que no puede acudir de momento a un Juzgado de

Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social a discutir y probar la ilegalidad del fallo del Subgerente del Instituto mientras no exista pronunciamiento firme de la Junta Directiva, que tampoco puede acudir ante la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo porque de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto, le otorga competencia precisamente a un Juez del Laboral. De que no existe ningún otro recurso administrativo ordinario del que pueda hacer uso por lo que acude a la vía Constitucional para pedir la protección de los derechos que le reconocen tanto la Constitución Política como leyes ordinarias, y que han sido violadas por la autoridad impugnada

CASOS DE PROCEDENCIA: Artículo: 10 incisos a), b), d), f) y h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal.

TRAMITE DEL AMPARO:

I) La presente acción de amparo se presentó en esta Sala con fecha once de febrero del dos mil cinco, por tal motivo ese mismo día se le dio trámite, señalándose el plazo de cuarenta y ocho horas a la autoridad recurrida para que remitiera los antecedentes, se tuvo por ofrecidos los medios de prueba relacionados, habiéndosele otorgado el amparo provisional a la amparista en consecuencia se dejó en suspenso la resolución número trescientos seis guión dos mil tres (306/2003) de fecha once de septiembre del año dos mil tres, la cual fue dictada por el Subgerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se le ordeno a la autoridad recurrida que girara las instrucciones respectivas a su personal médico para que le proporcionara el tratamiento médico a la interponente para que esta conserve, especialmente el tratamiento de diálisis; II) El día catorce de febrero del dos mil cinco esta Sala otorgo el recurso de apelación interpuesto por la autoridad recurrida en contra del amparo provisional decretado, así mismo se tuvieron por recibidos los antecedentes de la acción de amparo, se procedió a conceder audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes. III) El día diecisiete de febrero de este año se dicto resolución por medio de la cual se procedió abrir a prueba el presente amparo. IV) En resolución de fecha dos de marzo del dos mil cinco se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a todas las partes. V) El día ocho de marzo del año en curso se suspendió el trámite del amparo en virtud de que se encuentra pendiente de resolver por parte de la Corte de Constitucionalidad, la Apelación de la resolución donde se otorgo el amparo provisional solicitado por la amparista, resolución que fue confirmada por la Honorable Corte por medio de resolución emitida con fecha veintitrés de febrero del año en curso, ejecutoria que fue recibida por este Tribunal el día cinco de mayo del año en curso.

DE LOS ALEGATOS FINALES:

A) El Ministerio Público por medio de su Representante legal solicitó que el amparo planteado sea otorgado en virtud de que se encuentra pendiente de resolver un recurso de revocatoria interpuesto, el cual se resolvió denegándolo de plano, sin tomar en cuenta la sugerencia del instituto ibid, que aunque no se regula el recurso de revocatoria en la Ley Orgánica, si la regula la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 17 “bis” en el sentido que excepciona aquellos casos en materia laboral o tributaria, en donde ha de aplicarse los procedimientos de esas materias, pero las demás disciplinas están exentas de esa aplicación a contrario sensu, esta permitido que en materia administrativa se aplique el recurso de “revocatoria” o “reposición” dependiendo del caso que se recurre, y en la presente acción de amparo se trata de un recurso de revocatoria, el cual al rechazarlo in limine, se fotografió violación del debido proceso, al principio de igualdad, de acción y el derecho de defensa, que matizados e integrados en un todo violan el debido proceso y con ello el principio de legalidad, de tal suerte que debe de corregirse el procedimiento violado, corriendo las audiencias respectivas que residen en el artículo 12 de la ley de lo Contencioso Administrativo, y que refleja y apunta a conceder el amparo motivado. B) Por su parte la amparista solicito que el amparo planteado sea declarado procedente en virtud de que la autoridad impugnada violo flagrantemente los derechos que le otorgan las normas constitucionales y legales y que debe necesariamente entrar a conocer y resolver de acuerdo con la ley el recurso de revocatoria interpuesto. La autoridad recurrida por medio de su representante legal solicitó que el amparo planteado sea denegado por prematuro ya que no se agoto el principio de definitividad y por ende es notoriamente improcedente.

CONSIDERANDO:

Que el amparo ha sido instituido como garantía y defensa del orden constitucional y procede siempre que las resoluciones, disposiciones o actos de la autoridad lleven implícito amenaza, restricción o violaciones a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Resulta Viable otorgar la protección que esta garantía constitucional conlleva cuando se da alguno de los supuestos enunciados.

CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA MICAELA ALVARADO LÓPEZ DE REYNOSO, interpuso recurso de revocatoria en contra de la resolución de fecha once de septiembre de dos mil tres, identificada con el número trescientos seis diagonal dos mil tres de la Subgerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que la declaró no afiliada al régimen de

Seguridad Social, por el período comprendido del dos de enero de mil novecientos noventa y cinco al veintinueve de agosto de dos mil tres. Con fecha nueve de diciembre de dos mil cuatro, en resolución contenida en el punto décimo sexto de acta número noventa y uno de la sesión extraordinaria de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se rechaza de plano el recurso de revocatoria mencionado, bajo el argumento de que por ser un asunto cuya impugnación debería de ser conocida por un tribunal de Trabajo y Previsión Social, no es procedente dicho recurso, sino el de apelación de conformidad con la normativa de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CONSIDERANDO:

Que precisamente por el hecho de ser un asunto relativo a esa materia, es necesario que al resolver se tengan en cuenta los principios que inspiran al Derecho de Trabajo, como lo son entre otros el de ser un derecho realista y objetivo; lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles. En el caso de estudio, si bien es cierto que la interponente del recurso denominó erróneamente el mismo, cierto es también que su objetivo era obtener pronunciamiento de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sobre el caso concreto, para que si en caso, su pretensión fuera resuelta desfavorablemente, tener la opción de discutirlo ante un juez de Trabajo y Previsión Social.

CONSIDERANDO:

Que la Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio de que “la potestad de los administrados de dirigir peticiones a la autoridad, individual o colectivamente, se encuentra garantizada como un derecho subjetivo público en el artículo 28 constitucional. De ello deviene la obligación del órgano ante el cual se formule la solicitud de resolver, acogiendo o denegando la pretensión, dentro del plazo que la ley rectora del acto establece...” (Gaceta 61, expediente 1161-00, Sentencia de fecha dieciocho de julio de dos mil uno). De lo anterior se infiere que el hecho de denominar erróneamente un recurso administrativo, no puede ser motivo para su rechazo sin formar artículo, pues es evidente en el caso que nos ocupa, que el recurso que la peticionaria planteó como revocatoria buscaba obtener una resolución del órgano administrativo competente del caso concreto, para obtener satisfactor a su pretensión y de lo contrario que con base al pronunciamiento obtenido,

enderezar su solicitud ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social. El rechazar el recurso de plano, por su mala denominación técnica, puede violar el derecho de petición constitucional y el derecho de defensa de la postulante, situación que este tribunal considera se debe proteger, debiendo en todo caso el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social resolver y hacer el pronunciamiento que considere pertinente conforme a derecho.

CONSIDERANDO:

Que la condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo. Podrá exonerarse al responsable, cuando al interposición del amparo se base en la jurisprudencia previamente sentada, cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación y en los casos que a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fe, lo que a su juicio se aplica al presente caso, pues la actuación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social dentro del proceso, va encaminada a salvaguardar los intereses de esa institución por lo que es procedente exonerar a dicho instituto del pago de las costas procesales correspondientes.

CITADE LEYES:

Artículos: 12, 28, 265, 268, 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 42, 44, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

PORTANTO:

Este tribunal con base en lo considerado y las leyes citadas al resolver DECLARA: I) **OTORGA** el Amparo a la señora MARIA MICAELA ALVARADO LÓPEZ DE REYNOSO en contra del acto de autoridad consistente en resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil cuatro, contenida en el punto sexto del acta número noventa y uno de la sesión extraordinaria de esa fecha de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en consecuencia se ordena a dicho órgano colegiado entre a conocer el contenido de la impugnación planteada y haga el pronunciamiento que corresponde de acuerdo a las leyes de Trabajo y Previsión Social sin importar la denominación del recurso. II) No se hace pronunciamiento en costas, por estimarse que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, actuó con evidente buena fe. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal I; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal II. Madlio Roberto Carías Cárcamo, Secretario

153-2005 20/05/2005 Ordinario Laboral. Jaime Rolando Jacome vrs. IGSS.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veinte de mayo del año dos mil cinco.

En apelación, con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha diecisiete de agosto del año dos mil cuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Izabal, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por Jaime Rolando Jacome en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la que se declara: " I) Sin lugar las excepciones perentorias de: a) Falta de obligatoriedad de mi representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger a la actora dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia; b) Falta del cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor; c) Inoperancia en el presente caso de la demanda instaurada por el actor, en la cual solicita su pensionamiento dentro del Programa de Invalidez Vejez y Supervivencia, contenido en el Acuerdo 788 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y, d) De la contestación de la demanda en sentido negativo y oposición de la misma, interpuestas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; II) Con lugar la demanda promovida por Jaime Rolando Jacome - único apellido- en contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; III) En consecuencia, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberá otorgarle al señor Jaime Rolando Jacome -único apellido- dentro del plazo de quince días de estar firme el presente fallo, una pensión por invalidez total a partir del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, bajo apercibimiento de que si no cumple se certificará lo conducente para su juzgamiento; IV. Notifíquese."

DE LOS RESUMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso por lo que no se les hace rectificación alguna.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS AL PROCESO: a) Documental aportada por ambas partes la cual se encuentra agregada en autos; b) Dictamen de Expertos propuestos por ambas partes, c) dictamen de experto tercero en discordia y d) Presunciones Legales y Humanas.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, audiencia evacuada en su oportunidad. El día de la vista ambas partes presentaron su alegato de mérito.

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, basa su inconformidad con la sentencia apelada, en el hecho de que si el juez de primer grado tomó como argumento fundamental para su decisión los informes de los Médicos Mauro Vicente Jerez de la Cruz del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades de la Institución demandada, quien informó que el actor no presenta grado de invalidez alguna, contrario al informe del doctor Marco Vinicio Caballeros, quien si detectó que el actor presenta grado de invalidez permanente. Existiendo contradicción entre los dictámenes realizados por ambos profesionales, se nombró al doctor Edwin Ankerman Calderón del Servicio Médico Forense de esta Institución, como tercero en discordia, quien en su dictamen informa que el actor Jaime Rolando Jacome -único apellido- si tiene un grado de invalidez total, aunque los mismos no establecen a partir de que fecha padece de la invalidez, la señora Juez tomó como fecha para que se inicie la cobertura de la pensión a partir del mes de abril de mil novecientos noventa y siete para ser pensionado por los programas de Invalidez, Vejez y Supervivencia.

CONSIDERANDO:

Que el derecho de trabajo es tutelar de los trabajadores y persigue su protección ante la desigualdad en que se encuentra con relación al patrono, además es realista y objetivo, pues considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles.

CONSIDERANDO:

Que el Estado garantiza y reconoce el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación y su régimen es instituido por la Constitución Política de la República como función pública, unitaria y obligatoria.

CONSIDERANDO:

Que con apoyo en los criterios anteriores, la juez aquo, analizó lógicamente que se encuentra probado en el expediente que la invalidez si existe, pero es materialmente imposible que el actor haya gestionado ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, antes de que se produjera tal invalidez, y al no poder determinar con

exactitud la fecha probable de inicio de la misma, resuelve que la fecha en donde debe de iniciar la cobertura de la pensión es la fecha de la solicitud ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo cual esta sala considera adecuado a los principios de justicia y equidad que debe de revestirse toda resolución judicial.

CITADELEYES:

Artículos: 93, 94, 100, 106 al 109, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 231 al 359, 361 y 364 del Código de Trabajo. 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y las leyes citadas esta sala al resolver, **DECLARA: CONFIRMA** la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Madlio Roberto Carías Cárcamo, Secretario.

222-2005 27/05/2005 Ordinario Laboral. Luis Adolfo Ríos Ordóñez vrs. Empresa de Servicios Profesionales y Técnicos.

SALASEGUNDADE LA CORTE DE APELACIONES DE TRAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veintisiete de mayo del dos mil cinco.

I) Por recibido el expediente identificado con el número cuatrocientos noventa y cuatro guión dos mil dos, proveniente del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; II) En apelación, con sus antecedentes se examina la resolución de fecha nueve de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario laboral promovido por: Luis Adolfo Ríos Ordoñez en contra de Empresa de Servicios Profesionales y Técnicos, Sociedad Anónima y Prensa Libre, Sociedad Anónima, en el cual declara: I.- Sin lugar el Recurso de Nulidad interpuesto por Servicios Profesionales y Técnicos, Sociedad anónima, contra la resolución de fecha veintitrés de febrero del año dos mil cinco, en consecuencia se le impone la multa de doscientos quetzales, la que deberá hacer efectiva al encontrarse firme el presente fallo en la Tesorería del Organismo Judicial. Notifíquese.” Y;

CONSIDERANDO:

Que para la eficaz aplicación del Código de Trabajo se crearon normas adjetivas en dicho cuerpo de leyes, a fin de expeditar la tramitación de los diversos juicios de trabajo, estableciendo un conjunto de normas procesales claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos, que permitan administrar justicia pronta y cumplida. Que en el presente caso la entidad demandada a través del señor Augusto Valenzuela Herrera en la calidad con que actúa, planteó recurso de nulidad por violación en el procedimiento, en contra de la resolución de fecha veintitrés de febrero del presente año, por haber resuelto de la siguiente manera: “I. A sus antecedentes... ; II. Se tiene por interpuestas las excepciones dilatorias relacionada de falta de Personalidad en la parte demandada, demanda defectuosa y falta de cumplimiento de la condición a que esta sujeto el derecho que se pretende hacer valer, no así la incompetencia por razón del territorio, por estar presentada en forma extemporánea.” porque según él, no se dio cumplimiento a lo que establecen los artículos 4 de la Ley del Organismo Judicial y 326 del Código de Trabajo, sin embargo es de observar que el Juez de los autos, resolvió acogiendo a lo que establece el artículo 309 del Código de Trabajo, el cual es claro en su interpretación y no necesita aplicar supletoriamente otra norma legal, pronunciándose correctamente de conformidad con la ley de la materia, por consiguiente no se dio violación de ley alguna que sustentara la procedencia del medio de impugnación planteado, por lo que es procedente resolver conforme a derecho.

CITADELEYES:

Artículos ya citados y 1º. 300, 326, 332, 365 y 372 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal con base en lo actuado, lo considerado y leyes citadas, **DECLARA: CONFIRMA** el auto venido en grado; II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo, Madlio Roberto Carías Cárcamo, Secretario.

194-2005 08/06/2005 Ordinario Laboral. Douglas Domingo Gregorio Sosa vrs. Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, ocho de junio de dos mil cinco.

En apelación, con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha trece de diciembre del año dos mil cuatro, dictada por la Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Izabal, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por Douglas Domingo Gregorio Sosa en contra de Empresa Portuaria Nacional Santo Tomas de Castilla, en la que se declara: “ I.- Sin lugar la excepción perentoria de: a) Inexistencia de la violación del derecho de condiciones de trabajo; y, b) Inexistencia de complementos salariales dejados de percibir; interpuestas por la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomas de Castilla; II.- Con lugar la demanda promovida por Douglas Domingo Gregorio Sosa en contra de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomas de Castilla; III.- En consecuencia, se condena a la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomas de Castilla, a reintegrar al actor Douglas Domingo Gregorio Sosa sus condiciones de trabajo, reinstalándolo en su mismo puesto de trabajo, salario y funciones, así como el pago de los complementos salariales dejados de percibir, dentro del tercero día de estar firme el presente fallo; III.- Notifíquese”.

DE LOS RESUMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso por lo que no se les hace rectificación alguna.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO: Por la parte actora: a) Documental; b) Presunciones Legales y Humanas; Confesión Judicial de la demandada; Por la entidad demandada: a) Documental; b) Confesión Judicial; c) Reconocimiento Judicial; d) Presunciones Legales y Humanas, las que se encuentra agregadas en autos.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, audiencia evacuada en su oportunidad en la que expuso: que el actor no probó que se le hubieran variado las condiciones de trabajo, puesto que como el mismo indicó desde mil novecientos ochenta y otro ingresó a cobrar a ésta, habiendo desempeñado varios cargos siendo el último el de Subdirector II, pero no desempeñó las funciones de dicho cargo, tampoco se le ha variado el salario por lo que no hay complementos salariales que pagar. En el día para la vista la parte actora en su alegato expone que: el fallo apelado se encuentra ajustado a ley y a las constancias procesales, por lo que el recurso de apelación deviene improcedente. Por su parte la entidad demandada reitera los conceptos vertidos en memorial de expresión de agravios. Y;

CONSIDERANDO:

Que La sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar enmendar o modificar parcial o totalmente la sentencia de primera instancia”; Que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho... Que al estudiar los hechos y valoración de las pruebas efectuadas por la Juez de primera instancia en la sentencia que se analiza se determina que consta en autos que el actor demostró haber sido nombrado mediante el Acuerdo de Intervención Número cero noventa y dos guión dos mil dos, por el periodo de prueba que estipula la ley, como Subdirector II, devengando un ingreso mensual de seis mil seiscientos cincuenta y siete quetzales, distribuidos en la forma que en Oficio Número un mil ciento setenta y cinco guión dos mil dos, de fecha tres de junio del mismo año se detallan. Posteriormente en oficio número trescientos treinta y ocho guión dos mil cuatro de fecha nueve de febrero del mismo año, se le traslada de Subdirector a Asistente Profesional uno, devengando un ingreso mensual de dos mil cuatrocientos treinta y cinco quetzales, distribuidos en la forma que en el mismo se detallan. Todo lo anterior se viene a robustecer con el acta de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil cuatro, en donde se practicó la prueba de reconocimiento judicial ofrecida por la entidad demandada, detallando en la misma todos los cargos que ha desempeñado desde el inicio de su relación laboral hasta los hechos que lo hicieron accionar. Este tribunal al hacer el estudio de la sentencia venida en grado, llega a la conclusión que la misma está apegada a derecho, toda vez que está basada en lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 2, que establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Asimismo establece en el artículo 102, específicamente en las literales b) y c) que todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; y la igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad. Aunado a lo anterior los derechos laborales son irrenunciables. Tal y como lo establece el artículo 106 de la constitución Política de la República de Guatemala y el 12 del Código de Trabajo, por lo que no queda más que confirmar la sentencia que en grado se conoce.

CITADE LEYES:

Las ya citadas y los Artículos: 1, 28, 30, 300, 303, del 326 al 329, 365 y 372 del Código de Trabajo; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Este Tribunal con base en las actuaciones, lo considerado y leyes citadas, DECLARA: I) **CONFIRMA** en su totalidad la sentencia apelada venida en grado. II) **NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo; Madlio Roberto Carías Cárcamo, Secretario

228-2005 23/06/2005 Ordinario Laboral. Juan Mucia Raquec vs. IGSS.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veintitrés de Junio del año dos mil cinco.

EN APELACION con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha treinta de Marzo del año dos mil cinco dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, dentro del juicio Ordinario Laboral número dos mil novecientos ochenta y uno guión dos mil cuatro (2981-2,004) a cargo del Oficial y Notificador Segundo, promovido por JUAN MUCIA RAQUEC en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL en la cual declara: I. SIN LUGAR las excepciones perentorias de a) Falta de obligatoriedad de mi representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger al actor dentro del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; b) Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor, opuestas por la representante legal del Instituto demandado; II. CON LUGAR la demanda promovida por JUAN MUCIA RAQUEC en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, en consecuentemente, condena a este último citado, a otorgarle dentro del Programa Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, la cobertura de pensión de Invalidez, en el GRADO DE INVALIDEZ TOTAL, a partir del trece de Febrero del dos mil tres acorde a la evaluación que le diagnosticó el Departamento de Medicina Legal del Instituto demandado con base en lo anteriormente considerado; III. NOTIFIQUESE. LOS RESÚMENES QUE LA SENTENCIA CONTIENE SE ENCUENTRAN AJUSTADOS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES POR LO QUE NO HAY UN CAMBIO QUE HACERLES.

NATURALEZA y OBJETO DEL JUICIO: Ordinario Laboral, la parte actora pretende que se declare el derecho de gozar la cobertura al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente Pensión por Invalidez.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA:

DE LAS PRUEBAS DILIGENCIADAS Y QUE OBRAN EN AUTOS: a) Documentos enumerados en el memorial inicial de la demanda que obran en autos; por la parte demandada b) Documentos enumerados en el memorial de contestación de la demanda y Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven.

RESUMEN DE LO ACTUADO EN SEGUNDA INSTANCIA:

En esta instancia la parte recurrente manifestó sus agravios; y en el día de la vista evacuó la audiencia conferida y presentó su alegato final y,

CONSIDERANDO:

Que el actor promovió demanda ordinaria Laboral en contra de el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, por negación de cobertura por invalidez total, con el argumento de que luego de que tal entidad indicara que se había agotado la vía administrativa y estar padeciendo de ceguera, tal institución resolvió negarle la cobertura de Riesgo por Invalidez Total; estando, además necesitado de una operación por recambio de silicón más endolaser por desprendimiento de retina como lo acreditara con los documentos aportados a su demanda.

CONSIDERANDO:

Que la parte demandada contestó la acción entablada en su contra en sentido negativo e interpuso las excepciones de: a) Falta de obligatoriedad de su representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger al actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; y, b) Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor. Todo ello con el argumento de que el actor no ha cumplido con las Contribuciones que mandan los reglamentos de la institución, y no obstante haber sido evaluado por la Junta Evaluadora del Departamento de medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, en donde se emitió el dictamen contenido en el punto treinta y nueve (39), acta veinte (20) del veintitrés de Mayo del año dos mil tres, suscrito por la Doctora Lourdes Aline Salázar Guzmán, en el que se declara que el actor Juan Mucia Raquec, Presenta Invalidez Total a partir del trece (13) de febrero del año dos mil tres (2,003), a dicha persona le faltan cuarenta y cinco (45) contribuciones para acreditar derecho.

CONSIDERANDO:

Que el goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, y sin discriminación alguna. Asimismo, el Estado de Guatemala reconoce y garantiza el derecho a la Seguridad

Social para el beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional unitaria y obligatoria. esta Sala estima, en el presente caso, que si bien es cierto que los afiliados a la entidad demandada Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene obligación de financiar dicho régimen de salud, también lo es que al actor, se le evaluó y diagnosticó una invalidez total que amerita tratamiento y que en consecuencia, como lo ha señalado la Corte de la Constitucionalidad: El Derecho a la Seguridad Social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médicos hospitalarios conducente a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento (Gaceta número sesenta y cuatro (64), expediente numero novecientos noventa y dos (992), sentencia cero seis guión cero dos); en tal virtud, este Tribunal arriba a la conclusión de que con las cuentas efectuadas por la institución demandada, en el sentido que al actor le faltan cuarenta y cinco (45) contribuciones para acreditar derecho, no es valedera, toda vez que con los documentos aportados al presente juicio, se establece que el actor trabajo en distintas entidades, a partir del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, lo que conforme al Acuerdo Setecientos ochenta y ocho (788), de fecha uno de Marzo del año de mil novecientos ochenta y ocho, y que fuera modificado posteriormente por los acuerdos mil siete y mil ciento veinticuatro (1,007 y 1124) por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en su artículo cuatro, referente a los requisitos que debe tener todo asegurado, para poder optar a Pensión Por Invalidez, a la fecha en que fue declarado invalido el demandante, en el grado de invalidez total, a partir del trece de febrero del año dos mil tres, ya había contribuido al Régimen relacionado por más de treinta y seis cuotas, requisito establecido inicialmente para la cobertura solicitada; por lo que no es razón suficiente para constituir un obstáculo para el tratamiento y los servicios médicos del que está protegido el actor por su condición de afiliado a la entidad ya relacionado, por lo que esta Sala, es de el criterio que debe confirmarse el fallo venido en grado, debiéndose emitir la resolución que en derecho corresponde.

CITADE LEYES:

NORMAS Y MENCIONADAS MAS LOS ARTÍCULOS: 93 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 11, 19, 30, 61, 303, 321 al 329, 332, 352, 353, 358, 359, 364, 368, 372, 414, del Código de Trabajo; 7, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, I. **CONFIRMA** el fallo venido en grado; II. **NOTIFIQUESE**, y con certificación de lo resuelto devuélvase el juicio a su lugar de origen.

279-2005 27/06/2005 Nulidad por violación de Ley. Edgar Humberto Cordero Rivera y Compañeros vrs. Chapters, Sociedad Anónima.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintisiete de junio del año dos mil cinco.

Por recibido el expediente identificado con el número ciento cuarenta y cinco guión dos mil tres y ciento diecisiete guión dos mil cuatro acumulados, proveniente del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Izabal. II. En apelación, con sus antecedentes se examina la resolución de fecha dieciocho de marzo del dos mil cinco, dictada por la Juez aquo, en el juicio promovido por Edgar Humberto Cordero Rivera y compañeros contra Chapters, Sociedad Anónima y demás entidades en el cual declara: “I) Sin lugar el recurso de Nulidad por violación de Ley y procedimiento contra la resolución de fecha nueve de septiembre del año dos mil cuatro, interpuesto por Antonio Eliseo Ocaña Zarco, en la calidad con que actúa; II) Se le impone al recurrente en la calidad con que actúa, una multa de quinientos quetzales, los cuales deberá hacer efectivo dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, y los mismos ingresarán a los fondos privativos del Organismo Judicial. III) **NOTIFIQUESE.**”

CONSIDERANDO:

Que el nulidicente basa su recurso en los argumentos siguientes: Que se violó la ley y el procedimiento al conminar a su representada a presentar documentos de los cuales carecen por no existir vínculo económico jurídico entre los actores y su representada, extremo este sobre el cual la Señora Juez de los autos se abstuvo de resolver aduciendo que esa situación quedó resuelta mediante el auto de fecha veintinueve de marzo del año dos mil cuatro, el cual se encuentra firme, misma razón que impide a esta Sala hacer pronunciamiento al respecto. Además argumenta que se violentó la norma contenida en el artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque en la resolución que se impugna se previene a la entidad demandada que en la audiencia señalada deberán prestar confesión judicial de conformidad con los interrogatorios que en plica acompañaran los actores en dicha audiencia, permitiendo

el propio Tribunal que la plica se presente hasta el momento de la audiencia, lo cual es contradictorio con la norma citada.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 326 del Código de Trabajo, establece que en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene ese código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. Si hubiere omisión de procedimiento, los tribunales de trabajo y previsión social están obligados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes. En el presente caso, como en otros similares resueltos por esta Sala, se estima oportuno analizar los aspectos siguientes, que el artículo citado establece como presupuesto básico para la aplicación supletoria de normas contenidas en otras leyes, que éstas no se opongan a los principios procesales del Código de Trabajo, el cual tiene una naturaleza esencial de oralidad y en consecuencia, las posiciones pueden indistintamente ser articuladas en forma oral o por escrito mediante la presentación de un pliego, según la elección del articulante, pudiendo presentarse este pliego de posiciones antes de la diligencia de confesión judicial o en el momento de su desarrollo, siempre y cuando la procedencia de tales posiciones sea calificada por el Juez previo a ser dirigidas. Es importante señalar también que la presentación de la plica antes de la audiencia, para citar a la parte que ha de prestar confesión judicial, no es un requisito, pues el artículo 354 del Código de Trabajo únicamente establece que cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía, no exigiendo para ello la presentación de plica alguna. Por lo que se concluye que la resolución impugnada debe confirmarse por estar dictada dentro de los principios que informan el proceso en materia de derecho de trabajo.

CITADE LEYES:

Artículos citados y 203, 204 y 205 del la Constitución Política de la República de Guatemala, 325, 326, 327, 329, 332, 365 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto establecen los artículos 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, **DECLARA, CONFIRMA** el auto impugnado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de su origen.

125-2005 01/07/2005 Ordinario de Trabajo en Única Instancia. Baudilio Benjamín González Fuentes vrs. Estado de Guatemala.

SALASEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, uno de julio de dos mil cinco.

Se tienen a la vista los antecedentes, para dictar sentencia del juicio Ordinario Laboral en única instancia, identificado en el acápite promovido por Baudilio Benjamín González Fuentes, quien es asesorado por el Abogado que consta en autos, en contra el ESTADO DE GUATEMALA, el cual es representado por la Procuraduría General de la Nación a través del Abogado Enrique Domingo Chaluleu Pacheco. Las partes son de este domicilio y vecindad, civilmente capaces de comparecer a juicio.

RESUMEN DE LA DEMANDA: La parte actora manifestó que: a) Inicio su relación laboral con el Estado de Guatemala, el uno de agosto del año dos mil, siendo la entidad nominadora el Ministerio de Educación, trabajando bajo el renglón presupuestario cero veintidós (022), en los últimos cuatro años, relación laboral que concluyo el uno de febrero del dos mil cuatro fecha en que se rescindió el contrato, por haber sido despedido en forma directa e injustificada, mediante Acuerdo Ministerial Número treinta y tres de fecha veintisiete de enero del dos mil cuatro; b) al momento de su destitución desempeñaba el cargo Director Departamental de Educación del Departamento de San Marcos, con un salario promedio mensual de doce mil quetzales (Q.12,000).

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: “El representante del Estado de Guatemala contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de a) Inexistencia de norma legal que obligue al Estado a pagar al demandante Indemnización por supuesto despido injustificado, y b) Improcedencia de pago por supuestos daños y perjuicios por parte del Estado a favor del demandante, con fundamento en lo que para el efecto preceptúa el artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, referente a los trabajadores del Estado, pero en el presente caso hay dos aspectos que deben tomarse en cuenta: 1. El hoy demandante laboró para el Ministerio de Educación bajo el renglón 022, o sea personal por contrato. Y estos empleados si bien es cierto reciben un salario o sueldo por sus servicios, además de gozar de los derechos y prestaciones de ley que la misma otorga, también lo es que existe una excepción, como es el pago de Indemnización por el vencimiento del plazo del contrato suscrito entre ambas partes. Por lo que se colige que el demandante si fue un trabajador del Estado, pero que no gozaba el derecho de Indemnización por la

naturaleza del contrato a que se encontraba sujeto el cual fue a plazo fijo. 2.- La parte actora pretende se le paguen daños y perjuicios por supuesto despido injustificado, el actor lo hace invocando lo que para el efecto preceptúa el artículo 78 del Código de Trabajo; pero al respecto aclaro que el pago por concepto de daños y perjuicios que en ese cuerpo legal se mencionan se refieren a cuando el trabajador ha sido DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE de sus labores. Y en el caso que nos ocupa, el hoy demandante no se encontraba dentro de la clasificación de servidores públicos permanentes y presupuestados como para gozar del derecho de indemnización al momento de ser despedido injustificadamente. Fundamentó su derecho, ofreció sus pruebas e hizo sus peticiones. De las excepciones planteadas por el Representante del Estado de Guatemala, se concedió audiencia por el plazo de veinticuatro horas al actor, para que se manifestara al respecto. La parte actora al contestar las excepciones perentorias interpuestas por la demandada, se opuso a las mismas.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) Si el demandante tiene derecho a que se le haga efectivo el pago de Indemnización, así como daños y perjuicios y demás consideraciones legales pertinentes, por haber sido despedido en forma directa e injustificadamente; b) Si operan las excepciones perentorias de: a) Inexistencia de norma legal que obligue al Estado a pagar al demandante Indemnización por supuesto despido injustificado, y b) Improcedencia de pago por supuestos daños y perjuicios por parte del Estado a favor del demandante, interpuestas por el Estado.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS: Por parte de la actor: a) Documentos individualizados en el apartado de pruebas del memorial de demanda, los mismos que obran en autos; b) Presunciones Legales y Humanas que de las pruebas se establezcan y de los hechos se deduzca. Por su parte el Estado propuso los siguientes medios de prueba: a) Expediente Judicial del demandante, el cual obra en autos; b) Expediente Administrativo del Actor y c) Presunciones Legales y Humanas. De oficio se solicitó a la Junta Nacional de Servicio Civil el expediente administrativo número cuatrocientos setenta guión cero cuatro, el mismo que fue recibido por éste tribunal el día veinticuatro de mayo del dos mil cinco, identificado seiscientos cincuenta y ocho

CONSIDERANDO:

I

Que el demandante manifiesta que fue destituido en forma directa e injustificada por el Ministerio de Educación, el uno de febrero del dos mil cuatro; cuando se desempeñaba

como Director Departamental de Educación de San Marcos. El Estado De Guatemala al contestar la demanda en sentido negativo interpuso las excepciones perentorias de: “a) Inexistencia de norma legal que obligue al Estado a pagar al demandante Indemnización por supuesto despido injustificado, y b) Improcedencia de pago por supuestos daños y perjuicios por parte del Estado a favor del demandante.” Basa la primera en que a su criterio el demandante si fue un trabajador del Estado, pero que no gozaba el derecho de Indemnización por la naturaleza del contrato a que se encontraba sujeto el cual fue a plazo fijo. El demandante se opuso a las excepciones alegando en cuanto a la primera que no es cierto lo que manifiesta la parte demandada porque conforme los documentos acompañados a su demanda como prueba se encuentra los contratos de trabajo en el encabezamiento del mismo consta que se le contrato a plazo fijo lo cual dejo de tener esa característica por haber sido renovado conforme consta en autos teniendo que desarrollar las misma actividades ininterrumpidamente, pasando a ser un contrato por tiempo indefinido, por lo que al ser despedido en forma injustificada y sin ningún motivo tiene derecho al pago de la indemnización lo señala la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que solicita que la otra excepción se declare sin lugar por ser también improcedente.

CONSIDERANDO

II

De las Excepciones Perentorias de “a) Inexistencia de Norma Legal que obligue al Estado a pagar al demandante Indemnización por supuesto despido injustificado, y b) Improcedencia de pago por supuestos daños y perjuicios por parte del Estado a favor del demandante”: El Estado de Guatemala a través de la Procuraduría General de la Nación interpuso las excepciones perentorias relacionadas, por lo que esta Sala procede a analizar las, encuentra que si bien es cierto, el actor laboro para la entidad nominadora bajo contrato renglón cero veintidós, también lo es que el artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley... Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en

materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores, por lo que la excepción deviene improcedente y debe declararse sin lugar. “b) En cuanto a la Excepción de Improcedencia de pago por supuestos daños y perjuicios por parte del Estado a favor del demandante, esta Sala encuentra que al igual que la anterior, también es improcedente, habida cuenta que el Estado al negar el pago de indemnización, obligó al servidor público a demandarlo judicialmente y al no probar éste la causa justa del despido, deviene procedente su pago, pues la Corte de Constitucionalidad ha sentado criterio en el sentido de que el derecho a estas prestaciones proviene del artículo 102 inciso S) de la Constitución, garantía mínima susceptible de ser superada en la forma que fije la ley y siendo que esa ley contenida en el decreto 64-92 del Congreso de la República al reformar el artículo 78 inciso b) del Código de Trabajo superó la regulación constitucional, deviene procedente reconocer a favor del trabajador estas reclamaciones, debiéndose resolver lo que en derecho corresponde.

CITADELEYES:

Las ya citadas y los artículos: 29, 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 61 numeral 7), 76, , 80 de la Ley del Servicio Civil; 18, 78 y del 326 al 329, 332, 335, 342, 343, 361, 364 del Código de Trabajo; 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Este Tribunal con fundamento en lo considerado y leyes citadas DECLARA: I) **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de: “a) Inexistencia de Norma Legal que obligue al Estado a pagar al demandante Indemnización por supuesto despido injustificado, y b) Improcedencia de pago por supuestos daños y perjuicios por parte del Estado a favor del demandante”; II) **CON LUGAR** la demanda que en única instancia promueve el señor Baudilio Benjamín González Fuentes contra el Estado de Guatemala, (entidad nominadora Ministerio de Educación), en consecuencia, condena al Estado de Guatemala, al pago de Indemnización solicitado; III) Con lugar el pago de Daños y perjuicios, por doce meses por haberse tardado mas de ese tiempo el proceso; Notifíquese y al estar firme el presente fallo, devuélvase el expediente administrativo a donde corresponde y en su oportunidad archívense las presentes diligencias.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Madlio Roberto Carías Cárcamo, Secretario.

212-2005 19/07/2005 Ordinario Laboral. Judith Marisol Guerra Villagran vrs. IGSS.

SALASEGUNDADE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diecinueve de julio del año dos mil cinco.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha quince de febrero del presente año, dictada por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Izabal, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por Judith Marisol Guerra Villagran en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en la que se declara: “ I. Con lugar la excepción perentoria de a) Falta de obligatoriedad de mi representado Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger al menor Everth Daniel Gómez Guerra quien actúa a través de su Representante Legal, señora Judith Marisol Guerra Villagran dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de sobrevivencia; b) Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer la actora, interpuestas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; II) Sin lugar la demanda ordinaria laboral, promovida por Judith Marisol Guerra Villagran en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; III.- Notifíquese.”

DE LOS RESUMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran ajustados a derecho y a las constancias procesales, por lo que no se les hace rectificación alguna.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y APORTADOS AL PROCESO: a) Documental que obran en autos aportados por ambas partes; b) Presunciones.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, misma que no fue evacuada. Se señaló audiencia para el día de la vista, en el que únicamente la parte demandada, presentó su alegato de mérito. Y;

CONSIDERANDO:

I

De conformidad con el artículo 372 del Código de Trabajo, la sentencia de Segunda Instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia.

II

En el caso la Juez A-quo emitió sentencia declarando sin lugar la demanda promovida por JUDITH MARISOL GUERRA VILLAGRAN contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en consecuencia se le deniega la prestación por Sobrevivencia que solicita para su hijo EVERTH DANIEL GOMEZ GUERRA.

III

La demandante apelo la referida sentencia y al evacuar la audiencia que se le corrió a efecto manifestara los motivos de su inconformidad no se pronunció, por lo que siéndole adversa la totalidad de la sentencia, el Tribunal procede a estudiarla integralmente.

IV

En esa virtud, este Tribunal determina: A) Que la juez de Primera Instancia, al razonar su sentencia, señala que del análisis de las fotocopias de las planillas presentadas por la entidad Bananera del Atlántico, Sociedad Anónima ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se establece que el asegurado Erwin Daniel Gómez Siguenza, no aparece reportado como su trabajador y que en los registros de aquel Instituto, aparece reportado por otros patronos, contribuyendo únicamente con diecisiete cuotas. B) Este Tribunal estima que al dictar su sentencia, la Juez de los autos no tomó en consideración la constancia que obra a folio nueve de la primera pieza de la Primera Instancia, extendida por “Pedro Alfonso Díaz, Gerente Agrícola Fcas. Real Atlántico S.A.” el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, extendido en una hoja con membrete de “BANANERA DEL ATLÁNTICO, PRODUCTORES INDEPENDIENTES MORALES, IZABAL”, en la cual se consigna que el asegurado Erwin Daniel Gómez Siguenza laboró en esa empresa durante un período de cuatro años; documento éste que no fue impugnado bajo ningún concepto por la entidad demandada. C) De la circunstancia anterior se concluye, que el argumento esgrimido en la sentencia impugnado, en el sentido que no se cumple con el mínimo de cuotas requeridas para gozar de la prestación, porque en las planillas presentadas a la Institución por la entidad para la que prestó sus servicios el afiliado no lo reportaba como trabajador, no es compartida por esta Sala, toda vez que sí se acreditó la relación laboral que existió entre éste y la empresa con la constancia aludida, definiéndose legalmente la calidad de patrono como la persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o mas trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo, calidad que se encuadra perfectamente en este caso. D) Siendo obligación del Patrono, no sólo aportar al Instituto la cuota que le corresponde, sino descontar y aportar la cuota a la que el trabajador esté obligado, el incumplimiento de esa

obligación por parte del patrono, no puede llevar a la conclusión que los dependientes económicos del trabajador fallecido no tienen derechos a obtener la prestación que reclaman, porque ese incumplimiento no fue responsabilidad suya sino es únicamente imputable al patrono, teniendo el Instituto a su alcance todos los mecanismos requeridos para hacer cumplir las leyes que lo rigen, conminando a los responsables a cumplir con sus obligaciones. Por lo anterior, este Tribunal concluye que la sentencia apelada debe revocarse formulándose la declaración que corresponde.

CITADE LEYES:

Leyes citadas y artículos 283, 284, 285, 300, 303, 327, 328, 361 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas REVOCA LA SENTENCIA APELADA y resolviendo conforme a derecho DECLARA: I.- **CON LUGAR** la demanda planteada por la señora JUDITH MARISOL GUERRA VILLAGRAN contra el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. II.- En consecuencia, el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL debe incluir al menor EVERTH DANIEL GOMEZ GUERRA dentro del programa de SUPERVIVENCIA que le corresponde, a partir del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que fue emitida la resolución denegando la prestación solicitada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Madlio Roberto Carías Cárcamo, Secretario.

296-2005 01/08/2005 Ordinario Laboral de Reinstalación. Rosa Maria Camey López vrs. Estado de Guatemala.

SALASEGUNDADELA CORTEDEAPELACIONESDE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, uno de agosto del año dos mil cinco.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha treinta de mayo del año en curso, dictado por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por Rosa María Camey López en contra de el Estado de Guatemala, en la que se declara: “I) **CON LUGAR** la demanda promovida por Rosa

María Camey López en contra de El Estado de Guatemala, consecuentemente se ordena la inmediata reinstalación de la trabajadora Rosa María Camey López, en el mismo puesto de trabajo, salario vigente que corresponde a la plaza que la misa ocupaba y en las mismas condiciones laborales que tenía al momento de ser despedida; debiendo además, el demandado, hacer efectivos los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta su efectiva reinstalación así como las prestaciones irrenunciables pendiente de pago; V. NOTIFIQUESE.”

DE LOS RESUMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna. -

DE LAS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES: Por la parte actora: a) Confesión Judicial de demandando, quien de conformidad con la ley, absolvió el pliego de posiciones por medio de informe; b) documental, la que fue individualizada en el apartado respectivo y se encuentran obrante en autos; y c) Presunciones Legales y Humanas, que de los hechos probados se deriven. Por su parte el Estado propuso los siguientes: a) documental, el expediente de primera instancia; b) confesión judicial, de la actora, quien absolvió el pliego de posiciones presentado por el representante legal del Estado; y c) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos se deriven.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, audiencia evacuada en su oportunidad. El día de la vista las dos partes presentaron su alegato de mérito.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, a través de la sentencia apelada, el juez a quo, ordena la reinstalación de la señora Rosa María Camey López, en el puesto que desempeñaba en el Centro Médico Militar, del cual fue despedida durante el tiempo que se encontraba en el período de lactancia, sin mediar autorización judicial alguna.

CONSIDERANDO:

Que El Estado de Guatemala, interpuso la excepción perentoria de prescripción, argumentando que el hecho que la trabajadora haya acudido a la Inspección General de Trabajo y que erróneamente las autoridades del Centro Médico Militar hayan acudido a las audiencias en esa dependencia estatal, no interrumpe la prescripción por ser dicha dependencia incompetente para conocer de los asuntos del Estado.

CONSIDERANDO:

Que la Corte de Constitucionalidad ha sustentado el criterio de que si bien es cierto, las entidades estatales y las descentralizadas y autónomas, se rigen por la Ley de Servicio Civil o por las leyes o disposiciones propias, esto no significa que sean excluidas de la jurisdicción de trabajo, para la tutela de los derechos laborales cuando las propias leyes no los garantizan o éstas no existen para proteger el derecho de los trabajadores (sentencia del 25 de junio de 1992. Expediente 120-92, Gaceta 24). En tal virtud, no existiendo norma específica para los trabajadores del Estado que les permita interrumpir la prescripción en vía administrativa, ante autoridad competente, debe de aplicarse la contenida en el Artículo 266 del Código de Trabajo y por lo tanto al acudir a la Inspección General de Trabajo, la demandante, si interrumpió la prescripción y por lo que esta sala arriba a la conclusión que el criterio aplicado por el juez de primer grado en la sentencia apelada, se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto debe de confirmarse.

CITADE LEYES:

Artículos: 12, 28, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 3, 18, 30, 78, 80, 82, 130 al 139, 321 al 329, 332, 333, 334, 346, 354, 356, 358, 359 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y las leyes citadas, esta sala al resolver, **DECLARA: CONFIRMA** la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal I; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal II. Madlio Roberto Carías Cárcamo, Secretario.

360-2005 03/08/2005 Ordinario Laboral. Alma Alicia Ramírez Girón vrs. Estado de Guatemala.

SALASEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, tres de agosto del dos mil cinco.

Por recibido el expediente identificado con el número un mil cuatrocientos noventa guión dos mil uno, proveniente del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica. II) En apelación con sus antecedentes se examina la resolución de fecha diecisiete

de junio del año en curso, dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio promovido por Alma Alicia Ramírez Girón contra el Estado de Guatemala (entidad nominadora Registro de la Propiedad) en la cual declara: "I.- La enmienda parcial del procedimiento dentro del presente juicio, dejando sin valor ni efecto legal alguno el numeral romanos dos de la resolución de fecha siete de junio del año en curso; II.- Consecuentemente archívense las presentes actuaciones; III.- Notifíquese." Y;

CONSIDERANDO:

Que la señora ALMA ALICIA RAMÍREZ GIRÓN, impugna el auto proferido por estimar que carece de fundamento, ya que no existe error sustancial que vulnere algún derecho de las partes, que la resolución dictada el siete de junio del año dos mil cinco fue dictada con respeto total a la ley. Esta Cámara, al hacer el estudio de las actuaciones llega al convencimiento de que el auto impugnado debe revocarse por no encontrarse conforme a las constancias de autos. En efecto, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, los jueces tiene facultad para enmendar el procedimiento en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes; sin que el ejercicio de esta facultad implique de manera alguna, desatender derechos plenamente declarados y firmes, al momento de hacerla efectiva. De la lectura del presente expediente, se desprende que en lo actuado no se ha producido violación alguna a los derechos de ninguna de las partes que justifique la enmienda acordada por el juez de los autos, toda vez que si bien es cierto se presentó un desistimiento del proceso y que por llenar todos los requisitos que la ley exige, fue aprobado, éste estaba pendiente únicamente de certificar lo conducente a donde correspondiera, también lo es que en la motivación para presentarlo se consignó que ya se le había efectuado el pago del monto a que fuera condenado el demandado y ante tal razón, lo procedente resultaba desistir para actuar de buena fe y evitarle problemas innecesarios a los responsables directos del incumplimiento del pago, en su caso. Que simultaneamente a aquellas gestiones ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, se llevaba a cabo el proceso tramitado en ocasión de la Acción Constitucional de Amparo planteada contra este Tribunal, ante la Corte Suprema de Justicia y conocido en apelación por la Corte de Constitucionalidad, habiendo resuelto ésta última Corte, en sentencia del veintidós de febrero de dos mil cinco, amparar a la postulante, señora Alma Alicia Ramírez Girón, ordenando a los suscritos, emitieran la sentencia correspondiente; originándose de esa manera la sentencia de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, que confirmó la de primer grado en el sentido de la procedencia del pago de los daños y perjuicios

causados. Ante esa situación, obvio resulta deducir que la aprobación del desistimiento planteado en la primera instancia porque se le había hecho efectivo el pago del monto a que había sido condenada la parte demandada, sin reservarse acción alguna a ese respecto, era totalmente procedente, desistimiento que no puede incluir los aspectos que estaban siendo objeto de conocimiento en el proceso de amparo, porque de haberse tenido tal propósito, el desistimiento debió presentarse ante las Cortes superiores y no ante el Tribunal de la primera instancia; al resolverse como se hace mediante la enmienda del procedimiento decidida, torna innecesario la actividad procesal desarrollada por las Cortes superiores. En esa virtud y por ser el derecho al pago de los daños y perjuicios irrenunciable de conformidad con el artículo 106 de la Constitución Política de la Republica, se determina que no se reúnen los requisitos que establece la ley para que sea procedente la enmienda de procedimiento, el auto que la contiene debe revocarse y dejarse sin efecto la impugnada enmienda de procedimiento.

ARTÍCULOS CITADOS:

283, 284, 287, 300, 326, 327, 328 del Código de Trabajo.

PORTANTO:

Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto establece los artículos 141, 142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial al resolver **REVOCA** el auto apelado, dejándolo sin ningún efecto. **NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto vuelva el proceso al lugar de su origen.-

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo. Madlio Roberto Carías Cárcamo, Secretario.

441-2005 26/09/2005 Conflicto Colectivo de Carácter Económico, Social. Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura vrs. Ministerio de Agricultura.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veintiséis de septiembre del dos mil cinco.

D) Por recibido el expediente identificado con el número doscientos ochenta y cinco guión dos mil cuatro, proveniente del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; II) En apelación, con sus antecedentes se examina el auto de fecha ocho de junio del año en curso, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo

y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, promovido por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –SITRAMAGA- en contra deL Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en el cual declara: I.- Con lugar el Recurso de Nulidad interpuesto por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, contra el auto de fecha uno de junio del año dos mil cuatro, emitida por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; II.- Se levanta el emplazamiento y las prevenciones decretadas en la resolución de fecha uno de junio del año dos mil cuatro dictadas por el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; III.- Notifíquese.” Y;

CONSIDERANDO:

I

Que la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, Decreto Número 71-86 del Congreso de la República, modificado por el Decreto 35-96 del Congreso de la República, establece en su artículo 4, literal a) que la vía directa tendrá carácter obligatorio para tratar conciliatoriamente pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo o cualquier otro asunto contemplado en la ley; que dicha vía se tendrá por agotada si dentro del término de treinta días de presentada la solicitud por la parte interesada, no se hubiere establecido ningún acuerdo, a menos que las partes dispusieran ampliar ese término; la literal b) preceptúa que cuando se omita la comprobación de haber agotado la vía directa, no se dará trámite al conflicto respectivo, debiendo el Juez de oficio, adoptar las medidas necesarias para comprobar tal extremo; por último, en la literal c) se establece que acreditado el cumplimiento del requisito anterior (el agotamiento de la vía directa), inmediatamente el juez resolverá dando trámite a la solicitud.

II

En el presente caso, al hacer el estudio de las constancias de autos, el Tribunal establece que los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, no acreditaron haber agotado la vía directa que por mandato de ley debieron hacer, razón por la cual la entidad demandada planteó nulidad contra la resolución que le dio trámite al conflicto colectivo de carácter económico social, habiéndose dictado la resolución transcrita, sin que se tomara en consideración el procedimiento establecido en las literales b) y c) del citado artículo 4, con cuyo proceder se vulneran los derechos de

la parte actora, ya que no debió ordenar que se levantara el emplazamiento y con ello las prevenciones, sino previamente debió acreditar de oficio tal extremo, en este caso, la constatación del resultado del proceso contencioso administrativo, para proceder a darle trámite a la solicitud, o en su caso, rechazarla. En consecuencia, se debe confirmar el auto impugnado en su punto I.- revocándolo en el punto II.- en el sentido de que previamente a resolver sobre el rechazo del planteamiento del Conflicto, debe hacerse tal comprobación.

CITADE LEYES:

Artículos citados y del 300 al 304, del 321 al 329, 365, 367, 367 y 372 del Código de Trabajo.

PORTANTO:

Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artículo 141, 142 y 142 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver: A) **CONFIRMA EL PUNTO I.-** del auto impugnado; B) **REVOCA EL PUNTO II.-** del mismo auto y resolviendo conforme a derecho **DECLARA:** Previo a decidir acerca de darle trámite o no al Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social planteado por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –SITRAMAGA-, que se constate por parte del Juez de la Primera Instancia si se ha agotado la vía directa en este conflicto. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal Primero; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal Segundo; Madlio Roberto Carías Cárcamo, Secretario.

385-2005 26/09/2005 Ordinario laboral. Mauricio Ruiz García Salas vs. Americatel Guatemala, Sociedad Anónima.

SALASEGUNDADE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veintiséis de septiembre del año dos mil cinco.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil cuatro, dictada por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por Mauricio Ruiz García Sala en contra de Americatel de Guatemala, Sociedad Anónima, en la que se declara: “I. CON LUGAR las excepciones perentorias de INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA QUE EXISTA

DESPIDO INDIRECTO Y FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR PRESTACIONES LABORALES DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO Y DAÑOS Y PERJUICIOS planteadas por la parte demandada; II. SIN LUGAR PARCIALMENTE la demanda promovida por MAURICIO RUIZ GARCÍA SALAS en contra de AMERICATEL GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, a quien se absuelve del pago de INDEMNIZACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS Y VENTAJAS ECONÓMICAS por las razones consideradas. III. CON LUGAR PARCIALMENTE la demanda promovida por MAURICIO RUIZ GARCÍA SALAS en contra de AMERICATEL GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, a quien se condena a que dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, pague al actor lo siguiente: a) VACACIONES a la cantidad de UN MIL SETECIENTOS SEIS QUETZALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS; b) AGUINALDO la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE QUETZALES CON OCHO CENTAVOS; y c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO QUETZALES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS. NOTIFÍQUESE.”

DE LOS RESUMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCESO: a) Confesión Judicial de ambas partes; b) Documental la misma que se encuentra obrante en autos; y c) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concede audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, quien oportunamente manifestó sus agravios en contra de la sentencia proferida por el Juez de Primer grado. El día de la vista las dos parte presentaron su alegato de mérito.

CONSIDERANDO:

Que el juez de primera instancia, al dictar la sentencia apelada en la forma que lo hizo, mantuvo como argumentos torales, el hecho de que el demandante, señor MAURICIO RUIZ GARCIA SALAS, al suscribir el contrato de trabajo acepto expresamente acogerse a las políticas de la entidad demandada en cuanto a la redistribución de los clientes que componen su cartera, que no existió causa de despido indirecto, toda vez de que el patrono le conservó al trabajador el salario base más la bonificación incentivo que se había pactado en el contrato de trabajo y que las comisiones que percibía el demandante no eran fijas, sino de acuerdo a los pagos que hacían los clientes al

demandado, por lo que no se disminuyeron sus derechos laborales. Y en cuanto al rubro de ventajas económicas el hecho de percibir de la entidad demandada una cuota de gasolina mensualmente, esto era utilizado por el actor como un instrumento de trabajo y no como un beneficio personal, por lo que no constituye ventaja económica.

CONSIDERANDO:

Que en materia de derecho de trabajo se ve limitado el principio de autonomía de la voluntad, propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico social. En el presente caso aun y cuando el trabajador haya pactado con el patrono acogerse a la política de la empresa en materia de comisiones por ventas, por la propia naturaleza de la relación de trabajo, no se pueden pactar cláusulas que disminuyan o tergiversen los derechos de los trabajadores, siendo en todo caso nulas y en los contratos de trabajo dichas cláusulas deben de tenerse por no puestas, pues de acuerdo al precepto constitucional contenido en el artículo ciento seis (106). Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Estos argumentos y en base al propio dicho del demandado en su contestación hacen llegar a este tribunal a la conclusión de que las causales de despido indirecto esgrimidas por el actor son ciertas y por lo tanto deben tomarse en cuenta al momento de emitir la resolución final del presente proceso.

CONSIDERANDO:

Que las ventajas económicas comprenden una serie de beneficios o prestaciones no dinerarias, que el trabajador recibe a cambio y por causa de su trabajo. Si el empleador, además del pago en metálico, otorga otros beneficios a un trabajador, debe entenderse que no lo hace por mera liberalidad sino que para consolidar los beneficios que obtiene a cambio del trabajo de su subordinado, por tal razón esta sala no comparte el criterio del juez a quo en cuanto a que el combustible recibido por parte del trabajador era utilizado en su trabajo y por lo tanto no constituyen ventajas económicas.

CONSIDERANDO:

Que el Código de Trabajo, establece la institución de daños y perjuicios a razón de los salarios que se han dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses, en el caso que nos ocupa, está plenamente demostrado la existencia de la ruptura de la relación de trabajo por la causal comprendida en el literal j) del artículo 79 del Código de Trabajo, al alterar considerablemente las condiciones de trabajo, quedando establecido que existió justa causa por parte del trabajador para dar por terminada la relación laboral, lo que implica el pago de daños y perjuicios a favor del trabajador. Estas razones mueven a este tribunal a emitir sentencia revocando la de primer grado y hacer la declaración que conforme a los principios constitucionales y los propios del derecho de trabajo corresponden.

CITADELEYES:

Artículos: 12,2 8, 102 al 107, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 3, 12, 15, 17, 18, 19, 30, 76, 78, 80, 82, 83, 88, 90, 93, 102, 116, 123, 124, 130, 133, 134, 137, 285, 292, 321 al 329, 332 al 359 del Código de Trabajo. 141, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y las leyes citadas, esta sala al resolver Revoca parcialmente la sentencia apelada y resolviendo conforme a derecho declara: I) **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA QUE EXISTA DESPIDO INDIRECTO Y FALTA DE DERECHO PARA RECLAMAR PRESTACIONES LABORALES DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO, DAÑOS Y PERJUICIOS Y VENTAJAS ECONÓMICAS. II) **CON LUGAR** la demanda presentada por MAURICIO RUIZ GARCIA SALAS, en contra de AMERICATEL GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en consecuencia se le condena al pago de Indemnización, daños y perjuicios y ventajas económicas, prestaciones que deberán calcularse conforme a la ley y en el momento procesal oportuno. III) Confirma el numeral III. De la Sentencia Apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos, Magistrado Vocal I; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal II. Madlio Roberto Carías Cárcamo, Secretario.

414-2005 03/10/2005 Ordinario laboral. Jorge Mario Paiz Mendoza vrs. Losani, Sociedad Anónima.

SALASEGUNDADE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, tres de octubre del año dos mil cinco.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil cinco, dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social, en el Juicio Ordinario Laboral promovido por Jorge Mario Paiz Mendoza en contra de Losani, S.A., en la que se declara: "I: CON LUGAR las excepciones perentorias de: a) INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL ENTRE EL ACTOR JORGE MARIO PAIZ MENDOZA y LA ENTIDAD LOSANI, SOCIEDAD ANONIMA; b) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR; c) IMPOSIBILIDAD MATERIAL E IMPROCEDENCIA DE RECLAMAR UTILIDADES DEL ULTIMO CIERRE CONTABLE DEL AÑO 1998 QUE RECLAMA EL ACTOR EN LA VIA DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL; d) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA A PAGAR O COMPENSAR A FAVOR DEL ACTOR VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION INCENTIVO, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO QUE RECLAMA opuestas por el representante legal de la entidad demandada; II. SIN LUGAR las excepciones perentorias de: a) EXISTENCIA DE CAUSAS JUSTAS IMPUTABLES AL ACTOR QUE FACULTARON A LOSANI, SOCIEDAD ANONIMA PARA HABERLO DESPEDIDO; b) INEXISTENCIA DE MONEDA QUE SE DENOMINE "DOLARES ESTADOUNIDENSES", opuestas por el representante legal de la entidad demandada; III. SIN LUGAR la demanda promovida por Jorge Mario Paiz Mendoza, en contra de la entidad Losani, Sociedad Anónima, absolviendo a esta última citada, al pago de las prestaciones reclamadas; IV. SIN LUGAR la reconvencción planteada por el representante legal de la entidad Losani, Sociedad Anónima en contra de Jorge Mario Paiz Mendoza, absolviendo del pago de Daños y Perjuicios reclamados, de conformidad con lo anteriormente analizado; V. NOTIFIQUESE.

DE LOS RESUMENES DE LA SENTENCIA: Estos se encuentran de acuerdo a las constancias del proceso, por lo que no se les hace rectificación alguna.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCESO: a) documental aportada por ambas partes, la misma que se encuentra obrante en autos; b) Confesión Judicial del actor, la misma que fue realizada con base al pliego de posiciones presentado por la parte demandada; y c) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven.

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA: Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, para que manifestara los motivos de su inconformidad con la sentencia impugnada, audiencia que fue evacuada en su oportunidad. El día de la vista solo el actor presentó su alegato de mérito.

CONSIDERANDO:

Que el juez de primera instancia resolvió en sentencia declarar sin lugar la demanda promovida por el señor JORGE MARIO PAIZ MENDOZA, en contra de LOSANI, SOCIEDAD ANÓNIMA, bajo los siguientes argumentos: a) porque al recabarse la prueba de confesión judicial el actor aceptó que por causa del fallecimiento de su señor padre, su persona, sus hermanos y su señora madre, pasaron a ser socios accionistas entre otras personas jurídicas de LOSANI, SOCIEDAD ANÓNIMA, habiendo confesado el actor también que durante el período que aduce haber tenido relación laboral con LOSANI, SOCIEDAD ANÓNIMA, ejerció los cargos de Vicepresidente Administrativo, Vicepresidente Financiero, así como representante legal de las entidades Impulsora Comercial y Automotriz, Sociedad Anónima, Mayoristas y Autorepuestos, Sociedad Anónima, Paiz Mendoza compañía Inmobiliaria, Sociedad Anónima; b) porque de la misma confesión se demostró que el actor, conjuntamente con su hermano Ricardo Fernando Paiz Mendoza, decidieron la venta de las acciones que con su señora madre poseían de la entidad demandada y que dejó de ser el Gerente de la misma desde que se recibió el pago correspondiente a dichas acciones; c) Porque el señor Jorge Mario Paiz Mendoza en su calidad de Gerente y accionista de la entidad LOSANI, SOCIEDAD ANÓNIMA, no cotizaba al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no obstante ocupar el cargo de Gerente General, lo cual es permitido únicamente cuando las personas que desempeñen cargos de ejecución sean accionistas; d) Porque el actor hacía funcionar y recibía correspondencia en la sede social de la entidad demandada, una empresa de su propiedad denominada Distribuidora de Artículos Animados, de la cual recibió en el mes de mayo, dos mil para su propio beneficio dos cheques girados contra el Banco del Café, Sociedad Anónima por la suma de cuatro mil quetzales de la cuenta de dicha empresa, la cual abrió utilizando papel membretado de la entidad demandada, por lo que el juzgador llega a la conclusión que al actor no le unió relación laboral con la demandada, sino que era accionista de ella; y e) porque no le dio ningún valor probatorio a la declaración testimonial del señor Hugo Leonel Ochoa López, por considerar tener interés en el juicio, pues en otro juzgado del ramo laboral dicho testigo demanda a la misma entidad el pago de prestaciones laborales.

CONSIDERANDO:

Que esta sala al efectuar el análisis de la sentencia encuentra que de conformidad con el artículo 14 del Código de Comercio, las sociedades mercantiles, tienen personalidad jurídica para contraer derechos y obligaciones independiente de los socios individualmente considerados, por lo que el hecho de que el señor JORGE MARIO PAIZ MENDOZA, fuera accionista de la entidad demandada, no le excluye de la posibilidad de ser a la vez trabajador de la misma, y máxime si lo hace en puestos de dirección como el de Gerente General, cargo independiente de la calidad de accionistas, como se deduce de la interpretación del artículo 181 del Código de Comercio y las cláusulas trigésima sexta literal k) y trigésima octava, de la escritura constitutiva de la sociedad LOSANI, SOCIEDAD ANÓNIMA, identificada con el número doscientos quince, autorizada en esta ciudad el día veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, por el notario ROBERTO COLMENARES ARANDI, además sobre el hecho de que mientras laboró para la entidad LONASI, SOCIEDAD ANÓNIMA, también lo hizo o ejerció cargos directivos en otras empresas, situación que a juicio del juez lo descalifica para ser trabajador de la demandada, debe tomarse en consideración que el artículo 18 del Código de Trabajo, la exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo el caso de incompatibilidad entre dos o más relaciones laborales, y solo puede exigirse cuando así lo haya convenido expresamente en el acto de la celebración del contrato de trabajo, situación que no se observa en el presente caso.

CONSIDERANDO:

Que los demás argumentos analizados en la sentencia de primer grado como que el actor, sus hermanos y su señora madre, fueran accionistas de la entidad demandada tampoco son argumentos suficientes que justifiquen la carencia de la relación de trabajo entre el actor y la demandada, y por el contrario, el acta notarial de nombramiento del actor, debidamente inscrito en el Registro Mercantil General de la República, que en fotocopia obra en el expediente, aunado a la interpretación de la cláusula trigésima séptima de la escritura constitutiva de la entidad LOSANI, SOCIEDAD ANÓNIMA, se establece que el Gerente de dicha sociedad es nombrado por el Consejo de Administración o Administrador Único, quien además le fija su remuneración y le señala la política a seguir en el giro normal de la sociedad, lo que se demuestra dependencia económica y dirección en las labores, llevando a este tribunal a deducir la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada. En cuanto a la descalificación de la declaración testimonial del señor Hugo Leonel Ochoa López, por parte del juez de primer grado, por

apreciar que tiene interés en el asunto por ser demandante de la entidad LOSANI, SOCIEDAD ANÓNIMA, en otro juzgado, esta sala comparte el criterio del juzgador en su descalificación, sin embargo con la prueba documental aportada y antes descrita, queda probada la relación laboral existente entre las partes en litis.

CONSIDERANDO:

Que en cuanto a la pretensión del actor de reclamar utilidades de la sociedad LOSANI, SOCIEDAD ANÓNIMA, no pagadas a partir del año mil novecientos noventa y ocho, esta sala comparte el criterio del juez a quo, en cuanto a que no es materia del juicio ordinario de trabajo, por lo que se debe de desestimar la pretensión del actor en ese sentido y acoger la excepción perentoria planteada sobre el particular.

CITADELEYES:

Artículos: 12, 28, 102 al 107, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 1, 2, 3, 4, 18, 30, 77, 82, 292, 321 al 329, 332, 335, 338, 344, 346, 354, 355, 358, 361, 363, 364 del Código de Trabajo. 1, 2, 3, 10, 47, 52, 86, 162, 164, 170, 181, 182 del Código de Comercio. 141, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y las leyes citadas, esta sala al resolver REVOCA parcialmente la sentencia apelada y resolviendo conforme a derecho, DECLARA: I) **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de: a) INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ACTOR JORGE MARIO PAIZ MENDOZA Y LA ENTIDAD LOSANI, SOCIEDAD ANÓNIMA; b) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL ACTOR; c) INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA A PAGAR O COMPENSAR A FAVOR DEL ACTOR VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION INCENTIVO, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y DEL SECTOR PUBLICO QUE RECLAMA; II) **CON LUGAR** la excepción perentoria de Imposibilidad material e Improcedencia para reclamar utilidades del ultimo cierre contable del año mil novecientos noventa y ocho que reclama el actor en la vía del juicio ordinario laboral. III) **CON LUGAR** la demanda promovida por JORGE MARIO PAIZ MENDOZA, en contra de la entidad LOSANI, SOCIEDAD ANONIMA, por cuanto condena a la entidad demandada a pagar dentro del plazo de ley al actor las prestaciones consistentes en Indemnización por todo el tiempo que duró la relación laboral, vacaciones, aguinaldo, Bonificación Incentivo, Bonificación anual para los

trabajadores del Sector Privado y del Sector Público, las que deberán ser calculadas tomando en cuenta las constancias de autos, en el momento procesal oportuno. IV) Confirma los numerales romanos II y IV de la parte resolutive de la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen.

Estela Bailey Beltetón, Magistrada Presidente; Fernando Haroldo Santos Recinos; Magistrado Vocal I; Edgar Rolando Alfaro Arellano, Magistrado Vocal II. Madlio Roberto Carías Cárcamo. Secretario